

# Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Nathalia Chacón Triana • Jaime Alfonso Cubides Cárdenas  
Luis Felipe Díaz Mantilla • Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
Daniel Ricardo Vargas Díaz • Tania Giovanna Vivas Barrera

# PÚBLICO 4



**DANIEL RICARDO VARGAS DÍAZ**  
Profesor investigador en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Master en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Paris II Panthéon-Assas. Doctorando en Derecho Internacional de la Escuela de Derecho Internacional, Derecho Europeo, Relaciones Internacionales y Derecho Comparado de la Universidad Paris II Panthéon-Assas. Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Docente de la Universidad Militar Nueva Granada.

**TANIA GIOVANNA VIVAS BARRERA**  
Estudiante de Doctorado en Derecho Público en l'Institut d'Études Ibériques et Ibérico-américaines - IIE2IA de la Universidad de Pau, Aquitania. Francia. Magíster en Derecho Público de la Universidad Lyon 3, Francia; Magíster en Derechos Humanos de la Universidad de Grenoble II, Francia. Diplomada en Derecho Comparado por la Facultad Internacional de Derecho Comparado en Estrasburgo, Francia. Abogada y Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigadora y miembro del Grupo de Investigación Personas, Instituciones y Exigencias de Justicia vinculado al Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

#### **OTROS TÍTULOS EN ESTA COLECCIÓN**

- El principio de libertad en el derecho espacial
- Eficacia y validez del acto administrativo electrónico: una perspectiva en el derecho comparado de Colombia y España
- El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
- Las operaciones de paz de la ONU: una opción para el caso colombiano

**NATHALIA CHACÓN TRIANA.** Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Colombia, magíster en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante organismos, cortes y tribunales internacionales, de la Universidad Santo Tomás, doctoranda en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires. Docente e investigadora de la Universidad Católica de Colombia. Funcionaria Pública.

**JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS.** Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y magíster en Docencia e Investigación de la Universidad Sergio Arboleda. Doctorando en Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Líder y Docente Investigador del Grupo de Investigación: "Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia" del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

**LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA.** Abogado de la Universidad Católica de Colombia e Investigador principal del Centro de Estudios Juan Gelman para la Justicia Penal Internacional y los Derechos Humanos. Se desempeñó como auxiliar de investigación del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CISJUC) de la Universidad Católica de Colombia, en proyectos relacionados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

**ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO.** Licenciado en derecho egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestría en Derecho Constitucional y Amparo; doctor en Derecho Público. Autor de varios artículos y libros. Director de la Revista Jurídica Primera Instancia. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

Nathalia Chacón Triana • Jaime Alfonso Cubides Cárdenas  
Luis Felipe Díaz Mantilla • Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
Daniel Ricardo Vargas Díaz • Tania Giovanna Vivas Barrera

# Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

RS  
PÚBLICO 4



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
de Colombia

Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos humanos / Nathalia Chacón Triana ... [et. al].—Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2015

144 p.; 17 x 24 cm —(Colección Jus público)

ISBN: 978-958-8465-69-2 (impreso)

ISBN: 978-958-8465-70-8 (digital)

1. Derecho internacional humanitario 2. Derechos humanos-Colombia  
I. Título II. Chacón Triana, Nathalia II. Vivas Barrer, Tania Giovanna III. Cubides Cárdenas, Jaime Alfonso IV. Martínez Lazcano, Alfonso Jaime V. Vargas Díaz, Daniel Ricardo VI. Luis Felipe, Díaz Mantilla

Dewey 323.4

### **Proceso de arbitraje**

1er concepto

Evaluación: 27 de febrero de 2015

2do concepto

Evaluación: 27 de febrero de 2015

© Universidad Católica de Colombia

© Nathalia Chacón Triana

Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Luis Felipe Díaz Mantilla

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Daniel Ricardo Vargas Díaz

Tania Giovanna Vivas Barrera

Primera edición, Bogotá, D.C.

Julio de 2015

*Dirección Editorial*

Stella Valbuena García

*Coordinación Editorial*

María Paula Godoy Casabuenas

*Corrección de estilo*

Gabriela de la Parra M.

*Diseño de colección*

Juanita Isaza

*Diagramación*

Andrés Mauricio Enciso Betancourt

*Impresión*

Digiprint editores e. u.

Bogotá, D. C., Colombia

### **Facultad de Derecho**

Carrera 13 N° 47-49

Bogotá, D. C.

derecho@ucatolica.edu.co

### **Editorial**

Universidad Católica de Colombia

Av. Caracas 46-72 piso 5

Bogotá, D. C.

editorial@ucatolica.edu.co

www.ucatolica.edu.co

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni total ni parcialmente o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo del editor.

Hecho el depósito legal

© Derechos reservados

## CONTENIDO

<b>Introducción</b> .....	7
<b>Capítulo 1. Eficacia de las órdenes de la Corte Interamericana sobre la reparación de la violación de derechos humanos</b> .....	9
Introducción.....	10
Metodología.....	10
Estándares internacionales en materia de reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos .....	12
Organización de Naciones Unidas.....	12
Corte Penal Internacional .....	14
La concepción de reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	18
Medidas para la reparación integral de las víctimas en el Sistema Interamericano .....	22
Medidas de restitución.....	22
Medidas de rehabilitación.....	22
Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	23
Reparaciones pecunarias.....	24
Indeterminadas u otras.....	24
Resultados de investigación .....	25
Análisis por cada grupo de Estados y por medida de reparación individualmente considerada .....	30

Conclusiones .....	33
<b>Capítulo 2.</b> Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables, por parte del Estado colombiano en los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	37
Introducción .....	37
Caso Caballero Delgado y Santana .....	42
Caso de la masacre de Las Palmeras .....	43
Caso de la masacre de los diecinueve comerciantes .....	44
Caso Wilson Gutiérrez Soler .....	45
Caso de la masacre de Mapiripán.....	46
Caso de la masacre de Pueblo Bello.....	47
Caso de la masacre de Ituango .....	51
Caso de la masacre de La Rochela .....	54
Caso Escué Zapata .....	55
Caso Valle Jaramillo y otros.....	56
Caso Manuel Cepeda Vargas .....	58
Caso Vélez Restrepo y familiares.....	60
Caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia .....	61
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros) .....	62
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia).....	63
Conclusiones de la actuación judicial del Estado.....	65
<b>Capítulo 3.</b> La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada en el marco de sentencias en contra del Estado colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	69
Introducción.....	69
Lucha contra la impunidad del crimen. Caso colombiano: adopción de medidas al tenor de la CIPCDF y de la CICDF .....	71
Concepto de impunidad.....	71
Adopción de medidas de sanción y prevención.....	73
Sentencias de la Corte IDH en las que se condena al Estado colombiano por desapariciones forzadas y se ordenan medidas de reparación.....	79
Concepto de medidas de reparación .....	79
Análisis de las sentencias de la Corte IDH.....	80
Análisis del proceso de concertación desde sus inicios hasta la actualidad .....	83
Interrupción del espacio de concertación de la medida .....	84

Nueva etapa en el espacio de concertación de la medida .....	86
Análisis del proceso de supervisión de cumplimiento instaurado por la Corte, de la mesa de concertación, de las medidas y de los factores que no permiten cumplir a cabalidad con las sentencias .....	88
Concepto de gratuidad .....	89
Tratamiento adecuado por el tiempo que sea necesario .....	90
Desconfianza entre las partes.....	91
Conclusiones .....	91
<b>Capítulo 4. Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad (CC): análisis de dos casos paradigmáticos .....</b>	<b>95</b>
El derecho no es un ente; es una creación cuya pretensión es humanizar.....	95
Introducción.....	95
El Control de Convencionalidad (CCV) .....	97
La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) .....	101
El impacto de la Sentencia Rosendo Radilla Pacheco contra México: de un control concentrado a uno difuso de convencionalidad y su grado de cumplimiento .....	105
El caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia.....	116
A manera de conclusión .....	120
Conclusión general .....	123
Bibliografía .....	127

## INTRODUCCIÓN

El grupo Persona, instituciones y exigencias de justicia, perteneciente al Centro de Investigaciones Sociojurídicas, de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC), presenta a la comunidad académica colombiana y latinoamericana este informe sobre el cumplimiento o no del Estado colombiano de las condenas impuestas a él por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Podremos ver cuatro capítulos. En el primero se trata el tema de la eficacia en general de las sentencias de la CIDH en el caso colombiano; en el segundo se detalla cada una de ellas; en el tercero se hace énfasis en las desapariciones forzadas; y en el cuarto se aborda el control de convencionalidad en dos casos concretos.

Este informe muestra una triste realidad: la violación sistemática de derechos humanos por parte de quienes, en razón de la sacralidad de su función dentro del Estado, deberían evitarla. A pesar de lo anterior, hay que reconocer que se han tomado algunos paliativos jurídicos que aligeran el espíritu tanto por la CIDH como por la justicia local colombiana.

No obstante, debemos decir que ha llegado la hora de poner fin a tanta desolación jurídica y moral mediante la concientización del deber moral de la paz:

Esto ocurre cuando por fin el destrozamiento del ser humano golpea la conciencia de nosotros, colombianos, y escandaliza a las naciones del mundo. Estamos despedazados, nos hemos despedazado. El dolor de más de seis millones de víctimas sobrevivientes, de dos millones de niños, se nos vino encima. Ya no podemos esquivarlo después

de los datos del Grupo de Memoria Histórica: 1982 masacres documentadas, de las cuales 1166 son de paramilitares, 343 de la guerrilla, 158 de las fuerzas del Estado (De Roux, 2014, p. 21).

Este deber moral de la paz concierne al Estado y a todos; al Estado, que vive ante todo lo que un pensador colombiano denomina la “justicia judicial”, hoy tan de capa caída y a los ciudadanos, si asumimos lo que Aristóteles llamaba la “justicia legal”, también en crisis, como se observa cuando un ciudadano poco ciudadano de la élite, al ser capturado ebrio por unos policías en cumplimiento de su deber, afirma: “Ustedes no saben quién soy yo”. Corresponde también a los que están por fuera de la ley, si entran en su esfera humanitaria.

Los mandatos jurídicos de organización de la vida relevante de la sociedad en un momento determinado (eso es, en parte, el Derecho) deben cumplirse, pero más allá de ese terreno —el jurídico, compuesto ante todo por leyes y sentencias, aunque se deja a salvo la objeción de conciencia—, debe llevarse a buen término la voluntad de dialogar para poner fin al conflicto armado colombiano —también en el marco de un Derecho dúctil— que posibilite el derecho fundamental a la paz.

Este informe jurídico abre la puerta para concientizar o sensibilizar a los gobernantes y a los actores políticos armados para movilizar esa voluntad política de diálogo por la paz y al pueblo colombiano para exigirla. De nuestra parte académica, como sociedad civil que somos, es nuestro llamado imperativo, sin negar la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas dentro de la llamada “justicia transicional”.

Juan Guillermo Durán Mantilla

# EFICACIA DE LAS ÓRDENES DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE LA REPARACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup> ANÁLISIS COMPARADO<sup>2</sup>

Tania Giovanna Vivas Barrera

Todo tiene su tiempo y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora:  
tiempo de nacer y tiempo de morir; tiempo de plantar y tiempo de arrancar lo  
plantado; tiempo de matar y tiempo de curar; tiempo de destruir y tiempo de  
edificar; tiempo de llorar y tiempo de reír; tiempo de lamentarse y, tiempo  
de danzar; tiempo de esparcir piedras y tiempo de juntar piedras; tiempo de  
abrazar y tiempo de separarse; tiempo de buscar y tiempo de perder;  
tiempo de guardar y tiempo de desechar; tiempo de romper y  
tiempo de coser; tiempo de callar y tiempo de hablar;  
tiempo de amar y tiempo de aborrecer;  
tiempo de guerra y tiempo de paz.

Eclesiastés, 3: 1-8.

---

1 La autora quiere hacer un especial agradecimiento al grupo de estudiantes del semillero que apoyó la investigación: Gabriel Alejandro Quintero, Johana Álvarez Rincón, Albert José Campo Camargo, Estefanía Toro Barragán, Carlos Bogotá, Karen Martínez, Lizeth Avendaño y Carolina Ávila.

2 Resultado final de investigación del proyecto de investigación “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: revisión del caso colombiano en perspectiva comparada”, del grupo Personas instituciones y exigencias de justicia, vinculado al Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

## Introducción

Desde la construcción del proyecto de investigación, el objetivo central se fijó en el estado de cumplimiento de las órdenes consignadas en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano y otros Estados latinoamericanos.

Este capítulo ofrece lo concerniente al análisis comparado y a la revisión de algunos Estados latinoamericanos, entre los que se encuentra Colombia. El panorama será expuesto como un resumen de lo que ya ha sido objeto de publicación en revistas indexadas nacionales<sup>3</sup>.

El país de donde parte el estudio es Colombia. El análisis profundo sobre la situación nacional ha sido objeto de reflexión por mis compañeros investigadores y se revisan las razones por las que Colombia está rezagada en la ejecución de ciertas medidas y los avances efectuados para ejecutar las órdenes estimadas por la Corte en las catorce sentencias en su contra. La explicación más profunda sobre las causas del estado de cumplimiento colombiano se encontrará en otros capítulos de esta obra.

Lo que aquí se expondrá responde al análisis cuantitativo de las medidas ejecutadas por completo, de modo parcial y sobre las que no hay supervisión de cumplimiento contra los Estados escogidos, es decir, la revisión de cuáles son las medidas y los grupos de medidas sobre los que Colombia y los otros cinco Estados tienen un mayor cumplimiento y sobre cuáles su cumplimiento es parcial o nulo.

## Metodología

El diseño metodológico previsto por el estudio comparado fue por etapas. La primera y la segunda respondieron a la necesidad de precisar los Estados que abarcaría el estudio comparado. Esta selección corresponde a los límites temporales efectivos y las posibilidades de estudiar los veinte países que forman parte de la jurisdicción contenciosa<sup>4</sup> de la Corte Interamericana. Se definieron

3 Revista *Principia Iuris*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Tunja y revista *Prolegómenos*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar.

4 Según el Informe de firmas y ratificaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación•

grupos de países de acuerdo con el número de condenas en contra y de cada grupo se escogieron aquellos que contaran con el mayor y el menor número de condenas, para verificar si la situación de cumplimiento depende del número de condenas en contra, así:

- Estados con un número de condenas de 1 a 5: Brasil y Costa Rica.
- Estados con un número de condenas de 6 a 10: Chile y Honduras.
- Estados con un número de condenas de 11 a 30: Colombia y Perú.

La tercera etapa estuvo dedicada a la revisión pormenorizada de las sentencias<sup>5</sup> y supervisiones de cumplimiento<sup>6</sup>, junto con la realización de fichas de lectura, base fundamental de la investigación. La cuarta y la quinta etapas estuvieron enfocadas a la selección, la reconstrucción y el análisis de datos que aquí se presentan.

Otra de las precisiones necesarias se refiere a la necesidad de revisar las medidas consideradas individualmente. Se trata de uno de los resultados extraídos de la construcción del estado del arte<sup>7</sup>, pues según investigaciones precedentes (Basch et al., 2010; González Salzberg, 2010), los resultados pueden ser muy distantes cuando se revisa la sentencia en general o las órdenes en particular. Por ello, la investigación se llevó a cabo mediante catalogación del cumplimiento en relación con cada medida y categoría de medidas de reparación.

Para una comprensión cabal de la indagación desarrollada es fundamental fijar ciertos criterios desde donde se partió y clarificó la puesta en marcha del análisis del cumplimiento. Es preciso i) identificar los estándares internacionales fijados por Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional y la propia Corte Interamericana sobre el contenido y alcance del derecho a la reparación integral, y ii) revisar la variedad de medidas disponibles en el Sistema Interamericano para el logro de una reparación integral. Esto con el propósito de definir las medidas sobre las que se revisó el cumplimiento parcial o total en los seis Estados escogidos.

.....  
5 Fueron 64 sentencias condenatorias entre los seis países escogidos y 385 medidas individualmente evaluadas.

6 Según el Informe de firmas y ratificaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

7 El estado del arte junto con los primeros resultados de investigación están en proceso de publicación ante la revista *Principia Iuris*, de la Facultad de Derechos de la Universidad Santo Tomás de Tunja.

## Estándares internacionales en materia de reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos

En el marco de la sanción por la violación de derechos humanos, los mecanismos dispuestos por Naciones Unidas, el Sistema Penal Internacional de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dirigen a concebir la integralidad de la reparación de los daños sufridos por las víctimas de hechos atroces ocurridos por la violación a los derechos humanos, en tanto derecho humano exigible por ellas. Revisemos en qué consiste tal integralidad para estas instancias internacionales.

### *Organización de Naciones Unidas*

Desde la década del ochenta, la Organización de Naciones Unidas ha buscado definir unos estándares internacionales sobre lo que debe considerarse la reparación integral de víctimas de violaciones de derechos humanos. Luego de años de construcción de principios no vinculantes se llegó a la adopción de estos estándares, recogidos en la Resolución A/RES/60/147 de 2006 de la Asamblea General. Esta Resolución recoge desarrollos anteriores como los Principios Joinet, adoptados por la antigua Comisión de Derechos Humanos y revisados por la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, en el 49º período de sesiones en 1996.

En los Principios Joinet (ONU, 1997), la reparación integral se concibe como un derecho individual con un eje individual y otro colectivo, este último previsto en un enfoque de reparación simbólica y de reconocimiento público. En cuanto a la reparación individual indica que “el derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima” (ONU, 1997, p. 80). En efecto:

De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

- a. medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);
- b. medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y
- c. medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica) (ONU, 1997, p. 80).

Para Carmen Becerra, en los estándares internacionales de Naciones Unidas, establecidos en varios documentos, se encuentran:

1. Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985;
2. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 1998;
3. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social, 2005 (Becerra, 2007, p. 134).

Según estos estándares, la reparación integral es un derecho con tres ejes: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación. Respecto al derecho a la reparación, precisa: i) la caracterización del derecho, entendida como la necesidad de abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y los componentes: restitución, rehabilitación e indemnización como compensación dineraria, satisfacción y garantías de no repetición; ii) las dimensiones individual y colectiva; iii) los deberes del Estado para una reparación suficiente, efectiva, rápida y proporcional —castigar a los autores intelectuales y materiales de las violaciones de derechos humanos por las que el Estado ha sido condenado—, y iv) los mecanismos por medio de los cuales se ejecuta la reparación (Becerra, 2007).

Lo dispuesto en la Resolución A/RES/60/147 de 2006 de la Asamblea General ha sido considerado por la doctrina como una de las fórmulas para llegar a la universalización de un derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos que:

[...] se hace derivable en la resolución de un derecho a la reparación que en materia de indemnización y de otras medidas como la restitución exige casi completa operatividad del sistema de justicia para investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial (ONU, 2006, p. 5) (Vera Piñeros, 2008, p. 746).

La Resolución exige a los Estados parte el diseño de “un programa nacional de reparaciones en el cual deben converger, junto a la indemnización, las otras cuatro grandes formas de reparación: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición” (Vera Piñeros, 2008, pp. 745-746).

### *Corte Penal Internacional*

En referencia a los crímenes juzgados por la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), los doctrinantes se preguntan si para este tipo de crímenes, es decir, graves violaciones a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, cabe la posibilidad de ser reparado (Jara Bustos, 2013). Antes de una reparación integral, las víctimas han debido lograr su reconocimiento tanto como sujetos procesales en el plano internacional como del lugar para la reclamación de perjuicios por los daños causados (Jara Bustos, 2013). Respecto a las facultades reconocidas ante la justicia penal internacional, la víctima tiene sus derechos desglosados en varios instrumentos normativos que establecen el procedimiento ante la Corte, entre ellos: el Estatuto de Roma, las Reglas de procedimiento y prueba, el Reglamento Interno de la CPI, el Reglamento de la Secretaría de la CPI y el cuerpo normativo que integra el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. El estatuto de las víctimas resulta, entonces, de desarrollos normativos consecutivos que han hecho de este una construcción compleja:

En estos instrumentos existen más de 115 disposiciones que hacen referencia a las víctimas, esta cifra no hace más que reflejar la complejidad del sistema que regula la forma en que sus derechos pueden ser ejercidos y de cómo la Corte, a través de sus distintos órganos, se organiza para dar cumplimiento al importante mandato que le ha sido encomendado en relación a las víctimas (Vega González, 2006, p. 21).

El derecho a solicitar reparación fue instituido en el Artículo 75 del Estatuto y señala que será la Corte misma la que “establecerá principios aplicables a la reparación entre los cuales estarán incluidas medidas de restitución, indemnización y de rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas”.

Antes de continuar con los principios y las medidas precisas de reparación por crímenes juzgados ante la CPI y el análisis de la primera sentencia en materia de reparación en el caso Fiscalía contra Lubanga Dyilo en 2012, respondamos a las preguntas sobre el tipo de justicia al que aspiran las condenas de la CPI y acerca de la clase de reparación a la que pueden apuntar las víctimas de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma. Diego Vera (2008) nos ilustra:

Es preciso aclarar que el alcance de la CPI, para efectos de exigir y/o brindar reparación, está igualmente restringido a su posibilidad de hacer justicia retributiva, en razón de su competencia limitada a los delitos tipificados y a la ratificación de su Estatuto por parte de los Estados, con su posterior entrada en vigor, o bien al libre sometimiento de los que no hacen parte del mismo. Es totalmente necesario agregar que la CPI procesa y condena a personas, no a Estados, por lo cual en materia de reparación puede intervenir según su competencia bien pidiendo al Estado que exija una reparación plena para las víctimas relacionadas con el individuo nacionalmente procesado, tramitando las decisiones penales domésticas pertinentes sobre el patrimonio, o bien haciéndose cargo de la investigación y la sanción reparatoria sobre el condenado, acaso acudiendo al Fondo de las partes en caso de insuficiencia material, pero nunca imponiendo una obligación reparatoria directa sobre el erario del Estado (pp. 245-246).

Son pocas las condenas otorgadas por la CPI; por ello, para Vega González (2006):

[Era de] esperarse que la Corte para fundamentar sus decisiones y en el establecimiento de sus principios de reparación hará uso de los estándares internacionales que existen en la materia como los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como de las decisiones o jurisprudencia generada por los organismos internacionales de derechos humanos (p. 29).

Presentada por la doctrina como la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional (Vega González, 2006; Jara Bustos, 2013), la sentencia de la Sala de Primera Instancia I (SPI I) de la Fiscalía contra Lubanga Dyilo fija catorce principios y procedimientos sobre el modelo de reparación a las víctimas. La Corte advierte que los principios han sido extraídos de lo que, en los instrumentos internacionales y nacionales y en la jurisprudencia de las cortes

regionales de derechos humanos, en especial la Corte Interamericana<sup>8</sup>, se conoce como los principios básicos a incorporar en el tratamiento de reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH). Dentro de los catorce principios instituye elementos de base que norman el alcance de las reparaciones, así como las aspiraciones maximalistas y prohibiciones.

El primer principio, denominado “derecho aplicable”, expresa el reconocimiento de la reparación como un derecho humano básico indiscutible; el segundo, la “dignidad, no discriminación y no estigmatización”, prohíbe la discriminación entre categorías de víctimas y la imposibilidad de otorgar prelación a su derecho. El tercer principio, los “beneficiarios de las reparaciones”, habla de víctimas directas e indirectas; señala Francisco Jara (2013), quien comenta la decisión, que la Corte sigue aquí la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) e indica que “el concepto de ‘víctima indirecta’ requiere una estrecha relación personal entre la víctima directa y la indirecta, por ejemplo, la existente entre un niño soldado y sus padres” (p. 118). El quinto principio, la “accesibilidad y consulta con las víctimas”, evidencia la necesidad de consultar con las víctimas en el momento de ejecutar las reparaciones ordenadas; según Jara (2013), este principio se enfoca sobre todo en las víctimas de violencia sexual y otras víctimas en situación de alta vulnerabilidad.

Los principios quinto y sexto aluden al tratamiento especial de dos poblaciones notablemente tocadas por las violaciones masivas de los derechos humanos y el DIH: las “víctimas de violencia sexual” y “niños y niñas víctimas”. En el primer caso:

[...] la Corte establece que debe formular e implementar reparaciones adecuadas para lidiar con las complejíssimas consecuencias que la violencia sexual y de género trae aparejada en muchos niveles. Destaca, “[s]u impacto se puede extender por un largo

.....  
8 Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 1 (desapariciones forzosas); Corte IDH, Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 (genocidio); Corte IDH, De la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 (traslado forzoso, asesinato, tortura); Corte IDH, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 (asesinatos, desapariciones); Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 (tortura, violaciones, desapariciones y asesinatos); Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 (violación) (Jara Bustos, 2013, nota al pie No. 23).

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

período de tiempo, afectando a mujeres, niñas, hombres, niños, familias y comunidades; por lo que requiere un enfoque especializado, integrado y multidisciplinario” (Jara Bustos, 2013, p. 120).

Frente a los niños y las niñas víctimas, la sentencia retoma las obligaciones previstas en la Convención de los derechos del niño y el “principio del interés superior del niño” consagrado en esta y recuerda que: “Será especialmente relevante el daño relacionado con el nivel de desarrollo, las necesidades y cualquier impacto diferencial de estos crímenes en niños y niñas” (Jara Bustos, 2013, p. 121).

Desde el principio noveno hasta el decimocuarto son procesales, así: la reparación deberá ser “adecuada y proporcional” y responder a una “causalidad del daño”, es decir, las pérdidas y las lesiones que fundamentan el reclamo deben ser consecuencia del crimen por el que se condenó al imputado (Jara Bustos, 2013); la “carga de la prueba” debe “ser menor a aquella de la condena [...] suficiente para establecer los hechos relevantes para ordenar reparaciones contra el condenado” (Jara Bustos, 2013, p. 124); el “derecho a la defensa”, a un juicio justo e imparcial de la persona condenada; en los “Estados y otros interesados” se habla de un principio de cooperación con el cumplimiento de las órdenes y reitera la subsidiariedad de la reparación con aquellas que se otorguen por regímenes internos; por último, recuerda la necesidad de “publicitar” las reparaciones ordenadas y su cumplimiento para proteger el derecho de las víctimas y la promoción del mandato de la Corte.

Para nuestra investigación, revisamos con especial atención los principios séptimo y octavo, pues precisan el “alcance de las reparaciones” y “sus modalidades”. Sobre el alcance, la Sentencia recuerda que el Estatuto insta la posibilidad de reconocer tanto a víctimas individuales como a grupos de víctimas y no son mutuamente excluyentes. En este punto, Francisco Jara (2013) resalta que la CPI ha referenciado la jurisprudencia de la Corte Interamericana para recoger este estándar, fijado en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso comunidad Moiwana contra Surinam. En la sentencia contra Lubanga, la CPI dijo: “La Corte puede considerar la provisión de servicios médicos (incluyendo cuidado psiquiátrico y psicológico) junto con asistencia en cuanto a rehabilitación general, viviendas, educación y entrenamiento” (Corte Penal Internacional, Trial Chamber I, 2012, párr. 221).

Las modalidades de reparación previstas son: la restitución, la compensación, la rehabilitación y otras como la reparación simbólica. Cabe anotar que el modelo de las modalidades de reparación seguido por la CPI es el utilizado por la Corte Interamericana:

[...] basado en la distinción entre los daños materiales (daño emergente, lucro cesante), inmateriales (afectación al proyecto de vida) y otras formas distintas a las indemnizatorias como las colectivo-simbólicas. Se valora que la Corte Penal tome en cuenta una concepción amplia de las reparaciones buscando así la reparación integral de las víctimas (Jara Bustos, 2013, pp. 122-123).

La Sentencia comentada es pionera en la definición de principios sobre medidas de reparación. Entre los estándares internacionales en materia de reparación construidos por instancias internacionales sobresale aquella de la Corte Interamericana, que reafirma el desarrollo de una concepción de reparación integral. La aplicación de las órdenes de reparación es crítica, pues en la zona donde se encuentran las víctimas relacionadas en:

[La Sentencia] Ituri —y en la mayoría de las zonas investigadas por la Fiscalía— la violencia persiste. Sin paz parece imposible hablar de reparación. Súmese la dificultad de la inexistencia de fondos del imputado —primeramente llamado a responder— y lo limitado del Fondo Fiduciario para dar abasto a las reparaciones requeridas. Esto augura un futuro incierto para la reparación (Jara Bustos, 2013, p. 125).

### *La concepción de reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La construcción jurisprudencial del patrón de reparación integral ha tomado el camino de más de veinte años de historia de la Corte IDH, aún inacabado. Como se ha dicho, la manera como la Corte se ha aproximado a la reparación integral ha sido reconocida y adoptada por la Organización de Naciones Unidas y por la CPI como un estándar. Reconstruir la concepción de lo que para la Corte constituye la reparación integral es un trabajo noble y dispendioso; aquí recogeremos el trabajo realizado por varios autores argentinos y colombianos acerca de países latinoamericanos que han tenido una serie de condenas en contra y han vivido de cerca el proceso de la reparación integral.

Según Romina Bruno (2013), Andrés Rousset (2011) y Carlos López (2009), la Corte IDH asume como componentes de la reparación integral los siguientes:

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

i) restitución o resarcimiento *in natura*; ii) compensación, sustitución o indemnización; iii) rehabilitación (proyecto de vida); iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.

En cuanto a la restitución o resarcimiento *in natura*, “implica restituir plenamente la situación anterior a la violación” (Carrillo, 2006, p. 512); es, en palabras de Romina Bruno (2013):

[...] devolver a la víctima el goce o ejercicio de algún derecho que se le había impedido a causa de la violación a sus derechos humanos declarada por la Corte. Como podrá advertirse, son las reparaciones que más responden a la idea de restitución plena o *restitutio in integrum* desarrollada por el Tribunal, aunque sea de modo parcial, es decir, respecto de alguno de los derechos vulnerados, ya que, como se ha explicado, ese ideal difícilmente se logra completamente y en muchos casos resulta imposible (p. 42).

En la Corte, esta restitución ha implicado ciertas acciones, como precisa López (2009):

[...] ordenar la libertad de personas que han sido detenidas arbitrariamente (Caso Maqueda v. Argentina; Caso Loayza Tamayo v. Perú), declarar nulos procesos judiciales o administrativos con irregularidades (Castillo Petruzzi y otros v. Perú; Caso Cantoral Benavidez v. Perú; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros v. Trinidad y Tobago), ordenar la reinserción en empleos públicos o la oportunidad de acceso a un trabajo alternativo con las mismas condiciones, salarios y compensaciones que tenía la víctima cuando perdió el suyo (Loayza Tamayo c. Perú; Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá), o encaminarse a devolver los derechos legales o el estatus social a la víctima (p. 315).

La compensación, sustitución o indemnización se acepta como “la principal característica en la determinación de las indemnizaciones pecuniarias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH [y] gira justamente en torno a que este organismo internacional es quien determina su monto y modalidad de pago” (Rousset, 2011, p. 68). Asimismo:

[...] usualmente se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o a sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales) (López, 2009, p. 316).

Un elemento esencial a resaltar y que la Corte IDH ha precisado desde sus sentencias iniciales es “la naturaleza reparatoria, y no punitiva o sancionatoria, y de una amplitud tal que permita —en la medida de lo posible— compensar la pérdida sufrida” (Bruno, 2013, p. 106). Por ello, se insiste en el “carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores” (Bruno, 2013, p. 106).

La compensación responde a la indemnización de los daños ocasionados y que en la jurisprudencia de la Corte IDH toman la forma de daños pecuniarios, daños emergentes o lucro cesante (López, 2009). Para Romina Bruno (2013), este último responde a una categorización guiada por la orientación civilista de la Corte en sus inicios, pero que luego fue modificada por los criterios de daños patrimoniales y no patrimoniales y que hoy los denomina daños materiales e inmateriales; a esta clasificación se referirá nuestra investigación.

Por daños materiales la Corte IDH entiende “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Bruno, 2013, p. 109), según las reglas dispuestas en sentencias de los casos González Medina y familiares contra República Dominicana, Bámaca Velásquez contra Guatemala y Huilca Tecse contra Perú, entre otras.

Para la fijación del lucro cesante y daño emergente, cuando la prueba es casi inexistente, la Corte acude al criterio de equidad para determinar los montos debidos a la víctima (Bruno, 2013, p. 111).

#### Sobre los daños inmateriales:

[...] La Corte ha explicado que comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de aquella o su familia (Caso González Medina y familiares v. República Dominicana, Caso de los “Niños de la Calle” [Villagrán Morales y otros] Vs. Guatemala, Caso Huilca Tecse Vs. Perú). También ha reconocido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento (Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú)” (Bruno, 2013, p. 113).

Entre otras precisiones, hay que decir que, para la Corte, las mismas sentencias condenatorias forman parte de la reparación al daño moral; además, ha sostenido que el daño inmaterial no puede ser un equivalente monetario preciso. En ese sentido, la reparación tiene el carácter compensatorio y no indemnizatorio (caso Artavia Murillo y otros [fertilización *in vitro*] contra Costa Rica, caso Palamara Iribarne contra Chile). En algunas ocasiones, la compensación es “un monto dinerario por daño inmaterial basado en el principio de equidad, y en que toda violación a derechos humanos acarrea un sufrimiento a las víctimas” (Bruno, 2013, p. 116).

Según el Artículo 63.1 de la Convención Americana, las costas y los gastos forman parte de la reparación y han sido ordenados en casi todas las sentencias condenatorias.

Se considera que las medidas de rehabilitación son “aquel modo de reparación que tiene por fin asistir a la víctima en su recuperación física y psicológica. Según los principios y directrices básicos la rehabilitación ‘ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales’” (López, 2009, p. 318). Se trata de la forma de recuperar a la persona tras vivir graves violaciones de sus derechos humanos, con el objetivo de ayudar a su recuperación y “ordena que se dispongan medidas que tienen el propósito de reducir esos sufrimientos, a partir de la atención específica de diversas áreas de la salud de los afectados” (Bruno, 2013, p. 51).

Para algunos autores como López (2009), las medidas de satisfacción y garantías de no repetición se clasifican en dos: de una parte, las medidas de satisfacción y de otra, las garantías de no repetición. De la doctrina se ha entendido que “en muchas ocasiones, las medidas que la Corte ordena con el fin de satisfacer a las víctimas tienden también a la prevención, sobre todo cuando benefician a la comunidad” (Bruno, 2013, p. 55) y, puesto que la naturaleza de las medidas no tiene acento en una razón pecuniaria y persigue la restauración de la dignidad de las víctimas, aquí se consideran las dos medidas dentro de la misma clasificación.

Se afirma que las medidas de satisfacción:

[...] poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte a: ‘el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso’ (Rousset, 2011, p. 66).

Estas medidas de satisfacción pueden constituir uno de los criterios más novedosos en cuanto a la reparación de las víctimas por graves violaciones a los derechos humanos (López, 2009).

El Sistema Interamericano es el tribunal con mayor alcance de protección y mayor criterio ampliado de lo que se considera la reparación integral, por lo que ha sido ejemplo para Naciones Unidas y la CPI en materia de la construcción del derecho humano a ser reparado integralmente. Veamos ahora, con los criterios teóricos sentados, qué medidas utiliza la Corte IDH en cada una de las clasificaciones que acabamos de reseñar.

### **Medidas para la reparación integral de las víctimas en el Sistema Interamericano**

Para hacer un análisis preciso sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH se definió que este debía realizarse sobre las medidas individualmente consideradas; por ello, basados en la propuesta de Romina Bruno (2013), presentamos las medidas que fueron tenidas en cuenta en la presente investigación:

#### *Medidas de restitución*

- Anulación de actos o procesos jurisdiccionales.
- Restitución de derechos laborales y provisionales.
- Eliminación de antecedentes penales en registros públicos.
- Restitución de impuestos abonados de modo indebido.
- Devolución de tierras tradicionales y ancestrales.
- Extracción de explosivos y reforestación de áreas afectadas.
- Recuperación de la identidad de personas apropiadas en su niñez.
- Restitución del vínculo familiar.
- Garantías para el regreso del desplazado y el exiliado.

#### *Medidas de rehabilitación*

- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
- Rehabilitación en relación con el proyecto de vida.

### *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

- Publicación y difusión de la sentencia.
- Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.
- Medidas educativas y de capacitación para víctimas.
- Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.
- Búsqueda de los restos mortales de las víctimas.
- Disposición de lugares adecuados para restos mortales.
- Reapertura de escuelas y de establecimientos de salud.
- Suministro de bienes y servicios básicos.
- Designación de días dedicados a la memoria de las víctimas.
- Creación de monumentos, bustos o placas.
- Denominación de calles, plazas y escuelas.
- Realización y difusión de documentales.
- Establecimiento de cátedra, cursos o becas con el nombre de las víctimas.
- Mantenimiento y mejora de capillas.
- Capacitación de agentes estatales.

### *Reforma y adecuación de normas*

- Reforma constitucional para prohibir o restringir la censura previa.
- Tipificación de delitos.
- Derecho al recurso en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal superior.
- Procedimiento en casos de pena de muerte.
- Mecanismos para reclamar tierras ancestrales.
- Regulación de la consulta previa a comunidades indígenas.
- Acceso a técnicas de reproducción asistida.
- Legislación electoral.
- La legislación deberá definir la edad mínima para menores de reclutamiento para prestar servicio militar. En algunos países, se trata de una decisión de las Fuerzas Militares y no hay ley.
- Normas relacionadas con la independencia judicial.
- Reformas legislativas y otras medidas para garantizar la investigación efectiva de desapariciones forzadas.

- Investigación de los hechos.
- Garantías en procedimientos administrativos y contencioso-administrativos.

#### *Modificación y erradicación de prácticas de derechos humanos*

- Exigencia de respeto y protección a los derechos humanos para las Fuerzas Armadas y de seguridad.
- Personas privadas de la libertad: condiciones de detenciones y trato respetuoso de sus derechos.
- Consulta previa a la realización de actividades en territorios de pueblos indígenas.
- Acceso público a información y archivos estatales.
- Acceso a información sobre prestaciones de salud y seguridad social para personas con discapacidad.
- Interpretaciones judiciales respecto a la relación entre jueces provisorios y la garantía de independencia judicial.
- Modificación de prácticas y desarticulación de estereotipos discriminatorios.
- Medidas de afirmación positivas para personas en situación de vulnerabilidad.

#### *Reparaciones pecunarias*

- Daños indemnizables.
- Daños materiales.
- Daños inmateriales.
- Costas y gastos.

#### *Indeterminadas u otras*

- Búsqueda de familiares de víctimas.
- Ratificación de la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad.
- Asesoría legal y gratuita para asuntos internos.

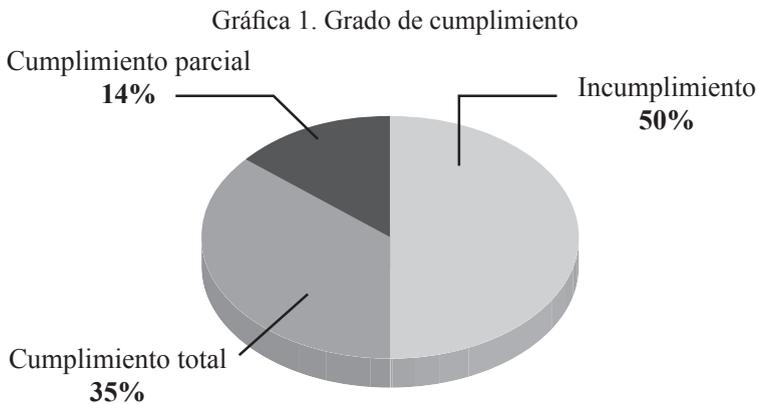
## Resultados de investigación

En trabajos realizados en períodos distintos (1989-2013) se pudo constatar que el grado de cumplimiento de las medidas de reparación individualmente consideradas variaba de manera significativa.

En la investigación liderada por Fernando Basch (2010) se revisaron los informes finales de la CIDH hasta 2008, las sentencias condenatorias dictadas entre el 1 junio de 2001 y el 30 junio de 2006 y las resoluciones de supervisión de cumplimiento de la misma Corte pronunciadas hasta junio de 2009. El universo de estudio fue el siguiente:

[...] 12 informes finales de fondo, 39 acuerdos de solución amistosa de la Comisión y 41 sentencias de la Corte. Estas 92 decisiones contienen, a su vez, 462 remedios adoptados por el SIDH: 45 de ellos fueron recomendados en informes finales de la CIDH, 160 convenidos en soluciones amistosas y 257 ordenados por la Corte en sentencias de fondo (p.10).

En términos generales, al reunir todos los mecanismos estudiados—soluciones amistosas y sentencias condenatorias—, los resultados de investigación son bastante reveladores: se estima que el porcentaje de incumplimiento es de un 50%, mientras el cumplimiento total solo alcanza un 36% y un cumplimiento parcial de 14% de un total de 462 órdenes emitidas en soluciones amistosas y sentencias condenatorias, como se muestra en la Gráfica 1.



Se reporta, además, que el cumplimiento varía de acuerdo con la fuente de la orden (Basch, 2010). Las órdenes emitidas por la Corte IDH en sentencias condenatorias cuentan con un cumplimiento de 29%, en comparación con un 54% de las soluciones amistosas y un 11% según los informes finales de la CIDH. De la solución amistosa, cuyo objeto es un arreglo conciliado entre el Estado y las víctimas, podría esperarse un cumplimiento cercano a 100%, por la naturaleza misma del arreglo, sumado a que el contenido regular de los acuerdos representa un 71% en reparaciones dinerarias y, por lo mismo, menor dificultad en su ejecución. En efecto, el Estado debe desarrollar un mayor número de tareas para cumplir con las condenas que involucran medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición; sin embargo, aquellas que implican un menor esfuerzo político y que eliminaron la condena internacional tampoco cuentan con gran amplitud de ejecución.

Otro estudio para medir la eficacia de las órdenes dispuestas en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana fue dirigido por Damián González Salzberg (2010). La investigación analiza la eficacia de las órdenes individualmente consideradas y no del cumplimiento de la sentencia en su totalidad. La diferencia de perspectiva metodológica parte de la crítica al propio análisis que hace la Corte en sus informes anuales, lo que reduce la eficacia de sus decisiones, al considerar que ellas son eficaces cuando el Estado condenado ha cumplido a cabalidad el conjunto de órdenes emitidas. Para el autor, esta óptica reduce la realidad escondida de un cumplimiento mayor, que encierra una mayor eficacia de las órdenes cuando estas son consideradas individualmente.

Entre las conclusiones reveladoras del estudio sobresale el reporte que la propia Corte hace acerca de la efectividad de sus fallos. Según el informe anual de la Corte, en 2008, el grado de cumplimiento era de un 6%; sin embargo, para González Salzberg (2010), el último informe no había recogido el cumplimiento de Chile, Paraguay y Ecuador en los casos de Claude Reyes, Canese y Acosta Calderón, lo que lo elevaría a un 9%. Estos presupuestos de eficacia son el punto de partida de la investigación de González, pues analiza de manera crítica que el concepto de cumplimiento de la Corte es severo en extremo, porque solo admite que un caso ha sido cerrado cuando todas las órdenes emitidas dentro de las sentencias condenatorias han sido ejecutadas en su totalidad; es un concepto de “todo o nada” (2010, p. 123).

El mismo investigador propone centrarse en el examen pormenorizado de las órdenes individualmente consideradas, a partir del entendido de que los Estados pueden avanzar en unas más que en otras, de acuerdo con la dificultad de ejecución, la decisión política del Gobierno de turno y la definición clara de la orden a desarrollar por el Estado condenado. Es evidente que una medición de cumplimiento individualizado podría modificar la eficacia del sistema. Además, fija el universo de estudio en setenta sentencias de fondo, publicadas entre 1989 y 2006 y aclara que la diversidad de órdenes complejiza la investigación, por lo que decide estudiarlas según una categorización de las medidas, así: i) indemnización pecuniaria; ii) costas y gastos; iii) publicidad del juicio internacional; iv) reconocimiento público de responsabilidad internacional; v) obligación de procesar a los autores individuales de la violación de los derechos humanos, y vi) el fin de modificar la legislación nacional (González Salzberg, 2010).

Los resultados respaldan la diferencia entre un análisis que fije su punto de partida en una revisión del cumplimiento total de las medidas impuestas en la condena o en un análisis individual de cada medida, como lo corroboraran estudios anteriores; la investigación verificó un 70% de cumplimiento total sobre la orden de pagos de costas y gastos, seguida de 69,6% de cumplimiento de la orden de reconocimiento público de responsabilidad internacional. Respecto a la orden de publicidad de la sentencia se precisó un 60% de cumplimiento y un 59% de ejecución de las medidas de reparación pecuniaria. Se constató un bajo cumplimiento de la orden de reforma legal en el Derecho interno, con solo un 22% y un nulo cumplimiento de la medida de persecución, procesamiento y sanción a los autores de la violación de derechos humanos (González Salzberg, 2010).

Desde el análisis real del cumplimiento ha sido viable definir una categoría de cumplimiento parcial y, con ello, estimar los avances del Estado condenado en la adopción de la medida fijada por la Corte IDH. Esta consideración de cumplimiento parcial, novedosa para la Corte, permite hacer un seguimiento a la medida ordenada por la sentencia, que alejaría el estimado de incumplimiento total y podría entenderse como desobediencia. Tal concepción se ajusta a las circunstancias reales de la organización del Estado, que debe superar instancias de definición presupuestal, aprobación de instancias democráticas —en el caso del cambio de legislación— y la puesta en práctica. Esta categoría de cumplimiento

parcial no puede entenderse como la disminución de la exigencia de observación a la medida dispuesta para reparar el derecho de la víctima.

Los resultados de un análisis individualizado de las medidas adoptadas por la Corte Interamericana en sus sentencias condenatorias muestran que el incumplimiento disminuye al mismo tiempo que aumenta la cifra de cumplimiento parcial, como se aprecia en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Cumplimiento en números por medida de reparación

	<b>Total</b>	<b>Cumplimiento total</b>	<b>Cumplimiento parcial</b>	<b>Incumplimiento</b>
<b>Compensación Pecunaria</b>	61	36 (59%)	20 (32,8%)	5 (8,2%)
<b>Costos y gastos</b>	60	42 (70%)	10 (16,7%)	8 (13,3%)
<b>Publicidad de la condena</b>	38	23 (60,5%)	11 (29%)	4 (10,5%)
<b>Reconocimiento público</b>	23	16 (69,6%)	0	7 (30,4%)
<b>Acusación</b>	42	11 (26,2%)	11 (26,2)	31 (73,8%)
<b>Reforma legal</b>	22	3 (13,6%)	3 (13,6)	14 (63,6%)

Fuente: González Salzberg (2010, p. 129)

El cumplimiento parcial no puede considerarse como un incumplimiento disfrazado, pues el Estado ha desarrollado medidas internas para llevar a cabo la orden de una sentencia condenatoria, circunstancia constatada en las supervisiones de cumplimiento que dicta la propia Corte. Un análisis con este giro metodológico aumenta la efectividad de la Corte en la sanción de violaciones de derechos humanos en los Estados condenados. De una estimación de incumplimiento de 50% del caso en general pasamos a 8,2%, 13,3%, 10% y 30,4% en los casos de compensación pecuniaria, costas y gastos, publicidad de la condena y reconocimiento público, respectivamente (Basch, 2010). Frente a los procesos con mayor compromiso estatal los resultados son más dramáticos y, por lo mismo, con mayor impacto en el seguimiento de la Corte ante la orden de acusación y sanción de los responsables de la violación; en 2006 existía un 73,8% de incumplimiento y un 63,4% sobre la orden de reforma legal (González Salzberg, 2010).

De los resultados obtenidos en esta investigación podemos informar los datos precisos acerca de los Estados escogidos, verificables en la Gráfica 3.

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

Gráfica 3. Datos generales de los Estados seleccionados

Estado	Condenas	Solución amistosa	% de solución amistosa	Casos cerrados	% de casos cerrados
Brasil	5	0	0	1	20
Costa Rica	2	0	0	1	50
Chile	6	0	0	2	33
Honduras	9	1	11	0	0
Colombia	14	0	0	0	0
Perú	28	0	0	1	4
Total	64	1	2%	5	18%

Fuente: elaboración propia

La tarea que el grupo de investigación se apresta a realizar consiste en determinar cuáles de las medidas de reparación de las 64 sentencias que serán objeto de análisis jurisprudencial han avanzado y pueden reportarse con cumplimiento parcial. La Gráfica 3 muestra que, independientemente de la cantidad de condenas, no puede reportarse una alta satisfacción en relación con el cumplimiento que vigila la propia Corte Interamericana.

Así las cosas, según los reportes de cumplimiento total que hace la Corte IDH en sus resoluciones, el grado de cumplimiento de los países analizados es un 17% de cumplimiento contra un 83,8% de incumplimiento, según la Gráfica 4.

Gráfica 4. Cumplimiento del total de las órdenes y medidas de reparación

Estado	Condenas	Casos cerrados	% de casos cerrados	Cumplimiento general	Incumplimiento
Brasil	5	1	20%	20%	80%
Costa Rica	2	1	50%	50%	50%
Chile	6	2	33%	33%	66,7%
Honduras	9	0	0	0	100%
Colombia	14	0	0	0	100%
Perú	28	1	4%	4%	96%
Total	64	5	17,8%	17,8%	82,2%

Fuente: elaboración propia

Según el modelo de análisis sobre la revisión del cumplimiento de las sentencias —la manera de ver de la Corte IDH o la evaluación de cumplimiento por cada medida en particular—, el grado de cumplimiento dista en gran medida; al menos, esos son los resultados sobre los seis Estados escogidos que arroja la investigación que se presenta aquí.

### **Análisis por cada grupo de Estados y por medida de reparación individualmente considerada**

Entre un grupo que reunía a Brasil (5 condenas), Costa Rica (2 condenas), Barbados (2 condenas), Bolivia (4 condenas), El Salvador (4 condenas), Haití (2 condenas), Nicaragua (3 condenas), Panamá (4 condenas), República Dominicana (3 condenas), Surinam (4 condenas) y Uruguay (2 condenas), se eligió a Brasil, debido a que es el Estado con mayor número de condenas y cuenta con un caso con total cumplimiento y a Costa Rica, porque tiene un número bajo de condenas (2) y solo un caso resuelto por completo.

La Gráfica 5 muestra los siguientes resultados para Brasil: en 5 condenas fueron ordenadas 27 medidas de reparación; 12 de ellas se reportan con total cumplimiento y 15 con ningún cumplimiento, lo que no quiere decir incumplimiento, sino que, tras revisar las resoluciones de cumplimiento, la Corte IDH no ha hecho control sobre ellas. Esto representa un cumplimiento total de 44,4% y, ante la ausencia de cumplimientos parciales, tenemos un 55,5% de medidas sin resolución de cumplimiento.

En cuanto a Costa Rica, podemos afirmar que, aunque solo tiene 2 condenas, tiene ordenadas 13 medidas de reparación, de las cuales cuenta con 5 ejecutadas y aceptadas con cumplimiento total, 8 no ofrecen avances en su ejecución y tampoco han sido revisadas por la Corte IDH. Esto significa un cumplimiento total de 38,4% y, ante la ausencia de cumplimientos parciales, tenemos un 61,5% de medidas sin resolución de cumplimiento.

Gráfica 5. Estados de 0 a 5 condenas: Brasil y Costa Rica

Grupo de países de 0 a 5 sentencias		Brasil	Costa Rica
<b>Órdenes prescritas contra el Estado</b>	Cantidad de medidas contra el Estado	27	13
	Cantidad de medidas con cumplimiento total	12	5
	Cantidad de medidas con cumplimiento parcial	0	0
	Cantidad de medidas sin resolución	15	8

Fuente: elaboración propia

El grupo de Estados de 0 a 5 tiene un promedio de cumplimiento de 41,4%, muy distante de los resultados cuyo estándar es el cumplimiento de “todo o nada” propuesto por la Corte, pues en ese caso, Brasil solo tendría 20% de cumplimiento y 80% de incumplimiento, según lo reportado en la Gráfica 4. Para Costa Rica, las cosas estarían en mejor condición, porque contaría con 50% de cumplimiento.

Al grupo de los Estados de 6 a 10 condenas pertenecen Chile (6 condenas), Honduras (9 condenas), México (8 condenas) y Paraguay (7 condenas). Se escogió a Chile porque tiene el menor número de condenas del grupo y 2 casos cerrados; Honduras fue elegida porque tiene el número más alto de condenas y ningún caso cerrado.

La Gráfica 6 muestra los siguientes resultados para Chile: en 6 condenas fueron ordenadas 27 medidas de reparación; 17 de ellas se reportan con total cumplimiento, 4 con cumplimiento parcial y 6 sin cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto representa un cumplimiento total de 62,9%, un cumplimiento parcial de 14,8% y 23,2% sin supervisión de cumplimiento.

En Honduras tenemos los siguientes resultados: en 9 condenas fueron ordenadas 34 medidas de reparación; 17 de ellas se reportan con total cumplimiento, 1 con cumplimiento parcial y 16 sin reporte de cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto se traduce en un cumplimiento total de 50%, un cumplimiento parcial de 2,9% y 47,1% sin supervisión de cumplimiento.

Gráfica 6. Estados de 6 a 10 condenas: Chile y Honduras

Grupo de países de 6 a 10 sentencias		Chile	Honduras
<b>Órdenes prescritas contra el Estado</b>	Cantidad de medidas contra el Estado	27	34
	Cantidad de medidas con cumplimiento total	17	17
	Cantidad de medidas con cumplimiento parcial	4	1
	Cantidad de medidas sin resolución	6	16

Fuente: elaboración propia

El grupo de Estados de 6 a 10 cuenta con un promedio de cumplimiento de 55%. Si fijáramos como estándar el cumplimiento de “todo o nada” de la Corte, Chile solo tendría un 33% de cumplimiento y 66,7% de incumplimiento, de acuerdo con la Gráfica 4. En Honduras las cosas no estarían en mejor condición, pues tendría un 100% de incumplimiento.

En el grupo de los Estados de 11 a 30 condenas se hallan Argentina (15 condenas), Colombia (14 condenas), Ecuador (16 condenas), Guatemala (17 condenas) y Perú (28 condenas). La escogencia de Perú se debe a que es el Estado con mayor número de condenas en contra y de Colombia porque es el Estado de donde parte la comparación y, además de tener el menor número de condenas en contra dentro del grupo y ningún caso cerrado, se elegiría por defecto.

La Gráfica 7 indica los siguientes resultados para Perú: en 28 condenas fueron ordenadas 176 medidas de reparación; 66 de ellas se reportan con total cumplimiento, 27 con un cumplimiento parcial y 83 sin reporte de cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto significa un cumplimiento total de 37,5%, un cumplimiento parcial de 15,3% y 47,2% sin supervisión de cumplimiento.

En Colombia tenemos los siguientes resultados: en 14 condenas fueron ordenadas 120 medidas de reparación; 34 de ellas se reportan con total cumplimiento, 42 con cumplimiento parcial y 40 sin reporte de cumplimiento ni revisión por la Corte IDH. Esto indica un cumplimiento total de 28,3%, un cumplimiento parcial de 35% y 36,7% sin supervisión de cumplimiento.

Gráfica 7. Estados de 11 a 30 condenas: Perú y Colombia

Grupo de países de 11 a 30 sentencias		Perú	Colombia
<b>Órdenes prescritas contra el Estado</b>	Cantidad de medidas contra el Estado	176	120
	Cantidad de medidas con cumplimiento total	66	34
	Cantidad de medidas con cumplimiento parcial	27	42
	Cantidad de medidas sin resolución	83	40

Fuente: elaboración propia

El grupo de Estados de 11 a 30 tiene un promedio de cumplimiento de 32,9%. Si nos enfocamos en el “todo o nada” de la Corte, Perú solo tendría un 4% de cumplimiento y 96% de incumplimiento. En Colombia habría un 100% de incumplimiento.

### Conclusiones

Las conclusiones extraídas modifican el panorama de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH contra los Estados revisados, ya que el análisis por medida de reparación individualizada considera los avances del Estado hacia el cumplimiento y responde con más fidelidad al impulso gubernamental que evidencia un aumento del cumplimiento parcial.

Los resultados del análisis por grupo de medidas muestran gran diferencia de aquellos cuya evaluación de cumplimiento se atiene al cumplimiento de todas las medidas. La reparación integral responde a una concepción ampliada de protección y cobertura de la víctima, luego de haber vivido hechos atroces, sobre sí misma o sobre un familiar y que solo la consideración de todas las medidas podrá dar lugar a la pretensión de la construcción del derecho a la reparación integral. Sin duda, cuando se alcance la plenitud del cumplimiento de las medidas ordenadas podrá entenderse que ha habido reparación integral y el Estado se hallará en ejecución de su responsabilidad internacional.

La práctica judicial de la Corte Interamericana ha demostrado la difícil tarea de ejecutar todas las medidas de reparación integral ordenadas. Para varios

autores revisados, entre ellos Carlos López (2009) y Romina Bruno (2013), la realización de las consideraciones normativas de la amplitud de la reparación integral todavía está pendiente. Los mecanismos para una efectiva ejecución de las medidas de compensación, restitución y rehabilitación, pecuniarias y de satisfacción y garantías de no repetición deben ser revisados. Lo cierto es que la investigación demuestra que las estrategias utilizadas no son efectivas y entorpecen el cumplimiento de la condena; prueba de ello es el alto índice de medidas con un cumplimiento parcial, como lo muestra la Gráfica 8.

Gráfica 8. Resultados en materia de cumplimiento

Análisis comparado							
Estado	Total	CT	%	CP	%	SR	%
<b>Brasil</b>	27	12	44,4%	0	0%	15	55,5%
<b>Costa Rica</b>	13	5	38,4%	0	0%	8	61,5%
<b>Chile</b>	15	17	62,9%	4	14,8%	6	23,2%
<b>Honduras</b>	34	17	50%	1	2,9%	16	47,1%
<b>Colombia</b>	120	34	28,3%	42	35%	40	36,7%
<b>Perú</b>	176	66	37,5%	27	15,3%	83	47,2%
<b>Total</b>	385	151	43,5%	74	68%	168	45,2%

Fuente: elaboración propia

CT: cumplimiento total; CP: cumplimiento parcial; SR: sin supervisión de cumplimiento.

Hay enorme diferencia de resultados entre un análisis “todo o nada” y uno “individualizado”. Los porcentajes de cumplimiento pueden variar de manera significativa, como en los casos de Colombia y Honduras: de un incumplimiento de 100% (Gráfica 9) pasan a tener un cumplimiento de 28,3% y 50% respectivamente (Gráfica 8).

De igual forma, los resultados no invisibilizan el reiterado incumplimiento de Estados como Perú, que solo ha respondido a un 37,5%, según los resultados de la Gráfica 8 y que en la versión “todo o nada” aparece con un muy bajo 4% de ejecución de las medidas, de acuerdo con la Gráfica 9.

•Eficacia de las órdenes de la corte interamericana sobre la reparación.

Gráfica 9. Resultados de análisis “todo o nada” modelo de la Corte IDH y análisis de medida individualizada

<b>Comparación de resultados</b>				
<b>Análisis por medida individualizada</b>			<b>Análisis “todo o nada”</b>	
<b>Estado</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Incumplimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Incumplimiento</b>
<b>Brasil</b>	44,4%	55,5%	20%	80%
<b>Costa Rica</b>	38,4%	61,5%	50%	50%
<b>Chile</b>	62,9%	38%	33%	66,7%
<b>Honduras</b>	50%	50%	0	100%
<b>Colombia</b>	28,3%	71,7%	0	100%
<b>Perú</b>	37,5%	62,5%	4%	96%
<b>Total</b>	43,5%	56,5%	17,8%	82,2%

Fuente: elaboración propia

El objetivo de la investigación nunca consistió en suavizar la presentación de la ejecución de decisiones por violación de derechos humanos, sino en una propuesta de análisis distinta a la de la Corte IDH; por supuesto, no se pretende que la Corte revise su manera de calificar el cumplimiento, pero sí ofrecer una herramienta para verificar que los mecanismos utilizados para la ejecución de las medidas de reparación integral deben ser revisados o actualizados, pues su cumplimiento presenta dificultades en la ejecución evidenciadas en la Gráfica 8, dado que de las 385 órdenes incluidas dentro de las 64 sentencias de los seis países revisados, un 68% (74 medidas) tienen cumplimiento parcial.

Resta señalar el resultado de aquellas medidas que no cuentan con supervisión de cumplimiento: 45,2% (168 medidas); estas no se incluyen en resoluciones de cumplimiento, lo que significa que la Corte IDH peca por omisión, al no efectuar la supervisión de sus propias sentencias.

# ACATAMIENTO DE LA MEDIDA DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR A TODOS LOS RESPONSABLES, POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO EN LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Nathalia Chacón Triana

## Introducción

En los quince fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano es reiterada la exigencia de continuar adelantando las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de establecer la verdad de lo ocurrido, llevar ante la justicia a los autores materiales e intelectuales de estas vulneraciones a los derechos humanos y reparar a las víctimas.

Se debe tener presente que, por su naturaleza, los tratados sobre derechos humanos definen un vínculo diferente al de otros tratados internacionales entre el Derecho interno y el internacional de carácter superior. Asimismo, regulan la forma como un Estado garantiza los derechos humanos y la responsabilidad es tanto interna como frente a los otros Estados ante los que se obligó (Margaroli y Maculan, 2011). El Derecho Internacional de los derechos humanos tiene como

objetivo central instituir un régimen normativo e institucional imperativo, que asegure la debida protección de la persona en el plano internacional y garantizar con ello el respeto de los valores comunes al conjunto de Estados de la comunidad internacional (Abellán Honorubia, 1997).

Una violación del Derecho Internacional que ocasione responsabilidad para el Estado infractor puede consistir en una acción o en una omisión (Vergara Molano, 2008). La jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha declarado:

Es un principio de Derecho Internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta cometida. La reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo (Corte Internacional de Justicia, 16 de julio de 1927, pop 21.191).

Colombia ratificó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH el 21 de junio de 1985. Las condenas proferidas por este Tribunal versan acerca de la acción u omisión de los agentes estatales por violación de derechos humanos o por la probada connivencia de estos con grupos al margen de la ley.

Con frecuencia, algunos Estados pretenden justificar las acusaciones de violaciones a los derechos humanos al afirmar que los guerrilleros y los terroristas también violan derechos humanos, sean agentes del Estado o miembros de la comunidad. Sin embargo, desde la Revolución Francesa, el concepto de violación de los derechos humanos está referido solo a los actos cometidos por agentes del Estado. Por lo general, las instancias internacionales de derechos humanos no suelen tramitar denuncias contra actos de guerrilla, terrorismo o delincuencia común, porque es al Estado al que corresponde prevenir y reprimir los actos de violencia, ya sean perpetrados por funcionarios públicos o personas privadas con motivaciones de orden político o no. En cambio, sí le corresponde proteger a las personas cuyos derechos hayan sido lesionados por agentes u órganos estatales (Camargo, 2012).

Ahora bien, en su múltiple jurisprudencia, la Corte IDH ha indicado que el acceso a la justicia en cualquier instancia judicial debe ser permitido a toda persona y que el mismo debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos.

Pretender encerrar el tema del derecho de acceso a la justicia dentro de las fronteras del Derecho nacional sin considerar el Derecho Internacional limita las

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

posibilidades de conocimiento del tema y también la posibilidad de resolver dicha problemática (David, 1973). Al igual que ciertas decisiones de los órganos supranacionales, los tratados ejercen una doble influencia en el Derecho interno: por un lado, incorporan a la legislación local un conjunto de normas que permiten reforzar el debido proceso legal (Artículos 7, 8, 9, 25 y otros del Pacto de San José) y, por otro, le dan a la Corte y a la Comisión la posibilidad de controlar los actos del Estado y, en particular, los de los jueces locales (Fappiano y Hitters, 2012a).

La doctrina fijada por la Corte agudiza al máximo la responsabilidad del Estado por sus acciones, por sus omisiones y por la actividad de “cualquier autoridad pública sin distinción de rango ni jerarquía” (Fappiano y Hitters, 2012b, p. 144).

En cada uno de los fallos emitidos por la Corte en contra de Colombia se ha definido como medida de reparación judicial la investigación, el juzgamiento y la sanción de todos los responsables de los hechos, medida que ha sido reiterativa y por la cual el Estado ha activado su andamiaje jurisdiccional. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional; según esta, los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por razones de orden interno, aquellos no pueden dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>9</sup>.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental proporcionar a la víctima y a sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y

.....  
9 Al respecto, véase *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso cinco pensionistas vs. Perú*, Considerando sexto; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Considerando quinto.

el reconocimiento público de responsabilidad. Esos tres factores, individuales y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral de la violación de sus obligaciones internacionales por parte del Estado (Ventura Robles, 2012).

En materia de reparación, la Corte ha sido innovadora en su jurisprudencia. Dado que la *restitutio in integrum* no es posible en la totalidad de los casos, conforme con los principios del Derecho Internacional, el Tribunal ha ordenado al Estado responsable el pago de indemnizaciones compensatorias y el reintegro de las costas y los gastos, así como la adopción de medidas conculcadas, la rehabilitación y la satisfacción de la víctima. Esta última medida comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos como la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de los que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.

Entre otras formas de reparación, la Corte ha ordenado las siguientes: desarrollo de programas habitacionales; tratamientos médicos y psicológicos; determinación del paradero de la víctima y, en su caso, la búsqueda de sus restos y entrega a sus familiares; publicación de partes pertinentes de la sentencia; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la víctima; monumentos; medidas educativas; formación y capacitación en derechos humanos; delimitaciones carcelarias; tipificación de delitos; fondo de desarrollo y medidas de Derecho interno (Ventura Robles, 2012).

Con el fin de verificar el grado de cumplimiento actual de los procesos judiciales que cursan en el Estado, se solicitó información a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante, Fiscalías de DDHH o DIH) (Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014). Para ello, se elevó petición formal y se confrontó la información con las sentencias de cumplimientos emitidas por la Corte Interamericana en cada uno de los quince fallos, lo que arrojó la siguiente información:

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

Tabla 1. Fallos investigados por la Fiscalía General de la Nación

<b>Hechos</b>	<b>Radicado</b>	<b>Fiscalía</b>	<b>Ciudad</b>
Caso Caballero Delgado y Santana	003	3	Bogotá D. C.
Caso Las Palmeras	876	18	Bogotá D. C.
Caso Diecinueve comerciantes	087	28	Bogotá D. C.
Caso Gutiérrez Soler	6999	53	Bogotá D. C.
Caso Masacre de Mapiripán	784	28	Bogotá D. C.
Caso Masacre de Pueblo Bello	1561	36	Medellín
Caso Masacres de Ituango	5890	122	Medellín
Caso Masacre de La Rochela	1450	14	Bogotá D. C.
Caso Escué Zapata	1479	21	Bogotá D. C.
Caso Valle Jaramillo y otros	2100	10	Bogotá D. C.
Caso Manuel Cepeda Vargas	329	26	Bogotá D. C.
Caso Vélez Restrepo y familiares	870	21	Bogotá D. C.
Caso Masacre de Santo Domingo	419	22	Bogotá D. C.
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros)	2123 2129	14	Bogotá D. C.
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)	9755	4	Bogotá D. C.

Fuente: Fiscalía General de la Nación

## Caso Caballero Delgado y Santana

Tabla 2. Caso Caballero Delgado y Santana

<b>Sentencia del 8 de diciembre de 1995</b>	
<b>Hechos</b>	Fue la primera condena en responsabilidad contra el Estado colombiano por violación a derechos humanos. Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar y después fueron desaparecidos.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	En trámite de cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 3° Especializada de Derechos Humanos, con sede en Bogotá D. C., comunica que allí se adelanta la investigación radicada 003 por la desaparición forzada del señor Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, ocurrida el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas del municipio de San Alberto (Cesar) y que el proceso está en etapa previa (investigación preliminar). Los pormenores de la investigación son reservados y, por tal razón, no aporta más información (Fiscalía 3° Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

A pesar de la reserva sumarial, esta Fiscalía expresa que ha ordenado pruebas y adelantado diligencias encaminadas a dar cumplimiento a lo indicado por la CIDH, entre las que se cuenta la Resolución del 15 de julio de 2014, mediante la cual ordena al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación hacer las labores de prospección de terreno con fines de exhumación, en procura de hallar los restos mortales de las víctimas.

Se precisa que hasta la fecha no hay personas condenadas por estos sucesos y, debido a que la investigación está en etapa preliminar desde que el director nacional de Fiscalías dio traslado a la justicia regional mediante la Resolución 0151 del 16 de junio de 1995, se colige que no se ha hecho una vinculación seria de personas que puedan considerarse penalmente responsables por la desaparición de estas personas.

## Caso de la masacre de Las Palmeras

Tabla 3. Caso de la masacre de Las Palmeras

<b>Sentencia del 6 de diciembre de 2001</b>	
<b>Hechos</b>	Miembros de la Policía Nacional y del Ejército asesinaron a un grupo de personas e hicieron numerosos esfuerzos para justificar su conducta, como vestir con uniformes militares a los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemar sus ropas y amedrentar a varios testigos del caso. Además, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como si pertenecieran a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos, con sede en Bogotá D. C., manifiesta que allí se adelanta la investigación radicada 876 y que el proceso se encuentra en etapa previa (investigación preliminar). Los pormenores de la investigación son reservados y por eso no brinda más información (Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014a).

Acercas de las estrategias adoptadas para asegurar y facilitar el contacto con los familiares de NN Moisés, esta Fiscalía informa que la Dirección de Asuntos Internacionales u Oficina de Prensa hizo las respectivas publicaciones para ubicar a los familiares.

Las misiones que se han librado para llevar a cabo las diligencias que se han desarrollado, entre ellas, las de prospección arqueológica en el cementerio de Mocoa y de exhumación de restos óseos que se presumen de NN Moisés, han arrojado resultados negativos en cuanto a su identificación.

## Caso de la masacre de los diecinueve comerciantes

Tabla 4. Caso de los diecinueve comerciantes

<b>Sentencia del 5 de julio de 2004</b>	
<b>Hechos</b>	En el mes de octubre de 1987, miembros de un grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá dio muerte a diecinueve comerciantes, descuartizó sus cuerpos y los lanzó a las aguas del caño El Ermitaño, afluente del río Magdalena.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplimiento parcial.

Fuente: elaboración propia

Según la Sentencia de supervisión, respecto a lo sucedido con las diecisiete primeras víctimas del caso en mención, se condenó en la jurisdicción ordinaria a dos civiles como autores del delito de homicidio agravado, a dos civiles como cómplices del delito de homicidio agravado y a otro civil por el delito de secuestro extorsivo<sup>10</sup>. Este último también fue condenado en la jurisdicción ordinaria por el delito de secuestro extorsivo por lo acaecido a las dos víctimas restantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 2012).

La Corte determinó que la impunidad en este caso era parcial, puesto que se habían tramitado los referidos procesos penales ordinarios en contra de algunos civiles, aun cuando dichos procesos no habían observado el principio del plazo razonable. No obstante, el Tribunal recuerda que en su Sentencia también concluyó que “se había configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la Fuerza Pública” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 2012).

<sup>10</sup> También se había condenado a un tercer civil como autor del delito de homicidio agravado de estos diecisiete comerciantes; sin embargo, este imputado murió mientras estaba pendiente de resolver un recurso de casación, por lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la extinción de la acción penal. Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (5 de julio de 2004, párrs. 88.f, 88.h, 88.i, 88.j, 88.k, 88.m, 88.o, 202.i, 202.ii y 202.iii).

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

El Tribunal constató que tampoco se ha iniciado otro proceso penal o juzgado a otros presuntos autores de los hechos, distintos a los cinco civiles que ya habían sido condenados cuando se emitió la Sentencia. Por tanto, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe investigando con la mayor diligencia posible para lograr la determinación de todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, de las violaciones cometidas contra las diecinueve víctimas. Como lo ha señalado en anteriores ocasiones, el Tribunal estima pertinente resaltar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.

### Caso Wilson Gutiérrez Soler

Tabla 5. Caso Wilson Gutiérrez Soler

<b>Sentencia del 12 de septiembre de 2005</b>	
<b>Hechos</b>	Agentes del Estado detuvieron a la víctima y la condujeron al sótano de las instalaciones de la Unidad Antisecuestro (Unase) en Bogotá, en donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua y luego fue sometido a acceso carnal violento y a torturas, así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

Si bien este hecho ocurrió el 24 de agosto de 1994, solo el 29 de septiembre de 2014 el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió sentencia condenatoria en contra del entonces comandante del grupo Unase de la Policía Nacional, coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, por el delito de tortura

y lo absolvió por privación ilegal de la libertad (Fiscalía 53 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Lo anterior, según la Fiscalía correspondiente, ocurre dentro del proceso radicado 6999 que se adelanta por los punibles de tortura y privación ilegal de la libertad de los que fuera víctima el señor Wilson Gutiérrez Soler.

### Caso de la masacre de Mapiripán

Tabla 6. Caso de la masacre de Mapiripán

<b>Sentencia del 15 septiembre de 2005</b>	
<b>Hechos</b>	En 1997, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) separaron de la población a campesinos mencionados en unas listas como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC. Fueron torturados y descuartizados por un miembro de las AUC conocido como Mochacabezas. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997 y, en ese lapso, impidieron la libre circulación de sus habitantes y torturaron, desmembraron, evisceraron y degollaron a 46 personas.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

El Despacho 28 de la Fiscalía Especializada de DDHH y DIH adelanta las investigaciones de los hechos criminales conocidos como la masacre de Mapiripán (Meta) bajo el radicado 784, que se encuentra activo. A partir del fallo condenatorio emitido por la CIDH, han sido condenadas las siguientes personas: Elkin Casarrubia Posada, alias el Cura; Dumar Jesús Guerrero Castillo, alias Carecuchillo; Humberto Antonio Aguilar Alián, alias Drácula; Eliécer Manuel Herrera, alias la Moña; Jesús Ramos Machado, alias Volunto o Voluntario; José Efraín Pérez Cardona, alias Eduardo 400, jefe militar del Bloque Centauros de las AUC, conformado con algunos de los hombres que estuvieron en esta incursión paramilitar; Alvis Mosquera Martínez o Javier Antonio Ruiz Ordoñez; Salvatore Mancuso Gómez, alias Santander Lozada, Triple Cero o Mono Mancuso,

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

comandante del Bloque Catatumbo de las AUC y miembro de la cúpula de dicha organización y Raúl Emilio Hasbum Mendoza, alias Pedro Ponte o Pedro Bonito, quien formaba parte del Bloque Bananero de las AUC y operaba en la región del Urabá antioqueño. Otros siete miembros de las AUC se han acogido a la figura de la sentencia anticipada por su responsabilidad en estos hechos, pero a la fecha no se cuenta con una sentencia condenatoria, dos están pendientes de fallo en audiencia pública y uno está en etapa de juicio (Fiscalía 28 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Se debe tener presente que la mayoría de estos paramilitares fueron llegando a la investigación luego del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) dentro del marco de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) y que dentro de la investigación preliminar hay muchas otras personas imputadas, sobre las cuales el Despacho no aporta información debido a que esta etapa procesal goza de reserva sumarial.

### Caso de la masacre de Pueblo Bello

Tabla 7. Caso de la masacre de Pueblo Bello

<b>Sentencia del 31 de enero de 2006</b>	
<b>Hechos</b>	El 14 de enero de 1990 se llevó a cabo una incursión violenta por parte de grupos paramilitares, al mando de Fidel Castaño, al corregimiento de Pueblo Bello (Antioquia). Saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y seleccionaron a un número indeterminado de hombres, quienes fueron conducidos a la plaza del pueblo. Allí los acostaron boca abajo en el suelo y, con lista en mano, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar dos camiones utilizados para el transporte paramilitar. Estos hombres fueron asesinados o desaparecidos.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 36 Especializada de DDHH y DIH, adelanta el radicado 1561 por los hechos conocidos como la masacre de Pueblo Bello, ocurrida el 14 de enero de 1990, cuando un grupo de paramilitares, conocidos como Los tangueros, bajo el mando de Fidel Castaño Gil, ingresó a Pueblo Bello, corregimiento de Turbo (Antioquia) y, con lista en mano, procedió a llevarse a cuarenta pobladores, de los cuales 34 continúan desaparecidos y 6 fueron hallados sin vida (Fiscalía 36 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

En la actualidad, el proceso está en etapa de instrucción y fue asignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH (hoy, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DDHH y DIH), mediante Resolución 086 del 24 de enero de 2003 y, dentro del mismo, la CIDH ha decretado medidas cautelares para algunas de las víctimas.

En este proceso penal, la Fiscalía ha determinado que fueron 43 las víctimas directas de estos hechos; de ellas, diez fallecieron y las restantes se reportaron como desaparecidas. De los diez occisos, nueve fueron identificados plenamente en el año 2012 y uno indiciariamente en el año 1990; faltan por localizar 35 restos óseos, para lo que se ha conformado un grupo de expertos forenses que tienen la tarea de recopilar la mayor cantidad de información de los desaparecidos con miras a un eventual procedimiento de identificación.

La relación de las actuaciones procesales más relevantes dentro de este proceso judicial son las siguientes:

- En octubre de 2003 estaban detenidos los señores Héctor de Jesús Narváez Alarcón y Pedro Hernán Ogaza Pantoja.
- El 14 de febrero de 2004 se reactivaron las órdenes de captura en contra de Fabio Antonio Castaño Gil, alias Rambo y nueve personas más.
- El 4 de octubre de 2004 se ordenó la exhumación de varios cuerpos del cementerio San Antonio (P5) de Montería (Córdoba) que, al parecer, pertenecen a víctimas de esta incursión paramilitar.
- Desde el momento en que la Fiscalía asumió el control de la investigación se dedicó a la tarea de ubicar a los funcionarios que participaron en las primeras diligencias de exhumación y prospección y que pudieran orientar la búsqueda de las personas que aún se encuentran desaparecidas, así como de entrevistar a aquellos miembros de las Autodefensas

Unidas de Colombia (AUC) desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz que hubieran actuado en estos hechos; así, en 2011 se capturaron tres presuntos participantes de esta masacre.

- El 17 de junio de 2014 hubo una ruptura en la unidad procesal, ante el acogimiento a sentencia anticipada de los señores Tulio Mario Arias Jaramillo, alias Aquileo y Víctor Alfonso Rojas Valencia, alias Hawi o la Vaca.
- El 23 de julio de 2014 se iniciaron las audiencias públicas en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con Gildardo Enrique Ospina Muñetón y Efrén Rafael Ogaza Molina como procesados.
- El 29 de agosto de 2014 se resolvió la situación jurídica del señor Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias Móvil 5, en calidad de presunto responsable de los delitos de desaparición forzada agravada y tortura.

Respecto a los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación encaminados a la ubicación e identificación de las víctimas de esta masacre, el informe ejecutivo también hace una narración pormenorizada de las tareas adelantadas. Se debe resaltar que se ha permitido una participación activa por parte de las víctimas indirectas (familiares) en todo este procedimiento. Sobresale lo siguiente:

- Entre 2003 y 2012, se hicieron alrededor de dieciséis diligencias en terreno, entre prospecciones y exhumaciones en el cementerio San Antonio, otras en la finca Las Tangas, sitios conocidos como Playa Caudillo y Playa del Muerto, entre otras, en procura de ubicar los restos mortales de estas víctimas, como lo ordena la sentencia de la CIDH.

La situación jurídica de las personas implicadas en estos hechos se ha venido resolviendo, pues los entes judiciales del Estado han recolectado evidencias que les permitieron sustentar las respectivas medidas de seguridad. A continuación se ofrece una relación de las medidas tomadas dentro de este proceso frente a máximos cabecillas o responsables del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC):

- El 15 de mayo de 1990, el Juzgado 4° de Orden Público de Medellín resolvió la situación jurídica de seis personas, consistente en detención preventiva y, en igual sentido, el 24 de septiembre de 1990 se pronunció

el Juzgado 1° de Orden Público de Montería respecto al señor Héctor Castaño Gil.

- El 23 de julio de 1993 se resolvió la situación jurídica del señor Fidel Antonio Castaño Gil, considerado el fundador de las AUC.
- El 30 de diciembre de 1997 el Tribunal Nacional condenó a Fidel Antonio Castaño Gil como persona ausente y a otros a veintiocho años de prisión, por los hechos ocurridos en Pueblo Bello.
- El 22 de octubre de 2007, mediante indagatoria, se vinculó a la investigación al señor Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias Monoleche, hombre de confianza de los señores Fidel y Carlos Castaño Gil, a quien el Despacho se abstuvo de imponer medida de seguridad el 10 de junio de 2010.
- El 7 de octubre de 2008 se vinculó a la investigación al señor Manuel Arturo Salom Rueda, alias JL, reconocido como el instructor militar de las AUC desde sus inicios y se calificó el mérito sumarial (resolución de acusación) el 22 de mayo de 2009.
- El 30 de diciembre de 2009 la Fiscalía General de la Nación declaró que los hechos de la masacre de Pueblo Bello son delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, la imprescriptibilidad de la acción penal.
- El 26 de abril de 2012 se vinculó al proceso al señor Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias don Raúl, hombre de confianza de los hermanos Fidel, Vicente y Carlos Castaño Gil. El 22 de junio de 2012 se acogió a la figura jurídica de la sentencia anticipada por estos hechos. El Juzgado 1° Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra del señor Victoria Oliveros, con fecha del 8 de marzo de 2013 (Fiscalía 36 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Revisada la información obtenida de la Fiscalía instructora, el proceso de Justicia y Paz ha permitido darle un nuevo impulso a esta investigación y eso se ve reflejado en la vinculación de muchas personas al proceso y la condena de al menos ocho de ellas.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

## Caso de la masacre de Ituango

Tabla 8. Caso de la masacre de Ituango

<b>Sentencia del 1 de junio de 2006</b>	
<b>Hechos</b>	La responsabilidad del Estado se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las AUC, que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio, asesinaron a civiles en estado de indefensión, despojaron a otros de sus bienes y causaron terror y desplazamiento. Esto ocurrió en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

En la sentencia de cumplimiento, la Corte IDH recuerda que en la Sentencia estableció que, para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en este caso, el Estado debía: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, los investigadores, los testigos, los defensores de derechos humanos, los empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los anteriores y actuales pobladores de Ituango. Además, es preciso que se esclarezca la existencia de estructuras criminales complejas y las conexiones que posibilitaron las violaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de mayo de 2013). La Corte expresó, además, que el Estado no garantizó una pronta

justicia a las víctimas, puesto que la gran mayoría de los responsables no había sido vinculada a las investigaciones o no había sido identificada ni procesada, a pesar de que los hechos se llevaron a cabo por un grupo cercano a treinta hombres armados, con el conocimiento, la tolerancia y la aquiescencia del Ejército colombiano. Más aún, buena parte de las personas condenadas a penas privativas de la libertad no había sido detenida.

En la Resolución de julio de 2009, la Corte constató que “de las ocho personas sobre quienes el Estado había brindado información hasta ese momento, seis ya habían sido vinculadas a los hechos del caso a la fecha en que ésta fue emitida por el Tribunal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de julio de 2009, cons. 16). Por ello, el Tribunal consideró que:

[...] transcurridos ya más de 11 y 12 años desde las masacres de La Granja y El Aro, respectivamente, las violaciones declaradas en el caso se encuentran prácticamente en el mismo estado de impunidad que al momento de la emisión de la Sentencia, hacía tres años (p. 6).

Asimismo, la Corte observó que el homicidio de Francisco Enrique Villalba Hernández, paramilitar que había reconocido su participación en el suceso y cumplía condena en su domicilio bajo la custodia del Estado, cerró la posibilidad de que proveyera mayor información acerca de otros autores de las masacres de Ituango, con lo que se eliminó una posible fuente de pruebas para los procesos penales pendientes. En este sentido, el Tribunal reiteró que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger a los demás testigos, los operadores de justicia, las víctimas y sus familiares que así lo requieran, para garantizar que las investigaciones en el presente caso no se vean entorpecidas.

Desde julio de 2009 a la fecha han sido condenados dos exparamilitares por algunos de los hechos que se les imputan (homicidio agravado, terrorismo, incendio y hurto) y otros dos se han acogido a sentencia anticipada. De igual forma, se habría vinculado a la investigación a otras personas, entre ellos, según el Estado, altos oficiales del Ejército y de la Policía Nacional, se habría reabierto una investigación contra el excomandante de Policía de Ituango y se estaría planteando la misma posibilidad contra otro miembro de los cuerpos de seguridad.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

El Tribunal considera necesario que el Estado continúe investigando con la mayor diligencia posible para lograr la determinación de todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, de las violaciones cometidas contra las víctimas. Como lo ha señalado en anteriores ocasiones, el Tribunal estima pertinente resaltar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia<sup>11</sup>.

En el marco de la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, el Estado, con especial diligencia, deberá continuar con la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. Para ello, como lo ha dispuesto en este y en otros casos, el Estado debe asegurar que los paramilitares extraditados estén a disposición de las autoridades competentes y que sigan cooperando con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Además, el Estado debe garantizar que los trámites en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas, mediante mecanismos que posibiliten la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia y la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero.

La Corte concluyó que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos se halla en proceso de cumplimiento y considera imprescindible que, en el plazo señalado en la parte resolutive de esta decisión, el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta obligación, los resultados obtenidos y copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia.

.....  
11 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de enero de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Considerando vigésimo primero; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de junio de 2012). Considerando decimosexto.

## Caso de la masacre de La Rochela

Tabla 9. Caso de la masacre de La Rochela

<b>Sentencia del 11 de mayo de 2007</b>	
<b>Hechos</b>	El 18 de enero de 1989, quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela, con la misión de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de diecinueve comerciantes. Los funcionarios fueron interceptados por un grupo paramilitar denominado Los masetos, quienes dispararon contra los vehículos en los que se movilizaba la comisión. Solo tres personas sobrevivieron.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Parcialmente cumplida. Se han sancionado a varias personas (paramilitares y miembros de la Fuerza Pública) por estos hechos. La investigación continúa abierta y activa en la Fiscalía.

Fuente: elaboración propia

Sobre este hecho no se obtuvo información más allá de la que el Despacho denomina “Desplegando el ejercicio de la acción penal”, suministrada en respuesta por demás exótica, escueta y sin contenido, si se tiene en cuenta que el documento no hace referencia al número del Despacho que adelanta la investigación (Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014a).

Sin embargo, se sabe que bajo el radicado 1540 se investigan los hechos denominados Masacre de La Rochela, en los que una comisión judicial fue masacrada y tres personas más quedaron con secuelas psicológicas que los acompañarán por el resto de sus vidas, lo que, a mi humilde sentir académico, parece muy serio, por no decir grave.

Solo nos resta esperar, por la preservación del erario y la imagen internacional de Colombia, que esta no sea la regla general de las contestaciones que la Fiscalía General de la Nación envía a la Cancillería colombiana para que presente en las audiencias de supervisión de cumplimiento de las sentencias ante la CIDH y mucho menos en los casos contenciosos desarrollados en la Corte; de ser así, el país nunca podrá demostrar sus ingentes esfuerzos para impartir justicia ante la violación de derechos humanos.

## Caso Escué Zapata

Tabla 10. Caso Ezcué Zapata

<b>Sentencia del 4 de julio de 2007</b>	
<b>Hechos</b>	En horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta a la casa del señor Germán Escué Zapata. Los militares lo amarraron y sacaron a golpes de la vivienda. Luego de que se llevaran a la víctima, su madre se dirigió a la residencia de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró el cadáver de su hijo en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, se alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y una supuesta denegación de justicia.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Concluir el proceso penal que se adelanta por estos hechos.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 21 Especializada informa que en ese Despacho cursa la investigación radicada 1479 por los hechos ocurridos el 1 de febrero de 1988 en la vereda Vitoyó del municipio de Jambaló (Cauca), donde fuera víctima el señor Germán Escué Zapata (Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014b).

Como resultado de las investigaciones, informa la Fiscalía, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) encontró al señor Roberto Camacho Riaño responsable del punible de homicidio agravado y a los señores Alberto Navarro Devia y Evert Ospina Martínez responsables de homicidio agravado en concurso material con el delito de falso testimonio.

Por estos hechos están vinculadas otras personas que hoy se encuentran en etapa de juicio ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca), de quienes no se aporta información en atención a la reserva sumarial que ampara al proceso en esta fase.

## Caso Valle Jaramillo y otros

Tabla 11. Caso Valle Jaramillo y otros

<b>Sentencia del 27 de noviembre de 2008</b>	
<b>Hechos</b>	El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo, en Medellín, en donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, hermana de Jesús María. Luego ingresó una mujer, quien, junto con dos hombres, procedió a amarrar e inmovilizar a los rehenes. Jesús María Valle fue asesinado con dos disparos en la cabeza y falleció instantáneamente. Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Investigar y sancionar a todos los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 10 Especializada de DDHH y DIH manifiesta que entre los procesos adelantados en ese Despacho está el radicado 2100, proceso instruido bajo la égida de la Ley 600 de 2000 y, por tal razón, en cumplimiento del principio de reserva sumarial, no se puede brindar información a quienes no son parte dentro de la instrucción (Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014b).

En la sentencia de cumplimiento, la Corte IDH señala que valora de manera positiva los esfuerzos realizados por el Estado, por medio de la Fiscalía General de la Nación y del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para recabar información de las instituciones competentes en materia de Justicia y Paz (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2011). Resulta esencial la vinculación y el cruce de información entre las investigaciones abiertas por la ejecución del señor Valle Jaramillo con aquellas acerca de las masacres de los corregimientos de El Aro y La Granja, así como la obtención de información relevante que pueda surgir de los procesos tramitados en el marco de la Ley de Justicia y Paz. De tal modo, la Corte destaca la necesidad de que las distintas instituciones del Estado colaboren

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

con el objetivo de remover todo obstáculo para la adecuada investigación de los hechos y conseguir información sobre la posible participación de agentes estatales u otros particulares en la planificación o ejecución de los hechos.

En cuanto a las extradiciones de los jefes paramilitares a Estados Unidos de América y la falta de acuerdos entre Colombia y ese país que permitan una apropiada cooperación en la materia, es preciso recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que establece que ninguna ley o disposición de Derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos<sup>12</sup>. Un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De esa manera, la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad<sup>13</sup>. Por ello, en las decisiones sobre la aplicación de estas figuras procesales a una persona, las autoridades estatales deben hacer prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos<sup>14</sup>. En cualquier caso, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos o que puedan poseer información relevante al respecto comparezcan ante la justicia o colaboren con esta cuando sean requeridas<sup>15</sup>. Así, está obligado a remover todo obstáculo que

.....  
12 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 1998). *Sentencia de reparaciones y costas. Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Serie C No. 42, párr. 168; Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 1998). *Sentencia de reparaciones y costas. Caso Castillo Páez vs. Perú*, Serie C No. 43, párr. 105; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Serie C No. 211, párr. 129.

13 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de julio de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Considerando 40; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166.

14 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de julio de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Considerando 41; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166.

15 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166.

le impida cumplir con el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.

La Corte resalta que desde la ocurrencia de los hechos han transcurrido más de trece años sin que hayan concluido los procesos penales, por lo que estima que subsiste la impunidad parcial en el presente caso, porque no ha sido definida toda la verdad de los hechos, en particular, en cuanto a la determinación y eventual sanción de todos los responsables intelectuales y materiales. A efectos de la supervisión de este punto, es necesario que el Estado continúe presentando información completa y actualizada sobre la totalidad de las acciones adelantadas. Asimismo, el Estado deberá hacer públicos los resultados del proceso, en los términos del párrafo 233 de la Sentencia, de modo que la sociedad colombiana pueda conocerlos, por lo que el Tribunal seguirá a la espera de los hallazgos de las investigaciones.

### Caso Manuel Cepeda Vargas

Tabla 12. Caso Manuel Cepeda Vargas

<b>Sentencia del 26 de mayo de 2010</b>	
<b>Hechos</b>	El 9 de agosto de 1994 se perpetró la ejecución extrajudicial del entonces senador Manuel Cepeda Vargas. Además, se alega falta de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de justicia y de reparación adecuada a los familiares. El senador Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y del partido político Unión Patriótica (UP). Se argumenta que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que contó con la coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, en el llamado Plan golpe de gracia. La ejecución del senador Cepeda “sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2011) de ese partido y constituye un crimen contra la humanidad.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Conducir con eficacia las investigaciones internas en curso y aquellas que llegaran a abrirse.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Cumplimiento parcial.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

En la sentencia de supervisión, el Tribunal estima que el Estado hizo referencia a varias diligencias de investigación: reiteró lo que ya se conocía al momento de dictar sentencia, en cuanto a que el 14 de octubre de 2009 se ordenó vincular a un exsubdirector del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) mediante diligencia indagatoria y que el 17 de mayo de 2011 se le impuso detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por su presunta participación en calidad de determinador del delito de homicidio agravado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2011).

También insistió en lo informado antes de la sentencia acerca de que el 13 de abril de 2010 se precluyó la investigación a favor de Edilson Jiménez Ramírez, alias el Ñato, en razón de que su muerte había quedado demostrada. Además, el Estado informó que el 3 de mayo de 2010 se ordenó la vinculación de una persona a cuyo nombre figuraba una de las armas utilizadas en el crimen y que el 24 de agosto de 2010 se le impuso detención preventiva. De igual forma, el Estado expresó que:

[...] la Fiscalía General de la Nación había ordenado varias diligencias en aras de esclarecer tanto la existencia de algún “plan” que tuviera como propósito el homicidio sistemático de los miembros de la UP entre ellos el Dr. Manuel Cepeda Vargas, como la presunta participación o complicidad de autoridades civiles, mandos militares o servicios de inteligencia estatales (p. 3).

Si bien el Estado ha efectuado diversas diligencias para detener a los presuntos responsables, debe hacer todos los esfuerzos necesarios para investigar efectivamente los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, ya que a más de diecisiete años de ocurridos los hechos aún se mantiene la impunidad parcial. Por lo anterior, la Corte recalcó al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y desarrollar todas las acciones pertinentes a la mayor brevedad, a fin de avanzar en las investigaciones correspondientes. Es indispensable que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre las investigaciones, las diligencias y sus resultados.

## Caso Vélez Restrepo y familiares

Tabla 13. Caso Vélez Restrepo y familiares

<b>Sentencia del 3 de septiembre de 2012</b>	
<b>Hechos</b>	El periodista Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo fue atacado el 29 de agosto de 1996 por miembros del Ejército colombiano mientras filmaba una manifestación en la que soldados de dicha institución golpearon a varios de los participantes. Se alegan amenazas de muerte contra Vélez Restrepo y su familia, posteriores a los hechos, las cuales se intensificaron cuando el señor Vélez intentaba impulsar los procesos judiciales en contra de sus agresores, llegando a sufrir un intento de secuestro.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Sin cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

En oficio firmado por el fiscal 86 especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada se da cuenta del derrotero seguido por el proceso, que inició con la denuncia instaurada ante la Fiscalía 3 Seccional de Florencia (Caquetá), radicado 4797 (número interno), diligencias que luego fueron enviadas a la Fiscalía 1ª de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, radicado 77047, de donde se remitieron por competencia el 1 de marzo de 2013 a la Dirección Seccional de Fiscales de Bogotá (hoy, Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bogotá D. C.) y el 20 de marzo del mismo año se asignaron las diligencias a la Fiscalía 91 Seccional, radicado 840725, las cuales se encuentran activas (Fiscalía 86 Especializada contra el Crimen Organizado, 2014).

La explicación del párrafo anterior busca resaltar la forma en que algunos procesos penales son trasladados de una seccional a otra y, si bien este proceso está activo, en etapa de investigación preliminar y averiguación de responsables,

sus traslados hacen que las víctimas terminen perdiendo el rastro de la investigación que el Estado debe adelantar por los hechos que los victimizaron.

### Caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia

Tabla 14. Caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia

<b>Sentencia del 30 de noviembre de 2012</b>	
<b>Hechos</b>	El 13 de diciembre de 1998, a las 10:02 a. m., la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo clúster, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo. Dejó diecisiete civiles muertos, entre ellos, cuatro niños y dos niñas y veintisiete civiles heridos, entre ellos, cinco niñas y cuatro niños. Los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda, lo que provocó el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo; tras estos hechos, hubo actos de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	No hay medida judicial.
<b>Estado de cumplimiento</b>	No aplica.

Fuente: elaboración propia

En el fallo de este caso, la Corte IDH estableció la no violación de los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, indicó que el Estado debe continuar con las investigaciones y los procesos administrativos y judiciales en curso y los demás que correspondan, a efectos de determinar por completo los hechos y las responsabilidades correspondientes.

## Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros)

Tabla 15. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) contra Colombia

<b>Sentencia del 20 de noviembre de 2013</b>	
<b>Hechos</b>	En el marco de una operación militar llamada Génesis, que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del río Salaquí y río Truandó para capturar o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC, los grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) desarrollaron simultáneamente la llamada Operación Cacarica, en conjunto con el Ejército. Los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo. Centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años siguientes.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	Individualizar, juzgar y sancionar a todos los responsables y remover todos los obstáculos, <i>de facto</i> y <i>de jure</i> , que puedan mantener la impunidad.
<b>Estado de cumplimiento</b>	En trámite de cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

Como el fallo de la sentencia fue emitido a finales de 2013, aún no ha habido supervisión de la misma; no obstante, la Fiscalía emitió respuesta a la petición de información en los siguientes términos:

[...] se ha de informar que dentro de las investigaciones adelantadas por esta Delegada en donde figuran como víctimas miembros de esas comunidades [hace referencia a las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica], ese estamento internacional no ha proferido sanciones que condenen al Estado colombiano.

Lo anterior solo demuestra el desconocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación acerca de los pronunciamientos que ha hecho la Corte Interamericana

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

de Derechos Humanos, entre los que sobresale la sentencia del caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) contra Colombia, fechada el 20 de noviembre de 2013, en la que se condena al Estado colombiano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2013).

### Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)

Tabla 16. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) contra Colombia

<b>Sentencia del 14 de noviembre de 2014</b>	
<b>Hechos</b>	Los hechos del caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; tomaron como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones. Ante esta acción armada de la guerrilla, conocida como la toma del Palacio de Justicia, la respuesta de la fuerzas de seguridad del Estado fue la retoma del mismo. Dicha operación ha sido calificada como desproporcionada y excesiva, por parte de tribunales internos y por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Como consecuencia, cientos de personas resultaron muertas y heridas.
<b>Medida ordenada por la Corte</b>	El Estado debe conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes.
<b>Estado de cumplimiento</b>	Sentencia condenatoria contra el general en retiro Luis Alfonso Plazas Vega, como coautor mediato de desaparición forzada.  Sentencia condenatoria contra el general en retiro Jesús Armando Arias Cabrales, por el delito de desaparición forzada agravada.

Fuente: elaboración propia

El fallo de la sentencia fue emitido en noviembre de 2014, por lo que aún no ha habido supervisión de la misma; sin embargo, la Fiscalía respondió a la petición de información e indicó que, bajo radicado 9755, el general en retiro Luis Alfonso Plazas Vega, en virtud de la resolución de acusación, fue sentenciado a treinta años de prisión como coautor mediato de la conducta de desaparición forzada agravada por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante Sentencia del 9 de junio de 2010. Dicha Sentencia fue apelada y se desató el recurso en la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de Sentencia del 30 de enero de 2012, la cual negó la solicitud de cesación de procedimiento presentada por el procesado, confirmó parcialmente la sentencia apelada y, como resultado, lo condenó como autor mediato de un concurso homogéneo de delitos de desaparición forzada. El proceso se halla en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa.

El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 28 de abril de 2011, condenó al general en retiro Jesús Armando Arias Cabrales a la pena principal de 35 años de prisión, como autor responsable del punible de desaparición forzada agravada. Tal Sentencia fue apelada por la defensa, recurso desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 24 de octubre de 2014; su ponente, el magistrado Luis Fernando Ramírez Contreras, decretó la nulidad parcial de la Sentencia y lo actuado a partir del cierre de investigación, confirmó parcialmente la Sentencia apelada y condenó al general (r) Arias Cabrales como coautor mediato del delito de desaparición forzada agravada de personas en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, por medio de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba.

De igual manera, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 15 de diciembre de 2011, absolvió a los militares en uso de retiro Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno como presuntos coautores de la conducta punible de desaparición forzada agravada, en concurso homogéneo y sucesivo.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

## Conclusiones de la actuación judicial del Estado

Tras el análisis del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los casos en los que se ha declarado responsable al Estado colombiano por violación a los derechos humanos, señalaremos que:

Tabla 17. Resultados actuación judicial

<b>Caso contencioso</b>	<b>Cumplimiento de la medida</b>
Caso Caballero Delgado y Santana	En trámite de cumplimiento.
Caso Las Palmeras	Cumplida parcialmente.
Caso Diecinueve comerciantes	Cumplida parcialmente.
Caso Gutiérrez Soler	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de Mapiripán	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de Pueblo Bello	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de Ituango	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de La Rochela	Cumplida parcialmente.
Caso Escué Zapata	Cumplida parcialmente.
Caso Valle Jaramillo y otros	Cumplida parcialmente.
Caso Manuel Cepeda Vargas	Cumplida parcialmente.
Caso Vélez Restrepo y familiares	Sin cumplimiento.
Caso de la masacre de Santo Domingo	No hay medida judicial.
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros)	En trámite de cumplimiento.
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)	En trámite de cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

Se debe tener presente que los Estados parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones y sus efectos propios en el plano de sus respectivos Derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos —es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos—, sino también con las normas procesales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea práctica y eficaz, de acuerdo con la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>16</sup>.

Al analizar los quince fallos sancionatorios, se puede notar la falta de compromiso por parte del Estado con la clarificación de cada una de las violaciones de derechos humanos por las cuales ha sido sancionado. Desde 1995, con el fallo Caballero Delgado y Santana —primera sentencia que emitió la Corte Interamericana en contra del Estado colombiano—, se ha hallado responsable internacionalmente por la falta de diligencia en el esclarecimiento de los hechos, sin que en la actualidad se haya dilucidado situación judicial alguna.

Se puede determinar que si no se adoptan medidas propias en mejora del estamento judicial colombiano, será más difícil cumplir con las órdenes impuestas por la Corte Interamericana, puesto que desde hace años la justicia atraviesa una crisis de personal, instalaciones físicas y represamiento de procesos, lo que retarda su aplicación.

Si bien es cierto que la independencia judicial reconoce varios frentes de abordaje, cuando se focaliza la cuestión en la “garantía constitucional” las cuestiones se dividen, de modo que un sector analiza la organización política e institucional del Estado y otro se ocupa de la autonomía orgánica, es decir, de la libertad que tienen los jueces para actuar en la protección de los derechos y resolver con libertad los casos que se someten a su consideración.

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad determina en su preámbulo que “todo Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos y ello exige

.....  
16 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Serie C No. 54, párr. 37; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso cinco pensionistas vs. Perú*, Considerando séptimo; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Considerando sexto.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad” y define a la impunidad como:

[...] la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos —tanto si esa responsabilidad es de índole penal, como si es de carácter civil, administrativo o disciplinario—, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena. Posteriormente, este instrumento aborda 3 derechos: a) el derecho a saber; b) el derecho a la justicia, y c) el derecho a obtener reparación (González Plancecia y Morales Sánchez, 2012, p. 104).

De acuerdo con el doctrinante Barbosa Delgado, la justicia implica una obligación de resultado, siempre y cuando se haya conseguido un desenlace satisfactorio en la investigación. Vale anotar que el Estado no solo tiene el deber de hacer todo lo posible por castigar, sino de imponer la ley por medio de su imperio.

Mas la independencia anida un aspecto subjetivo, casi de responsabilidad personal: el juez tiene quizás el problema más grande de sus desvelos, porque se trata de que se resuelva con abstracción de factores que lo condicionen, lo que es casi imposible de expurgar, pese a que pueda intentarse (Albanese, 2011).

La CIDH ha reiterado que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de octubre de 2003), pero se debe convocar a los jueces y operadores judiciales a implementar acciones propias para la consecución de los responsables en cada una de las sanciones contra Colombia y dotarlos, a su vez, con herramientas técnicas y profesionales que permitan cumplir a cabalidad lo dispuesto por este Tribunal internacional.

Por su parte, en términos generales, las y los fiscales tienen entre sus funciones la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas pesquisas y la ejecución de fallos judiciales como representantes del interés público; estas son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad de casos de violaciones de derechos humanos (CIDH, 28 de junio de 2007). Además, es preciso permitir la plena participación de los individuos, sobre todo en el procedimiento contencioso, pues se ha demostrado que es imprescindible para la realización de la justicia internacional (Cançado Trindade, 2013).

Por último, causa preocupación la falta de diligencia en la implementación de justicia del Estado colombiano en el cumplimiento de los fallos de la Corte

Interamericana, puesto que ninguna de las sanciones ha sido resuelta dentro de un plazo razonable, con investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para establecer la verdad de los hechos, así como para determinar, juzgar y sancionar a todos los responsables de cada una de las violaciones de derechos humanos, sino también la falta de herramientas jurídicas que posee la Corte Interamericana para obligar a un Estado a cumplir con las sanciones impuestas, ya que las sentencias de supervisión o cumplimiento de los fallos son insuficientes para generar la garantía de acatamiento en las sanciones impuestas al Estado.

# LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD DEL CRIMEN DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DE SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>17</sup>

Daniel Ricardo Vargas Díaz

Luis Felipe Díaz Mantilla

## Introducción

Intentar establecer un momento exacto que dé cuenta de la génesis de la práctica de las desapariciones forzadas no es objeto central del presente trabajo; no obstante, es necesario dar luces al lector sobre qué es y dónde surgió dicho fenómeno criminal. Parte importante de los estudios en la materia indican que fue durante la Segunda Guerra Mundial, bajo el régimen de Adolf Hitler, cuando se implementó su utilización, a pesar de anotaciones históricas que evidencian la ocurrencia de detenciones secretas desde la época del absolutismo francés (Ott, 2011).

La desaparición forzada constituyó para el Ejército del Drittes Reich alemán una de las herramientas más eficaces en su lucha expansionista por los países

.....  
17 Libro resultado de investigación denominada "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: revisión del caso colombiano en perspectiva comparada". Grupo de investigación Persona, instituciones y exigencias de justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Europeos ocupados de la época. Fue mediante un decreto conocido como *Nacht und Nebel* que, el 7 de diciembre de 1941, el Führer ordenaba que los delitos cometidos en contra de las fuerzas del régimen serían castigados con la pena capital tras un juicio breve y sumario.

En otras palabras, en la medida de lo posible, las condenas se ejecutarían de una manera rápida; de lo contrario, las personas debían ser deportadas a Alemania en el mayor secreto y debía retenerse toda información relativa a su destino (Müller, 2011).

Así, en sí misma, la conducta de desaparecer forzosamente a alguien no reviste mayor complejidad de entendimiento. Consiste en sacar a alguien de la tutela legal, privarle de la libertad física y negar cualquier información relativa a su paradero.

Pese a que muchos de los culpables de dicha práctica fueron ejecutados en el marco de los Juicios de Núremberg, esta recobró vigencia alrededor del globo, sobre todo en América Latina en la era de las dictaduras militares (Vermeulen, 2012), en donde su impacto ha sido, quizás, el más fuerte. Algunos datos indican que en el lapso de 1966 a 1986 fueron desaparecidas más de 90.000 personas (Ott, 2011), en particular durante el funcionamiento de la Operación Cóndor (Vermeulen, 2012). Lo anterior es preocupante, en la medida en que, desde aquellos días hasta hoy, en algunos países como Colombia —que será el objeto de estudio— este crimen se sigue presentando a gran escala en todo el territorio nacional.

Colombia merece un estudio especial, por cuanto la complejidad del conflicto ha hecho imposible definir una cifra veraz y única de la cantidad de personas desaparecidas a lo largo de los últimos cincuenta años.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) hace bien al decir que “con la información disponible actualmente en el país, tanto en fuentes oficiales como no oficiales, resulta imposible construir una cifra, ni siquiera aproximada, sobre la real magnitud, intensidad, frecuencia o tasa de presentación de la desaparición forzada” (p. 287).

Con todo, analizar el caso colombiano se vuelve imperativo, en tanto han de establecerse cuáles han sido las medidas de sanción, prevención y reparación en salud implementadas para poner fin a la impunidad.

Por lo anterior, el presente escrito abordará la complejidad del fenómeno de las desapariciones forzadas desde varios enfoques. Primero se estudiarán los instrumentos internacionales, a saber, la Convención internacional para la protección de personas contra la desaparición forzada (en adelante, CIPCDF), la Convención Interamericana contra la desaparición forzada (en adelante, CICDF) y el cumplimiento del Estado colombiano a sus obligaciones internacionales adquiridas con la adopción de dichos textos.

En segundo lugar, se revisarán las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) que condenan al Estado colombiano y lo obligan a tomar medidas de rehabilitación en salud; se examinan, en especial, aquellas en las que se condenó al Estado colombiano por la comisión de desapariciones forzadas, referentes a los casos de diecinueve comerciantes, masacre de Pueblo Bello y Mapiripán. Asimismo, se analizan las dificultades en el cumplimiento de dichas sentencias, en el marco de los procesos de concertación y supervisión.

Por último, se precisarán algunas conclusiones y se harán las observaciones pertinentes, a fin de entender mejor un fenómeno que ha pasado inadvertido para la opinión pública y que ha sido poco reconocido por autoridades oficiales, dada su propia naturaleza (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013), lo que contribuye a mantener un *statu quo* de impunidad propio de América Latina.

## **Lucha contra la impunidad del crimen. Caso colombiano: adopción de medidas al tenor de la CIPCDF y de la CICDF**

### *Concepto de impunidad*

Para comprender el concepto mismo de impunidad, es requisito fundamental analizar algunos aportes jurisprudenciales, para lo cual es importante mencionar la sentencia del caso Paniagua contra Guatemala. Allí, la Corte IDH ha dicho:

[...] en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales

disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de mayo de 1998, párr. 173).

Debemos entender que la impunidad encuentra sitio cuando el Estado no hace uso adecuado del *ius puniendi*, puesto que no se hicieron operativas las facultades de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de aquellas personas que, sin importar rango, puesto, condición económica o estirpe, han violado derechos humanos.

Cabe resaltar la razón que tuvo en cuenta la Corte IDH a la hora de condenar a Guatemala, la cual obedece al Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y reza:

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Dondé Matute, 2010, p. 263).

Este caso no es el único en el que la Corte IDH hace un llamado a la necesidad de poner fin a la impunidad, puesto que, en posteriores ocasiones, como en Castillo Páez contra Perú, se ha visto que la impunidad continúa siendo una constante cuando se habla de crímenes de lesa humanidad.

La impunidad, al tenor de la jurisprudencia y la doctrina, constituye la especial situación en la que se encuentran aquellas personas que violan los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y que, a pesar de tal circunstancia, el Estado titular del *ius puniendi* se niega, por diversas razones, a investigar los hechos, perseguir a los sujetos activos y, por ende, a su debido enjuiciamiento y condena, acciones necesarias para satisfacer el derecho a la verdad de lo acontecido.

A continuación expresaremos lo que, a juicio de la Corte IDH, son acciones o inacciones que generan impunidad. En algunos casos, la Corte IDH ha dicho que la falta de tipificación dentro del ordenamiento interno abonaría al terreno de la impunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. 26 de enero de 2000, párr. 18), puesto que la ausencia de tipos

•La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada•

penales que estructuren el delito de desaparición forzada llevaría a la falta de investigación y castigo.

Más aún, la Corte IDH no solo ha aludido a la obligación de tipificar el delito, como lo ordenan la CIPCDF y la CICDF, sino que prohíbe el uso de leyes de amnistía, al decir:

Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso n° 75 Barrios Altos Vs. Perú. 14 de marzo de 2001, párr. 43).

Por otra parte, la prescripción puede ser usada como forma de evasión de juicios, como se evidencia en Bulacio contra Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003, párr. 116). El caso citado muestra cómo, al hacer uso excesivo de los recursos legales, se puede dilatar el juicio y así dejar el crimen en impunidad, lo cual resulta totalmente incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la prescripción, el Estado colombiano ha hecho importantes avances al considerar que para efectos de calificar un crimen dentro de la categoría de lesa humanidad, no se requiere una ejecución sistemática o generalizada del acto criminal y que una ejecución individual también podría encajarse como tal (Corte Constitucional, 2002).

#### *Adopción de medidas de sanción y prevención*

El Estado colombiano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, la cual entró en vigor a partir del 31 de julio de 1973; no obstante, tan solo a partir del 21 de junio de 1985 Colombia aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, con la ratificación de la CICDF y de la CIPCDF, en 2005 y 2012, adoptó una serie de obligaciones frente a la lucha contra la impunidad de la desaparición forzada.

Tanto la CICDF como la CIPCDF traen consigo una lista de instrucciones y medidas, a saber, la obligación de tipificar como delito independiente (Artículos 3

y 4 respectivamente), de prevenir y dar información acerca de las personas detenidas (Artículos 11 y 17) y otras que tienen la función de sancionar y de prevenir (Artículos 12 y 25).

En cuanto al cumplimiento del Estado colombiano de las obligaciones suscritas mediante los Artículos 3 y 4 de las CICDF y de la CIPCDF, la doctrinante Claudia López (2009) dice:

Colombia no ha sido ajena a la práctica de la desaparición forzada, a pesar de que nuestra Constitución garantiza en el artículo 12 la prohibición general de ser sometido a ella, recogiendo así lo dispuesto en el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Contrario a la mayoría de los instrumentos internacionales que se ocupan en este delito, nuestro ordenamiento interno no cualifica al sujeto activo que pueda cometer la conducta punible de desaparición forzada, lo que implica que cualquier persona puede estar incurso en ella. De esta manera, la prohibición tiene carácter universal, pues se dirige a todas las personas independientemente de la calidad que ostenten, tratándose de agentes estatales o de particulares. Desde 1988, la comunidad internacional ha realizado varios pronunciamientos sobre la existencia de este delito en Colombia y nos instó a tipificar esta conducta en nuestro Código Penal (p. 96).

### Medidas de sanción

Acerca de las medidas de sanción implementadas por el Estado colombiano, es relevante indicar que:

Solo el 6 de julio de 2000 se tipifica el delito de desaparición forzada en Colombia mediante la Ley 589, bajo el siguiente tenor: Art. 268 A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad[,] cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la descrita en el inciso anterior.

•La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada.

Este artículo 268A, al igual que el 268B y el 268C, fue incorporado en los artículos 165, 166 y 167 de la Ley 599 de 24 de julio de 2000, mediante la cual se expidió nuestro actual Código Penal. El delito de desaparición forzada se incluyó en el Título III, “De los delitos contra la libertad individual y otras garantías”, en términos similares a las definiciones contenidas en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De esta manera, Colombia actualizó la legislación en este tema y nos pusimos a tono con los postulados del Derecho Internacional Humanitario (López, 2009, p. 99).

Por su parte, en el Informe E/CN.4/2006/56/Add 1, de 17 de enero de 2006, el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas expresa:

26. No fue hasta el año 2000 que se incluyó finalmente una definición penal de desaparición forzada en el marco jurídico penal del país, conjuntamente con los delitos de genocidio, desplazamiento forzado y tortura. La Ley N° 589 sobre la desaparición forzada contiene la definición y otras disposiciones relativas a la desaparición forzada, que se incorporan en el Código Penal.

27. Estas disposiciones jurídicas presentan varios aspectos positivos a la luz de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Resolución 47/133 de la Asamblea General). La definición de desaparición forzada incluida en la Ley N° 589 de 2000: a) incluye todos los elementos previstos en la Declaración; b) establece una pena de 25 a 40 años de prisión, compatible con la extrema gravedad del delito, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Declaración; c) dispone medidas de atenuación punitiva sólo en el caso de que los perpetradores cooperen en la liberación de la víctima o en la recuperación de los restos de la víctima, según el caso, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración; d) establece que no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de desaparición forzada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Declaración; y e) establece que los autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía o exoneración, como se estipula en el artículo 18 de la Declaración (p. 10).

Podríamos concluir que, debido a la comisión a gran escala de este crimen, ya que algunas cifras estiman que más de 25.000 personas han desaparecido forzosamente (Centro Nacional de Memoria Historica, 2013), Colombia optó por no esperar a la ratificación de la CICDF para hacer efectiva su obligación de incluir dicho delito en el ordenamiento jurídico interno, sino que lo hizo en el año 2000 y dio cumplimiento anticipado a tal obligación.

Encontramos un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el proceso adelantado por los hechos relativos a la toma del Palacio de Justicia, en 1985, cuando aún la conducta de desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada en el ordenamiento interno colombiano, en donde se indica:

Para el caso de autos se tiene que en el año de 1985 la Desaparición Forzada de Personas no hacía parte de la normatividad en vigor en nuestro país, por lo que incluso en los albores de esta actuación el comportamiento investigado fue tipificado como secuestro; sin embargo, con el advenimiento de la Ley 589 de 2000 —y posteriormente con la Ley 599 de la misma anualidad— se incorporó el mencionado delito a la legislación penal, de modo que siendo éste un acto de ejecución permanente, es esa la adecuación típica que le corresponde, acorde con el principio de especialidad (Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2011, p. 96).

En este caso, al menos once personas siguen desaparecidas y los militares reclaman haber actuado bajo órdenes y lineamientos de operación militar, para que su situación fuera conocida por la Jurisdicción Especial Penal Militar. La Corte destaca:

En punto de la competencia de la Justicia Penal Militar para adelantar esta investigación, sostiene que la misma alta Corporación en cita ha expresado en varias oportunidades que los delitos de lesa humanidad bajo ninguna circunstancia pueden estar relacionados con el servicio, “que de acuerdo con la Constitución le corresponde prestar a las Fuerzas Armadas, por lo tanto de ellos siempre debe conocer la jurisdicción ordinaria”, afirmación que sustenta en que la relación entre el hecho delictivo y las actividades propias del cargo se fragmentan cuando las conductas adquieren una gravedad inusitada, por ser tan abiertamente contrarias a la misión constitucional de la Fuerza Pública, “que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio” (Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2011, p. 22).

#### Medidas de prevención

Ahora revisaremos la forma como el Estado colombiano ha dado curso a las obligaciones internacionales mediante la creación de normas que permiten la prevención del delito contra la humanidad de desaparición forzada.

La Ley 589 de 2000, que fue la que por primera vez tipificó el crimen de desaparición forzada, dice:

Art. 11° —OBLIGACIONES DEL ESTADO. Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Con lo anterior, el Estado colombiano garantiza que, mientras subsista el desconocimiento del paradero de la víctima desaparecida, la obligación de continuar en la búsqueda de la misma se mantiene, no solo en aras de satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad, sino como medida de lucha en contra de la impunidad del crimen.

También encontramos que esta conducta se previene mediante la Ley 971 de 2005, que dicta:

Artículo 16. Protección de víctimas y testigos. En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior constituye una norma de prevención a favor de los denunciantes del crimen de desaparición forzada cometido, con el fin de que el delito pueda ser investigado y conocer el paradero de las víctimas.

Para terminar, en lo referente a las medidas de prevención debemos destacar las instrucciones de la Policía Nacional acerca del cumplimiento de los instrumentos internacionales firmados por el Estado colombiano:

Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, impartir órdenes e instrucciones a directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes y jefes de grupos especiales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de prevención, captura, procesamiento y análisis de la información que permita prevenir e investigar los casos de desaparición forzada de personas (Policía Nacional de Colombia, 2005, num. III).

Como funciones de la Dirección Operativa se destacan las siguientes:

2.1. Imparte instrucción a sus unidades para mejorar los mecanismos operativos y preventivos, con el fin de responder efectiva y oportunamente frente a casos de desaparición forzada.

2.2. Ordena a los comandantes de región de Policía, policías metropolitanas y departamentos de Policía, desarrollar las siguientes actividades:

2.2.1. Conformar un grupo de trabajo, destinado a prevenir, investigar y recolectar información de casos relacionados con desaparición forzada de personas, el cual estará integrado por:

Un delegado del Comando Operativo.

El Coordinador de Derechos Humanos.

Un representante de la Seccional de Policía Judicial.

Un representante de la Seccional de Inteligencia.

Un representante del Gaula (Policía Nacional de Colombia, 2005, lit. B).

### Medidas conjuntas

Existe una serie de medidas que tienen una función ambivalente, puesto que permiten sancionar el crimen y, a su vez, lo previenen. En este caso se intenta persuadir, mediante castigos fuertes frente a la comisión del crimen de desaparición forzada, a los futuros infractores de dicho injusto.

Así, en sentencia contra Salvador Arana Sus, juzgado por la desaparición de un joven en el norte del país, en el marco del fenómeno conocido como “falsos positivos”, la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos (Corte Suprema de Justicia, 3 de diciembre de 2009, p. 30).

Se llega a la consideración de que cuando existe una asociación para delinquir, previa a la comisión de un delito contra la humanidad, este concierto debe tener el mismo calificativo, de manera que serían dos crímenes contra la humanidad cometidos dentro del plan de desaparecer forzadamente a un individuo.

Podemos afirmar que el Estado colombiano ha cumplido con las obligaciones internacionales mencionadas que se derivan de la suscripción de la CICDF y de

la CIPCDF, sin que esto signifique que no deba continuar con la implementación de nuevos mecanismos que permitan dar con el paradero de las víctimas.

Las anteriores medidas aparecen contenidas tanto en la CICDF como en la CIPCDF, las cuales han venido siendo implementadas por el Estado colombiano. Sin embargo, en el presente escrito tan solo se abarcaron aquellas relacionadas con la tipificación del crimen y el establecimiento de sanciones acordes con la infracción cometida.

### **Sentencias de la Corte IDH en las que se condena al Estado colombiano por desapariciones forzadas y se ordenan medidas de reparación**

#### *Concepto de medidas de reparación*

A pesar de que Colombia ha dado curso óptimo a algunas de las obligaciones suscritas en la CICDF y la CIPCDF en materia de prevención y sanción del crimen de desaparición forzada, es necesario examinar cómo es el proceso de reparación en el marco del cumplimiento de sentencias proferidas por la Corte IDH, pues esto constituye un elemento esencial de la lucha contra la impunidad.

Colombia se obligó a acatar las decisiones de la Corte IDH y a dar total cumplimiento a la parte resolutive de las sentencias emanadas por este órgano internacional, según lo dispuesto en el Artículo 68.1 de la Convención; por ello, los Estados y sus autoridades tienen la obligación de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Antes de analizar el contenido de las sentencias en cuestión es necesario hablar del tipo de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, las cuales han sido desarrolladas por el alto Tribunal interamericano. Frente a una posible calificación de las mismas, podemos encontrar que Ayala Corao (2007) diferencia los órdenes en: 1) declaraciones de derechos; 2) disposiciones declarativas; 3) la obligación de investigar y sancionar; 4) la ejecución de las condenas al pago de sumas de dinero; 5) las medidas generales de modificación de Constituciones, 6) las medidas de modificación de leyes, y 7) otras medidas reparadoras.

La clasificación de Acosta y Bravo (citada en Ayala Corao, 2007) señala órdenes relativas a: 1) medidas de reparación de pagos pecuniarios, como el pago de costas y gastos e indemnizaciones por daño inmaterial y material, y 2) medidas

de reparación no pecuniarias, como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; la búsqueda de restos mortales y la entrega a sus familiares; brindar atención médica y psicológica; publicar la sentencia; hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad; construir un monumento; suprimir o expedir normas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.

También citaremos a Arias López (2012), quien clasifica las órdenes de reparación individual y colectiva de forma más sencilla: 1) la restitución; 2) la rehabilitación de la víctima; 3) la indemnización por daño material y daño moral, y 4) satisfacción y garantías de no repetición. Para el presente trabajo acogeremos lo dicho por Arias López en torno a la medida de rehabilitación de la víctima, consistente en el tratamiento en salud y atención psicológica, porque es una apreciación más adecuada en torno a los lineamientos de la Corte IDH.

### *Análisis de las sentencias de la Corte IDH*

En el marco de la competencia de la Corte IDH frente al cumplimiento de las obligaciones internacionales de protección y respeto de los derechos humanos adquiridas por el Estado colombiano se han proferido diversas sentencias en contra de este último, tres de ellas por hechos relacionados con desapariciones forzadas:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165 y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Adicionalmente, el día 15 de marzo de 2011 las partes acordaron “incluir en el marco de la medida de reparación en salud el caso Manuel Cepeda Vargas”. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones

•La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada•

preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2012, p. 1).

Sin embargo, a pesar de que en doce de las quince sentencias proferidas se ordena una medida de reparación en salud, solo se analizarán las nueve citadas, entre ellas, las referidas a los casos de Pueblo Bello, diecinueve comerciantes y la masacre de Mapiripán, en las cuales se condena por múltiples violaciones a los derechos humanos relacionadas con la conducta típica de la desaparición forzada. Es importante anotar que las partes en la mesa de concertación de implementación de medidas ordenadas en las referidas sentencias acordaron, en audiencia privada celebrada por la Corte, el análisis conjunto de las mismas, para verificar el estado de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas por la Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2012).

En las sentencias mencionadas, la Corte IDH ordena al Estado colombiano a prestar tratamiento de salud integral, desde el ámbito físico y mental, con los siguientes criterios:

- Debe ser médico, psicológico o psiquiátrico.
- Debe desarrollarse desde un enfoque psicosocial, conforme a lo reconocido por la Corte IDH.
- El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de las dolencias que presentan tales personas y que aseguren el manejo más adecuado y efectivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007).
- El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007). Si el Estado carece de ellas, deberá recurrir a instituciones especializadas privadas o de la sociedad civil (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010).
- Se prestará desde la notificación de la sentencia y por el tiempo que sea necesario.
- Será gratuito, incluida la provisión de medicamentos.
- Debe tener en cuenta las particularidades y necesidades del caso.
- Debe responder a los ámbitos individual, familiar y colectivo.

- Debe ser inmediato y preferencial.
- Es voluntario y con el consentimiento de los beneficiarios.
- Deberá otorgarse, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010).

El cumplimiento de las obligaciones dadas por la Corte IDH constituye un imperativo para los suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos, al tenor del Artículo 67 de la misma, por lo que la función de la Corte IDH no se limita a imponer una sanción, sino que está llamada a hacer un seguimiento del cumplimiento de lo estipulado en sus sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003). Así, el principio de “competencia de la competencia” es la principal razón para que la Corte IDH pueda afirmar que tiene la facultad de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y sus fallos, y el cumplimiento de los mismos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003).

Además, manifiesta que “la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003, párr. 129).

Esta actividad de seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes por parte de los Estados en cuanto a sus obligaciones frente a la Corte IDH fue ratificada en la redacción del Artículo 69 del nuevo reglamento de la Corte IDH, en donde se afirma, como lo manifiesta Hitters (2012), que:

[...] dicho trámite de seguimiento al cumplimiento de sentencias se realizará mediante a) los informes a presentar por el Estado, b) las observaciones a los mismos hechas por la víctima o su representante, y c) las observaciones de la CIDH tanto a los informes estatales como a las consideraciones de la víctima o su representante (art. 69.1). Añade dicho precepto que sin perjuicio de ello, el Tribunal puede acudir a otras fuentes de información —incluidos peritajes e informes— que considere oportunas, requiriéndoles datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento (art. 69.2). De igual modo, a ese mismo objeto, está en condiciones de convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia, en la que escuchará la opinión de la Comisión (art. 69.3). Una vez que se considere suficientemente informada, la Corte determina el estado de cumplimiento de lo fallado y emite las resoluciones que considere pertinentes (art. 69.4). Estas pautas se hacen extensivas a los casos que resultan promovidos por un Estado (demanda interestatal) (art. 69.5) (p. 545).

En síntesis, la facultad de hacer seguimiento a sus propias órdenes, ejercida por la Corte IDH, tiene relación directa con el objeto de protección del sistema, es decir, los derechos humanos. Afirma Ayala Corao (2012): “La ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana” (p. 113).

Con el propósito de que los Estados aseguren la implementación de lo estipulado en las sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003), la Corte IDH insta tanto a los representantes de las víctimas que participaron en el proceso como a los representantes del Estado a que establezcan un proceso de concertación, en pro de la implementación de medidas de reparación a favor de las víctimas o familiares beneficiarios de las sentencias.

#### *Análisis del proceso de concertación desde sus inicios hasta la actualidad*

El proceso, iniciado en 2008, lo componen los representantes del Estado colombiano (Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Relaciones Exteriores) y los representantes de víctimas (Comisión Colombiana de Juristas [CCJ], Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo [Cajar] y el Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos [GIDH]).

Se pactó que se iniciaría con una fase de diagnóstico, para identificar las necesidades físicas, mentales y psicosociales de las víctimas, cuyos resultados permitieron que el Estado configurara una propuesta de atención conforme a los criterios ordenados por la Corte IDH.

Al año siguiente se entregaron los diagnósticos acordados a los representantes de víctimas y en ellos se incluyeron, entre otros, los datos de las personas que fueron valoradas con sus números de identificación y los casos que requerían una atención prioritaria tanto médica como psicológica.

*Interrupción del espacio de concertación de la medida*

Culminado el proceso de diagnóstico, el espacio de concertación entre las partes estuvo suspendido por varias razones durante casi un año; en este período, el Estado colombiano verificó la implementación de un programa encargado del cumplimiento de la medida, cuyo insumo principal sería el diagnóstico de la población objeto de la medida.

Solo se logró restablecer el espacio de concertación entre el Estado y los representantes tras una resolución de convocatoria de audiencia —en el marco de la supervisión de cumplimiento—, emitida por la Corte IDH el 29 de abril de 2010, acerca de las medidas de reparación en atención médica y psicológica ordenadas y la posterior audiencia privada celebrada por la Corte el 19 de mayo de 2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de enero de 2012).

En esa ocasión, la Corte IDH estableció que tanto representantes de víctimas como del Estado tendrían que diseñar, por separado o en conjunto, una propuesta de atención a las víctimas a más tardar el 1 de julio de 2010. En virtud de dicho mandato, el 26 de julio de 2010 los representantes presentaron la propuesta “Programa de reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH a los ocho casos colombianos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de enero de 2012).

El 15 de marzo de 2011, el Estado y los representantes firmaron un acta de entendimiento, en la cual se dice, entre otras cosas, que:

1. La medida de reparación constaría de dos fases: i) valoración y diagnóstico, y ii) tratamiento.
2. La implementación de la etapa de tratamiento se definiría entre las partes, de acuerdo con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de conformidad con los criterios establecidos por la Corte IDH en cada una de sus sentencias: i) prioridad; ii) preferencia; iii) integralidad; iv) gratuidad; v) previo consentimiento informado; vi) por medio de instituciones especializadas; vii) con provisión de los medicamentos que se requieran, y viii) por el tiempo que sea necesario.
3. Hasta que se implemente la etapa de tratamiento, los casos urgentes serán atendidos con prioridad, según tres aspectos: i) urgencias vitales; ii)

tratamiento de enfermedades denominadas de alto costo, y iii) problemática de consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

4. Constitución de un espacio de concertación, con el fin de acordar el programa de atención y tratamiento a las víctimas en las condiciones fijadas por la Corte IDH y con referencia en la propuesta de los representantes. Este espacio sería integrado por delegados del Estado, las víctimas y sus representantes.

El día 26 de abril de 2011, el Estado entregó a los representantes el documento Ruta de atención a víctimas, en el que señalaron las propuestas de implementación de la medida. El 8 de julio de 2011, los representantes manifestaron que “el documento denominado Ruta de Atención, no responde a los criterios acordados previamente, [dado que] no es un mecanismo especial de urgencias para víctimas de violaciones a derechos humanos”. El 22 de agosto de 2011, el Estado remitió una nueva propuesta de hoja de ruta para atención de casos prioritarios, así como de adicciones, frente a lo cual, en el mes de octubre de 2011, los representantes indicaron que la propuesta “no incorpora avances en la atención a víctimas, aún contiene disposiciones que incrementan trámites administrativos y presenta dificultades para garantizar el acceso a todos los beneficiarios de la medida” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 5).

En el marco del XCIV período ordinario de sesiones de la Corte IDH, el 23 de febrero de 2012, en audiencia privada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas sobre atención médica y psicológica para los casos en estudio, se presentó la propuesta “Estrategia de acceso diferencial para beneficiarios de las sentencias de la Corte IDH”; sin embargo, los representantes de las víctimas señalaron que la estrategia:

[...] no fue concertada con las víctimas ni con sus Representantes [y] no involucra ninguno de los criterios establecidos por este tribunal para el adecuado cumplimiento de la medida de reparación en salud, ésta es una estrategia para acceder a la atención en salud en el marco de las obligaciones generales del Estado, pero no constituye el cumplimiento de una medida de reparación (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 6).

*Nueva etapa en el espacio de concertación de la medida*

Luego de acercamientos entre los representantes y el Estado, el 4 de abril de 2013 se retomó el proceso de diálogo y concertación, con el fin de avanzar en la definición de acciones y el establecimiento de acuerdos para fortalecer la atención de los beneficiarios. Producto de esta nueva etapa de concertación, que continúa vigente, se han llevado a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- Entrega y presentación a los representantes del documento oficial con las observaciones del Ministerio de Salud y Protección Social a la propuesta de los representantes, elaborada en 2011 y denominada “Programa de reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los ocho casos colombianos”. Dichas observaciones no habían sido entregadas a los representantes y, por lo tanto, fue necesario obtener respuesta del Estado como premisa para retomar el espacio de concertación.
- Presentación oficial, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a los representantes, del Programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (Papsivi) en sus dos componentes: atención psicosocial y atención en salud integral, para que los peticionarios hicieran las observaciones y propuestas correspondientes.
- Consolidación de la base de datos del total de víctimas incluidas en las nueve sentencias de la Corte IDH, como resultado de la revisión y validación de cada caso con los representantes y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esto permitió avanzar en el proceso de identificación de cada una de las víctimas, con lo que se pasó de 657 en 2012 a 778 en 2014, que abarcan víctimas y familiares beneficiarios reconocidos.
- Discusión del criterio de gratuidad a partir de finales del año 2013 y que se extendió a lo largo de 2014. El Ministerio de Salud y Protección Social presentó ante los representantes una propuesta para el cumplimiento de este criterio, que consiste en la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para las víctimas reconocidas en las sentencias al momento de recibir atención médica general o especializada, así como los pagos

efectuados por concepto de medicamentos, exámenes y otros procedimientos. Por lo anterior se entenderá:

[...] la gratuidad en la atención médica y psicológica ordenada en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las personas afiliadas al Régimen Contributivo, se traduce en la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. En lo relacionado con las cotizaciones, estas deberán ser asumidas por el afiliado al régimen contributivo, toda vez que ese aporte o cotización se considera obligatorio para efectos de que el mismo cumpla con el principio constitucional de solidaridad, es decir, que financie la afiliación de la población vulnerable en el régimen subsidiado de salud (Ministerio de Salud y Protección Social, 2011).

Este procedimiento será reglamentado en una resolución de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Los representantes han manifestado que, si bien esta interpretación del concepto de gratuidad por parte del Estado forma parte de lo que ellos entienden por dicho concepto, esta no satisface a cabalidad sus pretensiones y, por lo tanto, no agotan la discusión con la expedición de la resolución.

- Con fundamento en los insumos recopilados y las discusiones sostenidas en el espacio de concertación, en el mes de julio de 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social entregó a los representantes el documento “Implementación de la medida de reparación en salud integral desde una perspectiva psicosocial, a través de procesos de atención en salud física, mental y psicosocial para las víctimas reconocidas en las nueve sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual incluye los siguientes aspectos: 1) cumplimiento a lo dispuesto en el Acta de Entendimiento firmada entre las partes el 15 de marzo de 2011; 2) la propuesta que se diseñe estará enmarcada en las órdenes específicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la obligación del Estado para el cumplimiento de dichos fallos, con independencia de las disposiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. No obstante, podrá integrar elementos del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (Papsivi), que faciliten el fortalecimiento de los procesos de reparación en salud integral y las acciones de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); 3) se contará con equipos interdisciplinarios para la implementación y el desarrollo de la atención psicosocial

y serán exclusivos para la atención de los beneficiarios de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH; 4) cualquier proceso que se inicie deberá tomar en consideración los resultados de los diagnósticos realizados en 2008 y 2009, sin desconocer que será necesario actualizar estas evaluaciones e iniciar los procesos con aquellos casos que aún no han sido caracterizados; 5) se contará con una instancia de coordinación y seguimiento conformada por representantes del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las víctimas y los representantes de las víctimas (CCJ, Cajar y GIDH).

- Esta propuesta ha sido discutida con amplitud entre las partes y se alcanzó un acuerdo frente a su contenido que se encuentra en la etapa de firma e implementación del programa a partir del segundo semestre de 2015.

*Análisis del proceso de supervisión de cumplimiento instaurado por la Corte, de la mesa de concertación, de las medidas y de los factores que no permiten cumplir a cabalidad con las sentencias*

Hasta el día de hoy no ha sido posible que la Corte IDH establezca que el Estado colombiano ha dado cumplimiento cabal a algunas de las sentencias proferidas en su contra; sin embargo, dicha situación no puede atribuirse a una completa falta de voluntad política. A continuación se analizarán algunos factores que han torpedeado el proceso de concertación y de implementación de medidas de reparación en salud integral.

#### Actuación de la Corte

Podemos desarrollar algunos de estos factores a partir de la formulación de las órdenes por parte de los jueces de la Corte IDH en sus sentencias. Respecto a la medida de rehabilitación en salud, existen múltiples análisis de cada uno de los contenidos que forman parte de la medida, los cuales se prestan a una interpretación de las partes que en ocasiones está sesgada, de acuerdo con la posición y el rol que se cumpla:

278. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico re-

querido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes (suprapárrs. 72.g y 276), es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas, en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004, p. 124).

### *Concepto de gratuidad*

De acuerdo con las sentencias, el concepto de gratuidad es brindar un “tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas de forma gratuita” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, cons. 10, párr. 9); desde una hermenéutica exegética de la orden, todo lo relacionado con el tratamiento, incluidos los medicamentos e insumos asociados, estarán exonerados de cargas pecuniaria.

Sin embargo, la Corte IDH olvida revisar la forma como esta medida se implementará en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante, Sistema de Salud) existente y reconoce que:

[...] el Estado puede cumplir dicha obligación a través de sus instituciones de salud, tal como lo dispone la Sentencia, pero recuerda que debe tratarse de instituciones especializadas y que deben observarse todos los parámetros dispuestos en los párrafos 277 y 278 de la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, cons. 10).

Esto quiere decir que la Corte IDH avala que la medida de rehabilitación sea garantizada por el Sistema de Salud mediante sus instituciones especializadas, pero deja de lado un pronunciamiento sobre la contribución mensual (cuyo pago corresponde en mayor medida al empleador y un porcentaje restante al trabajador) que deben hacer las personas afiliadas al régimen contributivo y que

soportan la atención en salud de las personas con una capacidad de pago que no les permite cotizar.

Lo anterior ha provocado que los representantes de víctimas consideren que el concepto de gratuidad estaría satisfecho si incluyera la exoneración mensual de los pagos al régimen contributivo.

*Tratamiento adecuado por el tiempo que sea necesario*

El contenido de la orden dicta:

[...] el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 enero de 2006, párr. 274).

Para el Ministerio de Salud y Protección Social, lo anterior debe interpretarse de la siguiente forma:

La duración del plan de atención integral en salud física y mental, con enfoque psicosocial, deberá obedecer a los criterios técnicos, científicos y éticos para la atención en salud, y será realizada por el tiempo que sea necesario para el restablecimiento o mejoramiento del estado de salud (física y/o mental) de los beneficiarios de la medida de reparación. Para ello se deberán ajustar los procesos y procedimientos que permitan el desarrollo ágil y oportuno de la atención en salud con enfoques psicosocial y diferencial por parte de los actores y responsables del SGSSS, en aras de cumplir con la normatividad vigente en materia de atención integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. En todo caso, deben propender por mitigar el impacto del daño generado por las graves violaciones a los derechos humanos, en razón a los hechos victimizantes (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014).

Desde una posición províctimas, se entendería también la atención por todas las necesidades en salud que tuvieran, independientemente de aquellas relacionadas con el hecho victimizante, lo cual se extendería por el resto de sus vidas.

### *Desconfianza entre las partes*

Tras participar en el proceso contencioso ante el SIDH, las partes tienen la obligación de integrar una mesa para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en las sentencias de la Corte IDH y acordar la forma como se harán efectivas, lo cual puede resultar muy complejo, en vista de que, luego de haber agotado un trámite dispendioso y conflictivo, las partes deben dejar de lado las animadversiones creadas e intentar atender a unas indicaciones que, desde un principio, debieron estar claras para ser cumplidas.

En la implementación de las medidas dictadas, la Corte IDH ha verificado el ánimo del Estado colombiano para darles cumplimiento: “19. Que el Tribunal destaca la voluntad manifestada por el Estado para dar cumplimiento con esta exigencia [...] en el momento que los familiares lo quieran y en el tiempo que ellos lo deseen” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de junio de 2009, p. 7). También ha hecho lo propio al afirmar que:

[...] reitera que para la viabilidad de la ejecución de este proceso de diagnóstico, valoración y tratamiento psicológico o psiquiátrico, si bien es cierto resulta indispensable la disposición estatal, también es fundamental la participación de las víctimas. Por ello, resulta necesario que los representantes adelanten, cuanto antes, todas las diligencias a su alcance a fin de que el Estado pueda dar cumplimiento a la presente obligación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de junio de 2009, pp. 7-8).

Lo anterior demuestra la necesidad que las partes extiendan sus argumentos y estrategias jurídicas más allá del proceso contencioso para aplicarlas en una concertación posterior al fallo, en el que deben seguir defendiendo sus posiciones frente al alcance de una medida de reparación que se presta a interpretaciones acomodadas, según el rol que se desempeñe.

La experiencia indica que llegar a un acuerdo sobre una medida reparativa en desarrollo del proceso de concertación es fruto de un trabajo dispendioso y extenso. Implica una voluntad real entre las partes para entender que un proceso de concertación constituye, *per se*, un sacrificio de las pretensiones de ambos lados.

### **Conclusiones**

Después del análisis realizado, es evidente que el delito de desaparición forzada ha causado grandes estragos en la sociedad; de ahí que, con el paso del tiempo,

se hayan tomado fuertes medidas para contrarrestarlo. Una lectura en sentido contrario sería obtusa y contradictoria.

Es pertinente decir que es bienvenida la iniciativa legislativa colombiana frente a la tipificación del delito, así como la creación de mecanismos como el de búsqueda urgente que permiten la protección de las personas y los testigos.

A pesar de los esfuerzos legislativos hechos para dar curso al cumplimiento formal de las obligaciones suscritas desde la ratificación de las CICDF y de la CIPCDF, hace falta dar enormes pasos hacia el cumplimiento material, de modo que se garanticen los derechos a la verdad y a la justicia.

Por su parte, el proceso de concertación sobre las medidas de rehabilitación en salud, a partir de su primera inclusión en sentencia contra el Estado colombiano (caso de los diecinueve comerciantes) ha sido un proceso extenso y con muchos tropiezos entre las partes, lo que, en últimas, constituye un escollo en la lucha contra la impunidad. Mientras no se repare a las víctimas, no puede hablarse de justicia.

Diversos factores han influido para que la ejecución de dicha medida no se haga realidad, entre ellos, la inactividad de la Corte IDH frente a la precisión de las órdenes decretadas en sus sentencias, lo que conlleva a una discusión interna entre las partes, con el fin de determinar su alcance y ejecución.

Para el caso de Colombia, a pesar de haber padecido diversos traspiés, el proceso de concertación puede considerarse positivo, ya que estamos *ad portas* de la negociación del Programa de reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los nueve casos colombianos, mediante el cual se garantizará parte de la medida de rehabilitación decretada por la Corte IDH. Sin embargo, aspectos como el criterio de gratuidad y el tiempo de duración del tratamiento serán objeto de difícil acuerdo entre las partes y, por lo tanto, en sus labores de seguimiento de cumplimiento de sentencias la Corte IDH deberá saldar su obligación de ser precisa en las órdenes y su alcance.

Cierta laxitud a la hora de abordar temas pertinentes a la reparación en las sentencias de la Corte IDH también se convierten en un obstáculo para el óptimo cumplimiento de las mismas, por cuanto el espacio de concertación entre representantes de víctimas y del Estado se convierte en una mesa donde se discute

interminablemente por pretensiones sobre las cuales una parte no cede y la otra insiste en su imposibilidad de acceder a ellas.

Colombia se presenta como un escenario óptimo de estudio, porque es evidente que se han hecho esfuerzos por dejar a un lado aquel *statu quo* de impunidad reinante; no obstante, hay espacios en donde se puede hacer muchos más avances como el de los procesos judiciales y el de la implementación de medidas de reparación.

# INFLUENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CCV): ANÁLISIS DE DOS CASOS PARADIGMÁTICOS<sup>18</sup>

Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
Universidad Autónoma de Chiapas

Jaime Alfonso Cubides Cárdenas  
Universidad Católica de Colombia

El Derecho no es un ente; es una creación  
cuya pretensión es humanizar la persona.

## Introducción

Cada Estado latinoamericano cuenta con la posibilidad de integrar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), aunque los sistemas jurídicos internos sean tan diferentes, que en algunos no se garantice la adecuada

.....  
<sup>18</sup> Este capítulo contiene resultados del proyecto de investigación "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: revisión del caso colombiano en perspectiva comparada", que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e implementación de los derechos humanos, del grupo de investigación Persona, instituciones y exigencias de justicia, registrado con el código COL0120899 en Colciencias, vinculado al Centro de Investigaciones Sociojurídicas (Cisjuc), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

protección de los derechos humanos (DH). Por ejemplo, existen normas que van en contra de otras de mayor jerarquía o, peor aún, hay ausencia de procesos internos de protección a las víctimas ante violaciones de derechos humanos. Por estas irregularidades de cada sistema jurídico estatal se ha buscado crear una institución de carácter internacional que ayude a proteger los DH y, en caso de ser violados, que coadyuve a su reparación, sin dejar impune el acto cometido. No obstante, la solución creada dentro del SIDH no ha sido sencilla y ha resultado de varias décadas de formación y consolidación que todavía transcurren.

Las raíces del SIDH pueden localizarse en 1948, cuando se llevó a cabo la IX Conferencia Americana en Bogotá, en donde se aprobó la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre<sup>19</sup>, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Resolución XXXI<sup>20</sup>. Es hasta 1959, en la quinta reunión de consulta en Santiago de Chile, cuando se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), encargada de promover el respeto de esos derechos. Desde 1965, la CIDH fue autorizada de modo expreso a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los que se alegaran violaciones a los DH. En 1969 se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH)<sup>21</sup>, que entró en vigor en 1978 y a enero de 2012 ha sido ratificada por veinticuatro países<sup>22</sup>. Cabe destacar que desde 1968 se instituyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) dentro de la propia CADH, que funge hoy en día como garante de la protección de los DH.

El surgimiento de estas dos instituciones de carácter internacional ha facilitado la protección de los DH y, a pesar de que el Artículo 33<sup>23</sup> de la CADH atribuye competencias comunes a la Corte IDH y a la CIDH, ambos órganos

19 Es un pequeño documento conformado por un Preámbulo, dos capítulos y XXXVIII artículos en los que se señalan los derechos y deberes del hombre.

20 La Resolución XXXI fue propuesta por Brasil y planteaba la necesidad de establecer una institución que salvaguardara los derechos de los hombres, recién aprobados.

21 La Convención Americana está formada por 11 capítulos y 83 artículos.

22 Los países que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

23 El Artículo expresa: "Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

tienen distintas atribuciones, señaladas en diferentes artículos. La CIDH tiene funciones más amplias en comparación con la Corte IDH, como se puede notar en el Artículo 41, para la primera y el Artículo 64.1, para la segunda.

La segunda mitad del siglo XX significó un avance para la defensa de los DH con la creación de dichos organismos consagrados en la CADH. Todo este sistema de protección ha evolucionado con el paso del tiempo. Es un sistema complejo (Nash, 2012) y completo de protección de DH que trabaja de manera coordinada con los Estados parte y con las víctimas, cuyo objetivo principal es lograr una armonización de protección de los DH de todos los Estados parte con núcleo en la CADH.

### **El Control de Convencionalidad (CCV)**

Los órganos judiciales de cada país latinoamericano firmante de la CADH tienen una doble tarea: por un lado, ejercer el llamado control de constitucionalidad y, por el otro, un CCV. El primero consiste en hacer una comparación entre su Constitución y las normas que, por su rango, están por debajo de ella y darle prioridad a la primera (Hitters, 2009). El segundo, de acuerdo con Bazán (2011), consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de Derecho interno resulta incompatible con la CADH y disponer, en consecuencia, la reforma o la abrogación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo.

El CCV es más complejo de lo que se piensa. Además de hacer un parangón de normas internas respecto a la CADH, el juez local debe tener conocimientos sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, así como conocer el *corpus iuris* del SIDH. La información actualizada de lo que acontece en el SIDH es requisito indispensable para cada juez local que quiera hacer valer los DH.

Esta doctrina tiene sus orígenes en la escena interamericana a partir del 25 de noviembre de 2003, cuando el hoy expresidente de la Corte IDH, Sergio Ramírez, en su voto concurrente razonado emitido en el Caso Myrna Mack Chang contra

Guatemala<sup>24</sup>, utilizó por primera vez en el seno de la Corte IDH la expresión “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte (Bazán, 2011, p. 69).

El concepto es mencionado plenamente por la Corte IDH en 2006, en el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*<sup>25</sup>. Este caso marca el punto de evolución del concepto de CCV. La Corte IDH sostuvo que: “[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘CCV’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH” (párr. 124). En el caso de trabajadores cesados del Congreso contra Perú<sup>26</sup>, en 2006, expresó: “[...] los órganos del Poder Judicial deben de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de ‘convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la CADH” (párr. 128). Aquí se remarcó la obligación que tienen los órganos del Poder Judicial y ya no como en el caso de Chile, en donde señaló que el Poder Judicial debía hacer una “especie” de CCV.

El control de convencionalidad en sede nacional se actualiza cuando el juez local adquiere competencia para inaplicar el Derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado, mediante el examen de confrontación normativo (Derecho interno con el tratado) en un caso concreto y adoptar una decisión judicial que proteja los derechos de la persona (Pérez Lozano, 2011).

.....  
24 Ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang el 11 de septiembre de 1990 en la ciudad de Guatemala, a consecuencia de una operación de inteligencia militar que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. El Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para hacer una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, el juzgamiento y la sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia. El caso fue presentado ante la CIDH el 12 de septiembre de 1990 y ante la Corte IDH, el 19 de junio de 2001.

25 Puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, donde se plantea una supuesta violación de los derechos consagrados en el Artículo 8 (garantías judiciales) y el Artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación instituida en el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, así como la supuesta violación del Artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Además, los hechos expuestos en la demanda por la Comisión se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, Ley de Amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. La denuncia fue presentada ante la CIDH el 15 de septiembre de 1998 y la demanda ante la Corte IDH el 11 de julio de 2005.

26 Los hechos en la demanda se refieren al “despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú [...] quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos [de dicha Institución] a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992”.

•Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del CCV.

En 2010, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México<sup>27</sup>, la Corte IDH señaló que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los escenarios están en la obligación de ejercer *ex officio* un CCV. En 2011, en el caso Gelman contra Uruguay<sup>28</sup>, una vez más la Corte IDH manifestó que el control de convencionalidad “es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (párr. 239). Para este entonces, el concepto se había desarrollado a tal grado, que cualquier autoridad de los Estados parte podía ejercer el llamado CCV.

Las críticas hacia la doctrina del CCV no se hicieron esperar, sobre todo cuando la Corte IDH expresó en 2006, en el ya mencionado caso de Chile, que se debe de ejercer una “especie” de control de convencionalidad por parte del Poder Judicial, en alusión a que se debía de ejercer un control difuso de convencionalidad dentro de cada Estado firmante de la CADH.

García Ramírez (2011), exjuez de la Corte IDH, indica que existen dos posibilidades para el ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes: i) concentrado, que deposita ese control en un órgano jurisdiccional supremo, y ii) difuso, que asigna el control a un amplio número de juzgadores, acaso a todos los titulares de la función jurisdiccional, llamados a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas internas que, en principio, deben aplicar y

.....  
27 La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores “a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra”. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

28 Los hechos se refieren a que María Claudia García Iruretagoyena Casinelli y su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, de nacionalidad argentina, fueron detenidos junto con otros familiares y amigos el 24 de agosto de 1976 en Buenos Aires, por militares uruguayos y argentinos. Al momento de la privación de su libertad, María Claudia tenía 19 años de edad y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de siete meses). Fueron llevados al centro de detención y tortura clandestino conocido como Automotores Orletti, en Buenos Aires, donde permanecieron juntos algunos días y luego fueron separados. En octubre de 1976, María Claudia fue trasladada de forma clandestina a Montevideo, por autoridades uruguayas en el denominado “segundo vuelo” y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa del Uruguay. En lo sucesivo, habría sido trasladada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña. Su hija recién nacida fue sustraída y entregada ilícitamente a un policía uruguayo y su esposa, quienes la registraron como hija propia y le dieron el nombre de María Macarena Tauriño Vivian. Desde entonces, María Claudia García Iruretagoyena se encuentra desaparecida.

autorizan a “desaplicar” o invalidar esas disposiciones cuando las consideran incompatibles con la ley fundamental a la que debieran ajustarse.

Al no tomar en cuenta que cada Estado posee un sistema constitucional diferente, la Corte IDH alentó las críticas hacia esta institución. Por ejemplo, Contesse (2013) señala que, mientras en Argentina el control de constitucionalidad es difuso, vale decir, recae como potestad constitucional sobre todos los jueces, Chile y Colombia tienen modelos concentrados de control constitucional, en los cuales solo una corte especializada tiene la potestad de inaplicar leyes que contravienen la Constitución. En Colombia existe además la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituiría una modalidad difusa del control de constitucionalidad.

En Argentina no habría problemas en aplicar el CCV por cualquier órgano del poder judicial, pero en Colombia, donde existe en principio un control constitucional concentrado, ¿qué pasaría si un juez invalida una ley para aplicar el control de convencionalidad? ¿Se estaría violando la Constitución colombiana a causa del cumplimiento de la Convención Americana? Para dar respuesta a estos interrogantes, en 2006 la Corte IDH citó en el caso de Chile los Artículos 26<sup>29</sup> y 27<sup>30</sup> de la Convención de Viena, con lo que se aseguraba que, de alguna u otra manera, debía cumplirse con las disposiciones de la CADH.

La interacción entre la Corte IDH y los órganos judiciales de los Estados es de carácter bidimensional, aunque prevalezca el carácter unidimensional. La mayoría de veces, los Estados utilizan la jurisprudencia de la CADH, mas en otras ocasiones, la Corte IDH toma conceptos o jurisprudencia de los Estados parte para la resolución de un caso. Aguilar (2011) sostiene que la interacción es mutua, de modo que podemos encontrar casos en los que la CIDH cita y se apoya en decisiones adoptadas por los tribunales constitucionales nacionales.

Lo que se busca es salvaguardar los DH de los habitantes dentro de cada Estado latinoamericano. De esta forma, la Corte IDH no se impone sobre los Estados y mucho menos viola su soberanía, sino que coadyuva al cumplimiento de los DH.

.....  
29 Todo tratado en vigor obliga a las partes a cumplir con sus disposiciones.

30 Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación de incumplimiento.

Esta relación presenta una reciprocidad entre los órganos supranacionales y nacionales; por ende, se puede manifestar, de acuerdo con García Morelos (2010), que esto se debe a la densidad e inmensidad del poder Judicial, puesto que protege la supremacía del Derecho Internacional de los derechos humanos, ya que se convierten en verdaderos jueces de convencionalidad.

Por tal motivo, afirmamos categóricamente que el control difuso de convencionalidad es la pieza más importante del SIDH, porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH (Martínez Lazcano, 2013).

### **La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

La CADH es un instrumento de carácter internacional firmado por países latinoamericanos con el fin de proteger los DH de los habitantes de cada Estado. Fue adoptada en San José, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.

Para este estudio, tienen relevancia sus Artículos 1.1 y 2, debido a que contienen las obligaciones de respeto, garantía y adecuación en el SIDH. Según el Artículo 1.1:

[...] los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Artículo 2 expresa que si el ejercicio de los derechos y las libertades que se mencionan en el Artículo 1 no estuviera garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este caso, los Estados se comprometieron a hacer modificaciones de sus ordenamientos jurídicos<sup>31</sup>, aunque tuvieran que suprimir o reformar ciertas normas con el fin de armonizar su sistema jurídico con la CADH. Algunos autores como Aguilar (2011) han llegado a hablar del surgimiento de un Derecho Constitucional común en América Latina, que apunta a armonizar las normas que se encargan de proteger los DH de los Estados latinoamericanos y a hacer efectivos los mecanismos para el cumplimiento de estos derechos.

Por otro lado, la Corte IDH surge como la institución que hace valer la CADH y como pieza fundamental de todo el SIDH. Es la intérprete última de la Convención. De hecho, la Corte tiene una doble función: la primera es de carácter consultivo, mientras la segunda es de carácter jurisdiccional. Por la primera, los Estados miembros de la OEA y sus órganos principales y la CIDH pueden consultarle acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los DH en los Estados americanos (Larné, 2007).

En cuanto al carácter jurisdiccional, este se desprende de la interpretación de la CADH que efectúa la Corte IDH; por ende, cabe resaltar que es extensiva a todos los Estados miembros y a todas las personas que pertenecen a la jurisdicción de aquellos y no solo para el Estado demandado.

El papel de la Corte IDH va más allá de interpretar la Convención ADH, pues también puede interpretar otros tratados o convenios que han sido motivo de integración al *corpus iuris* (Ferrer Mac-Gregor, 2011). Entre estos se encuentran el Protocolo de San Salvador, la Convención para prevenir y sancionar la tortura, la Convención contra la desaparición forzada de personas y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que son útiles para apoyar sus resoluciones en casos paradigmáticos e incluso puede tomar algunos conceptos de otros tratados con el fin de resolver los casos sometidos a su conocimiento.

No debe pensarse que la Corte IDH es la instancia que sustituirá a los órganos locales encargados de defender los DH de sus habitantes, ya que esta nunca ha pretendido despojar a los órganos internos de dichas atribuciones. Su función

31 Uno de los impactos en los regímenes internos del SIDH es provocar la reorganización de las competencias de las autoridades para que, en todos los escenarios de Gobierno, existan medidas de prevención, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de violaciones a los DDHH cuando se hubieran producido (Carbonell Sánchez, 2013).

se dirige, más bien, a concretar un estándar mínimo para la interpretación de los derechos fundamentales en el ámbito latinoamericano (Mijangos y González, 2011).

Asimismo, el papel de la Corte IDH se ha incrementado en los últimos años, debido a que se ha pronunciado sobre temas vinculados con la democracia, la independencia del poder judicial y la separación de poderes; la independencia y la democracia de los partidos políticos y su rol en un Estado de Derecho; el concepto de ley, la función legislativa y el control del órgano legislador; la libertad de expresión y el escrutinio de las autoridades públicas; la transparencia, el acceso a la información pública y la responsabilidad del Estado; la participación y el control ciudadano y, muy importante, la regulación, limitación y el control del ejercicio del poder estatal por cualquiera de sus órganos en una sociedad democrática (Aguilar, 2011).

La extensión temática en los que se ha involucrado la Corte IDH sigue una lógica dentro de la esfera latinoamericana. De hecho, el mismo CCV se inscribe en un sistema jurídico-político construido a partir de voluntades soberanas, con sustento en valores y principios compartidos que consta, explícita o implícitamente, en los documentos fundacionales del Sistema, como la Declaración americana de derechos y deberes del hombre y la CADH, otros instrumentos con semejante contenido, normas comunes (el *corpus iuris* americano de los derechos humanos) y una instancia supranacional, con poder de interpretación vinculante (García Ramírez, 2011).

Estos valores y principios compartidos facilitan la tarea de la Corte IDH, pues los Estados buscan garantizar los DH de sus habitantes. Además, se comparte un sistema político democrático basado en los mismos ideales.

La jurisprudencia resultante del trabajo de la Corte IDH debe ser tomada en cuenta por todos los Estados que forman parte del SIDH. En este sentido, la jurisprudencia debe entenderse como la interpretación que hace la Corte IDH respecto a la CADH, así como de sus protocolos adicionales y de aquellos instrumentos de carácter internacional relacionados con los DH que formen parte del *corpus iuris*.

En cuanto a las sentencias, deben ser tomadas en cuenta por todos los Estados firmantes de la CADH, aunque la sentencia que desprende responsabilidad por parte del Estado por violación a los DH es de carácter unitario. Esto quiere decir que es el Estado, como un solo ente, el responsable de la violación de DH dentro

de su territorio. Si bien es cierto que existe una división de poderes dentro de cada Estado, esta no aplica para las sentencias de la Corte IDH. La responsabilidad es global: atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible sancionar internacionalmente al Estado y obligar ante la Corte IDH solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad y dejar sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que aparece la jurisdicción de la Corte IDH (García Ramírez, 2011).

Entonces, quien cumple con las sentencias es el Estado como un ente y no la parte específica que violó los DH. En las sentencias se señalan las medidas reparadoras como un mecanismo de compensación a la violación de los DH. Independientemente de si las medidas reparadoras son pecuniarias o no, se ha encontrado que con este mecanismo la Corte IDH ha salvaguardado derechos económicos, sociales y culturales de manera indirecta.

Algunas medidas reparadoras exigen al Estado que adecúe o modifique cierta normatividad contraria a la CADH. De cierta forma, esto no es ajeno para las sociedades latinoamericanas, ya que, como se ha señalado, la mayoría de los Estados latinoamericanos comparten ciertos valores y principios y uno de ellos es la sociedad democrática (Barbosa Delgado, 2010), en la cual se exige que se produzcan cambios que vayan de acuerdo con la naturaleza misma de la sociedad.

La Constitución de un Estado latinoamericano puede ser modificada en virtud de una sentencia emanada de la Corte IDH. Esto responde a la necesidad de regular jurídicamente nuevas situaciones, para proteger con mayor eficacia los DH y para continuar el siempre inacabado proceso de perfeccionamiento del sistema democrático de cada país, sin descuidar las peculiaridades de su evolución política (Carpizo, 2011, citado en Arzate y Correa, 2012).

Cabe aclarar que la Corte IDH no se ocupa de modificar en forma directa el Derecho interno, ya que su misión consiste en “controlar” si las normas locales acatan o no las convenciones internacionales y, por ende, esta no se convierte en una “cuarta” instancia que deje sin efecto las leyes de los países (Hitters, 2009), es decir, los países tienen la última palabra para decidir si cumplen o no las sentencias. De hecho, esto también ha sido tema de debate con respecto al grado de coercibilidad que la Corte IDH puede ejercer sobre un Estado parte. Klot (2006)

•Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del CCV.

expresa que la efectividad de los fallos de la Corte se ve menoscabada porque, en definitiva, es sobre los Estados que recae la etapa de ejecución, lo que deja en sus manos la decisión de aplicar las disposiciones de la Corte o no.

Desafortunadamente, el Sistema Internacional es de carácter acéfalo: carece de un Gobierno mundial que pueda ejercer coerción sobre los Estados. Sin embargo, las instituciones internacionales cumplen el papel de generadoras de opinión global que, en alguna medida, obran como instrumento de presión sobre los Estados.

### **El impacto de la Sentencia Rosendo Radilla Pacheco contra México: de un control concentrado a uno difuso de convencionalidad y su grado de cumplimiento**

La sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 por parte de la Corte IDH en contra de México tuvo un impacto de gran envergadura, pues condujo a este Estado de un modelo de control concentrado a uno difuso de convencionalidad. No obstante, el debate que se suscitó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN)<sup>32</sup> no resultó pacífico, debido a que surgió una gran cantidad de preguntas acerca del nuevo papel que el Poder Judicial de la Federación (en adelante, PJJF) debía desempeñar.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis de la transición del modelo de CCV de México, es necesario hacer un breve resumen sobre los hechos ocurridos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, ya que la sentencia de 2009 en contra de México contiene una serie de reparaciones a cargo del PJJF y de reformas a los Códigos de Justicia Militar y al Código Penal Militar, en razón al cumplimiento del Artículo 2 de la CADH.

El 25 de agosto de 1974, el ciudadano Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por miembros del Ejército mexicano en el municipio de Atoyac de Álvarez (Guerrero). Después de varias denuncias hechas por los familiares del desaparecido ante las instancias estatales y federales, presentaron el

.....  
32 La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Entre sus responsabilidades están: defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de Gobierno, por medio de las resoluciones judiciales que emite; solucionar, de manera definitiva, asuntos de gran importancia para la sociedad. En esa virtud y toda vez que imparte justicia en la más alta esfera, es decir, la constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

caso, junto con la Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos<sup>33</sup> y la Asociación de familiares de detenidos-desaparecidos y víctimas de violaciones a los derechos humanos<sup>34</sup> de México, ante la CIDH.

La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en el contexto del despliegue de una campaña militar inconstitucional, que trajo como resultado —entre otros abusos que permanecen en la impunidad absoluta— la desaparición de centenas de personas en el país, muchas de ellas en el estado de Guerrero<sup>35</sup>.

La CIDH analizó el caso y propuso ciertas recomendaciones al Estado mexicano, a las que hizo caso omiso. Ante esto, el 15 de marzo de 2008 la CIDH decidió pasar el caso a la Corte IDH para su conocimiento y decisión judicial y el 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH dictó sentencia condenatoria con reparaciones, dirigidas al PJJF.

Más adelante, el 9 de febrero de 2010, se notificó al Gobierno mexicano la sentencia condenatoria, para que la hiciera pública ese mismo día en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>36</sup>.

Entre de las medidas de reparación se exigía a México:

1. Conducir la investigación con eficacia, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable y, en su caso, los procesos penales en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar las sanciones y consecuencias que la ley prevé<sup>37</sup>.

33 Organización civil con reconocimiento nacional e internacional, innovadora y con amplia experiencia en la promoción y la defensa efectiva de los derechos humanos mediante la difusión y defensa integral de los mismos en México, para lo cual cuenta con las siguientes áreas estratégicas: incidencia, promoción, investigación, defensa integral.

34 Es una organización no gubernamental integrada por las Asociaciones de Familiares de países de América Latina y del Caribe en los que se practicó o practica la desaparición forzada de personas. Fedefam es una organización humanitaria independiente de toda doctrina o institución política o religiosa.

35 Para entender dicho contexto, así como la violencia que se vivía en tal estado en esa época, puede verse Guevara Bermúdez (2012).

36 El párrafo 350 expresa que el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Además, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el fallo deberá publicarse por completo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República y estar disponible durante un año.

37 Véase párrafo 331 de la Sentencia Radilla Pacheco.

2. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales<sup>38</sup>.
3. Que el PJJ ejerza un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el PJJ no solo debe tener en cuenta el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH<sup>39</sup>.
4. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el Artículo 57 del Código de Justicia Militar con la CADH, el Artículo 215A del Código Penal Federal con la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y ambos Artículos con los estándares internacionales<sup>40</sup>.
5. Implementar, en un plazo razonable y con disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas<sup>41</sup>.
6. Hacer una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
7. Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

A pesar de la notificación oficial por parte de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2009 (Guevara Bermúdez, 2012), esta no fue tomada en cuenta por parte de la SCJN sino hasta el 26 de mayo, cuando el entonces presidente de la misma formuló una consulta trámite al Tribunal Pleno de la SCJN, que terminaría como el Expediente Varios 489/2010. El debate que se llevó a cabo dentro de la SCJN es interesante, debido a que se tocaron puntos sobre el nuevo papel del

.....  
38 Véase párrafo 336 de la Sentencia Radilla Pacheco.

39 Véase párrafo 339 de la Sentencia Radilla Pacheco.

40 Véase párrafo 342 de la Sentencia Radilla Pacheco.

41 Véanse párrafos 342 y 343 de la Sentencia Radilla Pacheco.

PJF; asimismo, hubo ministros que, en un principio, estuvieron en contra de la Sentencia<sup>42</sup> y otros que siempre la apoyaron.

Se analizó si México debía cumplir con todas las obligaciones que adquirió al adherirse a la CADH y a las sentencias de la Corte IDH al haber reconocido su competencia contenciosa. En este punto, cabe destacar que México firmó y ratificó la CADH el 2 de marzo de 1981 y realizó el depósito el 24 de marzo de 1981 por el cual contaba con la adhesión y dio reconocimiento a la competencia de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998<sup>43</sup>. Así, el punto debatible era cuestión de fechas: el caso Rosendo Radilla Pacheco había ocurrido en 1974, lo que significaba anterioridad al reconocimiento por parte de México a la CADH y a la competencia de la Corte IDH; por tanto, era discutible el hecho de cumplir con la Sentencia dictada en 2009, puesto que, además, México había planteado ciertas reservas, tanto a la CADH como al Protocolo de personas desaparecidas<sup>44</sup>.

El siguiente punto debatible era sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, derivada de los casos en los que México era parte y de los que no. En este sentido, se preguntaba si ambas jurisprudencias eran obligatorias.

42 El ministro Salvador Aguirre Anguiano preguntó cómo había llegado el asunto a ese Alto Tribunal y dijo que la SCJN no había sido notificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores o por la Secretaría de Gobernación y que esa sentencia no tenía nada que ver con la SCJN; el ministro Luis María Aguilar Morales estuvo de acuerdo con lo expuesto por el ministro Aguirre Anguiano.

43 Al respecto, puede verse la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado (firmado el 16 de diciembre de 1998). Se halla en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

44 Las reservas y declaraciones interpretativas que hizo este país fueron las siguientes:

1. Reconocer el derecho de voto activo a los ministros de culto religioso (reserva a la CADH); 2. reconocer el derecho de asociación con fines políticos a los ministros de culto religioso (reserva a la CADH); 3. presentarse a un procedimiento ante la Corte Interamericana y, en su caso, cumplir con la sentencia que esta emita si el asunto tiene que ver con la aplicación del Artículo 33 constitucional (reserva a la CADH); 4. cumplir con una sentencia de la Corte IDH que determine violaciones a la CADH y a la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, por hechos y actos previos al reconocimiento de su competencia, salvo los casos de violaciones continuas o permanentes como desaparición forzada de persona.

•Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del CCV.

Por último, la Corte IDH imponía obligaciones directas al PJF. De aquí se desprendería si esta esfera de poder podía cumplir con la Sentencia dictada en contra de México. Asimismo, el párrafo 339<sup>45</sup> señalaba que México debía implementar un CCV *ex officio* por todos los jueces. El problema radicaba en que México contaba con un modelo de CCV concentrado y solo el PJF tenía las facultades para inaplicar y definir alguna ley contraria a la Constitución Política y realizar el CCV *ex officio*.

Después de un debate intenso, se concluyó que la SCJN podía cumplir con la Sentencia sin necesidad de coordinarse con las otras dos esferas del país, porque en México también existe la figura de la vinculatoriedad de la jurisprudencia y, después de cinco casos relacionados con un tema, aquella es aplicable para todos los jueces del Estado mexicano. Aun así, surgió una gran cantidad de dudas por parte de los magistrados:

1. ¿Existen o no obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación?
2. ¿Se debe cumplir con una sentencia de la Corte IDH en la que haya excedido sus competencias?
3. Si la SCJN es la máxima autoridad jurisdiccional del país, ¿debe reformarse la Constitución para que puedan cumplirse las sentencias de la Corte IDH?
4. ¿A la SCJN le corresponde, en primer lugar, hacer control de constitucionalidad o de convencionalidad?

Esta “consulta trámite” presentada por el ministro Cossío Díaz se había excedido, según lo manifestó la ministra Luna Ramos, por lo que debía retornarse a otro ministro para su estudio a fondo. De esta forma, se sometió a votación, se desechó el proyecto inicial y quedó como el Expediente 489/2010.

.....  
45 El párrafo 339 señala que “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Un año después, en las fechas 4, 5, 7, 11 y 14 de julio, se llevaría a cabo otro debate acerca de la Sentencia. En este nuevo encuentro se indicó que, si bien es cierto que el Estado mexicano había hecho reservas al adherirse a la CADH y a la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, estas no le impedían cumplir con sus obligaciones. Por una mayoría de ocho votos, se determinó que frente a las sentencias condenatorias no es posible revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones presentadas por el Estado mexicano (Musalem, 2011).

El *Diario Oficial de la Federación* del 14 de julio publicó la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la SCJN en el Expediente Varios 912/2010, en relación con el 489/2010 y los votos particulares formulados por la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Entre otros puntos, determinó el criterio, obligatorio para todos los jueces del país, de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad y dejó sin efecto las jurisprudencias que prohibían el llamado control difuso de constitucionalidad, para disponer que los tribunales y juzgados ordinarios debían realizarlo, así como el de convencionalidad acerca de leyes y normas secundarias (Martínez Lazcano, 2013).

Asimismo, se estableció que las sentencias condenatorias de la Corte IDH sí son obligatorias para el PJF y por unanimidad se plasmó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH son solo orientadores para esta rama.

En cuanto al párrafo 339 de la Sentencia, en el cual se señalaba que el PJF debía ejercer un CCV *ex officio*, la SCJN expresó que dicho control corresponde a todos los jueces del Estado mexicano, de acuerdo con la propia Constitución, sin declarar de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino al desaplicar aquella norma contraria a la Constitución mexicana o a los tratados internacionales de derechos humanos en el caso concreto.

Este punto es clave, porque por primera vez se dio oportunidad a cualquier juez del Estado mexicano de inaplicar una ley que considere vulneradora de los DH de cualquier mexicano. Aunque los jueces locales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad —como sí pueden los jueces federales de la

•Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del CCV•

SCJN—, se permitió ejercer el CCV *ex officio* al aplicar el principio *pro homine*. Esta decisión de la SCJN siguió la misma lógica de la reciente reforma constitucional al Artículo 1<sup>46</sup> y de conformidad con el Artículo 133 de la misma Carta Política. En otras palabras, se puede decir que se había pasado de un control concentrado de convencionalidad a uno difuso.

Si se analizan a fondo los Artículos 1 y 133 constitucionales, se detecta que para resolver un caso sobre violación de DH es fundamental interpretar el Artículo 1, en el que los tratados internacionales cobran una relevancia en conjunción con el principio *pro homine* y el Artículo 133, que dispone en su última parte que los jueces de cada estado se someterán a la Constitución General de la República, a leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan figurar en las Constituciones o en las leyes de los estados<sup>47</sup>.

La conjunción de los Artículos 1 y 133 es fundamental, porque reconoce que cualquier juez debe interpretar las normas de acuerdo con la Constitución mexicana y los tratados internacionales e invocar el principio *pro homine*. De acuerdo con Angulo Jacobo (2013), de esta forma, los jueces, federales y locales están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

46 Esta reforma se llevó a cabo el 10 de junio de 2011 y quedó de la siguiente forma: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

47 El Artículo 133 constitucional indica: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Según la Resolución de la Corte IDH del 14 de mayo de 2013 respecto a la supervisión para el cumplimiento de la sentencia, el Gobierno mexicano no ha acatado la totalidad de las medidas de reparación a favor de las víctimas de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco. En dicho pronunciamiento se muestran los argumentos tanto del Gobierno mexicano como de los representantes de las víctimas, de la CIDH y de la Corte IDH.

En cuanto a la obligación de investigar la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, el Gobierno mexicano señaló que se han hecho y se continuarán las respectivas pesquisas, con el fin de acreditar la responsabilidad de los militares inculpados. Además, se manifiesta que los representantes de las víctimas también han coadyuvado a la indagación y se quejan de que las autoridades han tomado mucho tiempo para impulsar las investigaciones, debido a que varias evidencias y algunos indicios se borran con el tiempo. La Corte IDH resalta que han transcurrido casi 39 años desde que Radilla Pacheco desapareció a manos de agentes estatales, por lo que insta al Estado a que adelante las diligencias pendientes de la investigación dentro de un plazo razonable.

Sobre la obligación de continuar con la búsqueda de Radilla Pacheco o, en su defecto, de sus restos mortales, el Gobierno mexicano expresó que se ha hecho una serie de búsquedas en diferentes puntos del estado de Guerrero y que no ha sido exitosa. En este punto, los representantes de las víctimas volvieron a increpar al Estado mexicano por el tiempo que demoró para iniciar la búsqueda, lo cual reduce las posibilidades de éxito. Aquí, la Corte IDH recuerda que la búsqueda efectiva de los restos mortales de Radilla Pacheco forma parte del derecho de los familiares a conocer la verdad y permitirles aliviar su angustia y sufrimiento.

Respecto a la obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el Artículo 57 del Código Justicia Militar con la CADH, el Artículo 215A del Código Penal Federal con la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y ambos Artículos con los estándares internacionales en la materia, el Gobierno mexicano dijo que el 19 de octubre de 2010 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa para modificar varios artículos del Código Justicia Militar y del Código Penal Federal, pero no fue discutida por la Cámara de Senadores y, por tanto, el Estado mexicano sigue trabajando en el asunto.

Acerca de la modificación del Código de Justicia Militar, el Gobierno mexicano también argumentó que el 14 de julio de 2011 la SCJN determinó que cualquier juez estaba obligado a ejercer *ex officio* el CCV, en los términos establecidos por la Corte IDH. De esta forma, los jueces del fuero común deben conocer todos los casos de violaciones de DH presuntamente realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas en contra de los civiles<sup>48</sup> y así estaría cumpliendo con esta medida reparadora.

Ante esta posición del Estado, los representantes de las víctimas alegaron que la iniciativa presentada por el Ejecutivo no era compatible con lo dictaminado en la Sentencia, por cuanto dicha iniciativa solo se proponía excluir de la jurisdicción penal militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que fueran de competencia de los tribunales del fuero común, pero reservaba la facultad de investigación y de análisis de la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Asimismo, la SCJN dejó de lado un importante detalle respecto a lo expresado el 14 de julio de 2011 en cuanto a ejercer *ex officio* el CCV y respecto al Código de Justicia Militar, en el sentido de que todos los jueces del fuero común debían conocer los casos que involucraran a miembros de las Fuerzas Armadas en delitos cometidos contra civiles. Este aspecto inadvertido por la SCJN consistió en que para que dicho criterio fuera imperativo para las autoridades, se debía crear jurisprudencia obligatoria, según lo establecido en la legislación mexicana, lo cual no acontece sino hasta que la SCJN decide cinco casos de manera uniforme, esto es, al prohibir que la jurisdicción militar conozca de los casos de violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Corte IDH, la iniciativa presentada el 19 de octubre de 2012 es insuficiente, pues no cumple a plenitud con los estándares indicados en la Sentencia. En cuanto al Artículo 215A del Código Penal Federal, el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno.

.....  
48 Cabe destacar que la Sentencia condenatoria ordena que sean los jueces del fuero común los que conozcan los hechos en donde estén involucradas las Fuerzas Armadas con civiles. Anteriormente, eran los tribunales militares los que se encargaban de juzgar estos casos.

Sobre la obligación de implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado informó que impartió capacitaciones, cursos, seminarios y conferencias a los jueces del PJF, a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, a jueces y a miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de la Marina.

Sin embargo, los representantes de las víctimas señalaron que el Estado no remitió información concerniente a la implementación de otros cursos de formación en técnicas de investigación científica y especializada para casos de desaparición forzada ni información que demostrara su voluntad para implementar capacitaciones permanentes. La Corte IDH valoró las numerosas actividades emprendidas por el Estado mexicano encaminadas a implementar los programas o cursos permanentes de capacitación ordenados en la sentencia. Por tanto, consideró que México había cumplido con esta medida de reparación.

Respecto a la obligación de hacer una semblanza de la vida de Rosendo Radilla Pacheco, el Estado expresó que el 1 de marzo de 2013, altas autoridades del Gobierno federal y la señora Ana María Radilla Martínez<sup>49</sup> presentaron públicamente el libro *Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido*. En este sentido, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

Acerca de la obligación de brindar atención psicológica o psiquiátrica gratuita e inmediata a las víctimas, el Gobierno mexicano declaró que, desde el mes de junio de 2012, Províctima<sup>50</sup> brinda cada mes la atención psicológica requerida. El Gobierno ofreció atención médica integral a todos los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco. Los representantes de las víctimas argumentaron que

49 Respecto de la presentación pública del libro, la hija de Rosendo Padilla afirmó: "La Corte IDH ordenó también que se hiciera una semblanza verdad de la vida de Rosendo Radilla y la hicieron, pero hicieron un libro que para nosotros fue un insulto, todas encimadas las palabras, de un material muy delgadito [...]; una cosa fea, nosotros devolvimos esa [...], no aceptamos esos libros y los devolvimos, hoy están haciéndolos nuevamente, decidieron volverlo a hacer". Puede verse en <https://www.youtube.com/watch?v=VmU54ulqzMA>

50 Províctima significa Procuraduría social de atención a las víctimas del delito. En 2014 se transformó en la Comisión ejecutiva de atención a víctimas, mediante un decreto publicado el 8 de enero del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*.

la atención psicológica fue ofrecida sin planificación ni consenso con las víctimas en cuanto al perfil del profesional que estaría a cargo y solicitaron a la Corte IDH requerir al Estado para que presente el plan de trabajo que seguiría dicha atención. Por su parte, la Corte IDH dispone que el Estado deberá remitir al Tribunal, junto con su próximo informe sobre el cumplimiento de la sentencia, la documentación necesaria para acreditar la capacidad de dichos profesionales en la atención a este tipo de víctima.

En relación con los pagos de cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos, el Estado mexicano afirmó que depositó las cantidades ordenadas en la Sentencia en el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, SNC (Bansefi) y consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal. Las víctimas y sus representantes manifestaron su satisfacción por el pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH y esta última determinó que el Estado mexicano ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

La Corte IDH evaluó que el Gobierno mexicano no ha dado cumplimiento total al fallo, por lo cual deben buscarse mecanismos que le permitan agilizar la observancia en razón de su responsabilidad. Asimismo, indicó que de las ocho obligaciones dictadas solo ha acatado tres de ellas: cursos o programas de análisis sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, la semblanza del señor Radilla Pacheco y los pagos fijados en la sentencia. Faltan los puntos que señalan la investigación de los responsables de la desaparición del señor Radilla Pacheco, la búsqueda de sus restos mortales, la modificación del Código de Justicia Militar en su Artículo 57 del Código Penal Federal en su Artículo 215A y la atención psicológica gratuita y efectiva a las víctimas.

En la supervisión de cumplimiento de la Sentencia se muestran los argumentos del Gobierno mexicano y de los representantes de las víctimas ante la Corte IDH, pero es esta instancia la que tiene la responsabilidad de decidir si se ha llevado a cabo el cumplimiento total o parcial de la Sentencia.

La sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco se emitió en 2009, por lo que resulta sorprendente que, a más de cinco años, todavía se mantenga un cumplimiento parcial de la misma, en parte, a causa del tiempo que se ha dejado pasar desde la desaparición de la víctima y, en parte, a las barreras normativas dentro del propio sistema mexicano, como el de la no modificación de los Códigos

mencionados. Al mismo tiempo, ha habido ciertos avances y logros dentro del sistema jurídico, gracias a que la SCJN ha dictaminado que los jueces deben ejercer un CCV *ex officio*. Si bien es cierto que dicho control tiene límites como el de no poder declarar inconstitucional una ley inferior a la Constitución, sí puede inaplicarla y así se ha avanzado y se ha dado cumplimiento parcial a la Sentencia.

Se insiste en que, si se quieren modificar los Códigos Penales por medio de la jurisprudencia de la SCJN, que representa la cabeza del Poder Judicial en un sistema de pesos y contrapesos, se necesita la construcción de jurisprudencia a partir de la producción de cinco casos contenciosos respecto al mismo tema y este sería otro límite a superar. No obstante, existen otras dos esferas de poder que podrían coadyuvar al cumplimiento de la Sentencia que hasta el momento no se han coordinado para aprobar dichas modificaciones normativas.

### **El caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia**

Este es un caso contencioso que, de cierta forma, “retó” a la Corte IDH respecto a sus atribuciones. La Corte IDH siempre justificó sus acciones y apeló a la CADH y a sus antecedentes jurisprudenciales en otros casos, de modo que el Estado colombiano terminó por aceptar su jurisdicción. Antes de hacer el análisis correspondiente, es necesario conocer los hechos.

En 1998, en la vereda de Santo Domingo, municipio de Fortul (Arauca), se produjo una masacre que dejó diecisiete personas muertas y veintisiete heridas. El 12 de diciembre, las Fuerzas Armadas de Colombia y la guerrilla de las FARC protagonizaron un enfrentamiento, luego de que una avioneta Cessna aterrizara con dinero y armas para actividades de narcotráfico. Las Fuerzas Armadas planearon una operación militar aerotransportada que se prolongó por varios días, de la que participaron la XVIII Brigada y el Batallón de Contraguerrilla No. 36.

El 13 de diciembre, a las 10:02 a. m., un helicóptero UH1H 4407 de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo clúster de tipo AN-M1AA2, compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación AN-M41A, sobre la calle principal de Santo Domingo y asesinó a diecisiete personas e hirió a veintisiete, entre niños y mujeres. Además, la población de Santo Domingo tuvo que abandonar su lugar de origen en busca de refugio. Después del lanzamiento del clúster, las aeronaves

•Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del CCV•

de la Fuerza Aérea Colombiana iniciaron ametrallamientos en contra de las personas que huían del enfrentamiento.

El caso se presentó ante la CIDH el 18 de abril de 2002 y el 24 de marzo de 2011 esta institución aprobó, en los términos del Artículo 50 de la Convención, el Informe de Fondo No. 61/11, en el que concluyó que el Estado colombiano era responsable de varias violaciones a la CADH e hizo recomendaciones<sup>51</sup>. Ante la falta de cumplimiento por parte del Estado, la CIDH decidió llevar el caso a la Corte IDH, que emitió sentencia definitiva el 30 de noviembre de 2012<sup>52</sup>.

Las principales razones que el Estado colombiano alegaba en contra de la Corte IDH son la falta de competencia *ratione materiae*<sup>53</sup> y el no agotamiento de los recursos internos<sup>54</sup>. En cuanto al primer aspecto, el Estado señaló que los hechos eran objeto de un conflicto armado; por ende, las eventuales infracciones y responsabilidades que se deriven no pueden ser determinadas por la Corte IDH, porque esta no tenía competencia para hacer declaraciones relacionadas con la aplicación del Derecho Humanitario, dado que el Derecho de Guerra no está dentro de sus competencias. La respuesta de la Corte IDH fue que, si bien la CADH solo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones,

.....  
51 En el Informe de fondo, la Comisión hizo las siguientes recomendaciones al Estado: 1) Llevar adelante una investigación imparcial, exhaustiva y dentro de un plazo razonable, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe; 2) investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos y tomar las medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el presente Informe vuelvan a ocurrir; 3) establecer, con la participación de la comunidad en su diseño e implementación, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo el bombardeo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo, para remediar las graves y duraderas consecuencias para la comunidad como tal y que tome en cuenta iniciativas de desarrollo en temas como salud, vivienda y educación; 4) adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; 5) reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe, tanto en el aspecto material como moral, incluidos el establecimiento y la difusión de la verdad de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa apropiado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes, y 6) reparar a los niños y las niñas afectados por el bombardeo sobre la vereda de Santo Domingo, por medio de medidas en las que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el derecho de participación de los niños y las niñas, así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación. Al respecto, puede verse el Informe de Fondo No. 61/11, Fondo, Tomo I, folio 44.

52 La Sentencia definitiva puede verse en la página de la Corte IDH.

53 Véanse los párrafos 16, 17 y 18 de la Sentencia de la masacre de Santo Domingo.

54 Véanse los párrafos 27, 28 y 29 de la Sentencia de la masacre de Santo Domingo.

omisiones y normas de los Estados con la propia CADH y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos, interpretar, a la luz de otros tratados, los derechos contenidos en la misma CADH, en particular el Derecho Humanitario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2012).

Recordemos que la Corte IDH también puede interpretar otros tratados o convenios que han sido motivo de integración al *corpus iuris*, a fin de favorecer de manera integral los DH de las personas.

Respecto al segundo punto —el agotamiento de los recursos internos—, la Corte IDH anotó que, aunque el proceso contencioso administrativo puede ser relevante en la calificación y definición de alcances de la responsabilidad estatal y en la satisfacción de pretensiones en el marco de un proceso de reparación integral ante el Sistema Interamericano, en casos como este no es un recurso que deba ser siempre agotado, por lo que no se inhibía la competencia de la Corte IDH para conocer el caso.

Se recordó que la Corte IDH va más allá de interpretar la CADH para resolver casos contenciosos, puesto que esta institución tiene un entramado de jurisprudencia cada vez mayor, que se va haciendo más complejo y completo y del cual dispone en todo momento. Así, la Corte IDH basa sus argumentos en hechos y ejemplos de casos anteriores que ya han sido consolidados, pero que siguen vigentes en cuanto a su jurisprudencia.

En la Sentencia, el Estado colombiano alegaba reconocimiento de responsabilidad de la Rama Judicial; sin embargo, no le fue concedida. El mismo Estado argumentó sus razones de reconocimiento de responsabilidad en cuanto a falencias encontradas durante los procesos penales internos<sup>55</sup>; sin embargo, tanto la CIDH como los representantes de las víctimas arguyeron que se violaba el principio de estoppel. La CIDH expresa que el Estado indicó que sus procesos internos constituyeron una clara y profunda investigación de los hechos y que ese proceso penal se adelantó de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales, con lo que cumplió sus obligaciones en materia de investigación y determinación de los responsables<sup>56</sup>.

55 Véase el párrafo 128 de la Sentencia de la masacre de Santo Domingo.

56 Véase el párrafo 131 de la Sentencia de la masacre de Santo Domingo.

Con base en lo anterior, la Corte IDH manifestó que uno de esos dos procesos penales, que el Estado refiere como contradictorios, no conforma el objeto del presente caso, por lo que el planteamiento del Estado se torna insubsistente y no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad ni tendrá efectos jurídicos<sup>57</sup>. En este punto, el principio de estoppel prevaleció debido a que, en un inicio y por mucho tiempo, el Estado sostuvo que se estaban llevando a cabo las respectivas investigaciones y después, basado en una sentencia de enero de 2011 en la que se condenaba a un guerrillero de las FARC, contradujo sus argumentos.

De acuerdo con los hechos y las investigaciones, la Corte IDH impuso condena al Estado colombiano por la violación del derecho de la vida, reconocido en el Artículo 4.1 de la CADH, en relación con los Artículos 1.1 y 19 sobre niños y niñas víctimas. Del mismo modo, se le hizo responsable por la violación de la integridad personal, según el Artículo 5.1; por la violación al derecho de la propiedad privada, señalado en el Artículo 21 y por violación al derecho de circulación y residencia, con base en el Artículo 22, en relación con los Artículos 5.1 y 1.1 de la misma CADH.

La Corte IDH dicta medidas reparadoras a favor de las víctimas con el fin de no repetir los acontecimientos. Entre estas medidas de reparación, impuso al Estado la realización de un acto público internacional de reconocimiento de responsabilidad y de las publicaciones dispuestas de conformidad con el párrafo 303 de la Sentencia. De igual forma, el Estado deberá brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas por medio de sus instituciones especializadas y otorgar y ejecutar indemnizaciones a las víctimas que no fueron reparadas en la jurisdicción interna. Por último, se estableció que la Corte IDH supervisaría el cumplimiento integral.

La Sentencia de la masacre de Santo Domingo puso a prueba a la Corte IDH. A pesar de la insistencia del Gobierno colombiano en cuanto a que la Corte IDH estaba yendo más allá de sus facultades y que las víctimas no agotaron recursos internos, resultó condenado, ya que el Tribunal desechó sus argumentos porque iban en contravía de lo señalado en la CADH.

En el caso de la masacre de Santo Domingo, la Corte IDH complementó la jurisprudencia colombiana en la resolución del caso. Por tanto, el SIDH

.....  
57 Véase el párrafo 152 de la Sentencia de la masacre de Santo Domingo.

funciona de manera correcta y ayuda a los Estados parte en el cumplimiento de sus obligaciones.

### A manera de conclusión

El SIDH ha ido progresando en las últimas décadas, sobre todo en los últimos años, con la introducción del concepto del CCV. A partir de 2006, los Estados deben de ejercer un CCV difuso y *ex officio*, con el fin de garantizar la protección de los DH.

Puesto que algunos Estados aún no cuentan con un sistema difuso que permita a todos los jueces del fuero común inaplicar normas de cualquier jerarquía, debe iniciarse la búsqueda de mecanismos que les permitan cumplir dicho CCV, en razón de los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.

México ha dado un gran paso en este sentido, a partir de la Sentencia de Radilla Pacheco, dictada el 30 de noviembre de 2009. Ha pasado de un sistema de CCV concentrado a uno parcialmente difuso que, al menos, admite que todos los jueces del fuero común inapliquen normas que van en contra de la Constitución y de la CADH, aunque no puedan designarlas como inconstitucionales, a diferencia de la SCJN.

En cuanto al papel de la Corte IDH, se ha vuelto cada más complejo y completo, al ser el intérprete final de la CADH, pues tiene las facultades de apoyarse en el *corpus iuris* y otros tratados internacionales que contengan DH. Lo anterior sigue una lógica y no va en contradicción con el propio Sistema, porque los Estados latinoamericanos tienen valores y principios compartidos y son sociedades democráticas, cuyo fin es la protección y garantía de los DH. Por tanto, la Corte IDH busca armonizar los sistemas jurídicos de los Estados parte con los estándares internacionales de Derechos Humanos, en especial los señalados por la propia Corte IDH.

Las medidas reparadoras son un mecanismo que la Corte IDH dicta en las sentencias y que algunas veces requiere la modificación de ciertas normas del sistema jurídico estatal, con el objetivo de no repetir un acontecimiento o de proteger y garantizar otros derechos que no estaban siendo protegidos, es decir, es una vía indirecta de protección de DH y la materialización concreta del CCV.

En ocasiones se ha puesto en duda la competencia de la Corte IDH, como en el caso de la masacre de Santo Domingo, en la cual el Estado colombiano quería evadir de cierta forma su responsabilidad internacional, al argumentar que las violaciones venían de la Rama Judicial y olvidar que la responsabilidad es de todo el Estado, sin que pueda dividirse, porque la condena es en abstracto para todo él. Sin embargo, la experiencia de la Corte IDH demostró que su trabajo no es solo interpretar la CADH, sino también la de otros tratados que forman parte del *corpus iuris*.

El SIDH se ha vuelto más estructurado, con el fin último de asegurar que los Estados puedan ajustar sus normas a la jurisprudencia de la Corte IDH, que está basada, sobre todo, en la CADH. No se descarta que también exista jurisprudencia de la Corte IDH fundada en jurisprudencia de otros Estados. La idea del doble diálogo entre la Corte IDH y los Estados es válida, porque al hacer el CCV, se debe de aplicar el principio *pro homine*, por lo que cabe la posibilidad de que un Estado parte tenga mayor protección sobre algún DH que la ofrecida por la Corte IDH.

El SIDH lo conforman la CIDH, la Corte IDH, la CADH, todo el *corpus iuris* y los Estados parte. Todos estos actores trabajan en conjunto con el objetivo común de proteger los DH; por ello, si se quiere lograr una armonización de las normas de protección de los DH, se debe seguir trabajando en coordinación y los Estados parte deben estar en la mejor disposición de cumplir con las sentencias dictadas, ya que no existe un Gobierno mundial que pueda obligarlos a seguir las decisiones de la Corte IDH, pero debe existir la voluntad de los Estados para perfeccionar el SIDH.

La ampliación del catálogo de derechos humanos en el escenario nacional no se limita al texto constitucional; el sistema de protección de normas cerradas y estáticas se transforma en uno abierto y dinámico, al nutrirse constantemente con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH. No obstante, dicha ampliación no merma para nada la soberanía, sino por el contrario, los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas, por lo que se ofrecen más garantías dentro de los Estados.

En México hay una pugna entre el viejo y el nuevo modelo de protección de derechos humanos, que se evidencia en la propia Suprema Corte de Justicia de la

Nación mexicana, en la que existen posiciones encontradas y extremas<sup>58</sup> entre los ministros que la integran: mientras uno de los once declara “metafóricamente” que es “una traición a la patria el hecho de que se interprete que los tratados internacionales que suscribe México están a la par o son superiores a la Constitución” (Corcuera, 2013), otro expresa:

[...] la reforma de junio de 2011 implicó que deben hacerse operaciones normativas a partir del *principio pro persona* tanto con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte como con aquellos reconocidos en la Constitución, sin establecer ninguna jerarquía entre ellos (Cossío Díaz, 2013).

El CCV no es un tema pacífico dentro de la adopción por parte de los Estados que conforman el SIDH. La discusión en México ya está abierta y muy adelantada, porque estos asuntos se han incorporado dentro de la agenda jurídica nacional; por el contrario, Colombia ha sido ambigua en afirmar la existencia material del CCV dentro del Estado.

Se espera que el tema siga haciendo camino en los Estados parte de la CADH. Los debates no están cerrados, sino más álgidos y latentes; entre los tópicos a discutir podemos mencionar: la inclusión del margen de apreciación nacional por parte de los Estados como una salida de la no adopción del *corpus iuris* interamericano, en su oposición; la posible construcción del *ius commune* interamericano con estándares válidos para todos los Estados; la aplicación del CCV dentro de los acuerdos de paz o las negociaciones; la revisión de la comisión de crímenes de lesa humanidad dentro de parámetros convencionales y la nueva teoría del constitucionalismo o justicia multinivel.

58 Si bien es cierto es necesario el debate, porque, como dice el doctor Salvador Cárdenas Gutiérrez, “la unanimidad es sospechosa”, en algunos casos las objeciones no están exentas de dudas.

## CONCLUSIÓN GENERAL

Juan Guillermo Durán Mantilla

5

Al buscar alguna conclusión de esta obra, acude a mi mente la preocupación que Soren Kierkegaard tenía ante sus ojos con la figura estatista de Federico Hegel en la primera mitad del siglo XIX: si el Estado era todo, como sostenía Hegel, la persona se evaporaría. ¡Qué peligro! Con ello, el filósofo danés abría la historia de una nueva etapa filosófica llamada existencialismo personalista, que habría de abrirse paso lentamente frente al gigante estatal y sustituiría, en alguna medida, al racionalismo moderno, cuya figura máxima en ese momento era Hegel.

Aunque hoy no estamos en presencia de un Estado totalitario de raíz hegeliana —como lo fueron los Estados comunistas, fascistas y nacionalsocialistas en el siglo XX— y el Estado ha tenido avances notorios en materia humanitaria, nunca se debe perder de vista, ni por asomo, que antes del Estado y por encima de él está la persona humana. Ella antecede al Estado y es su razón de ser. El Estado no puede ser un absoluto, un dios mortal, un leviatán incontrolado que amenace a la persona humana; por eso, los derechos humanos son el núcleo principal de toda Constitución Política liberal y humanista, que preceden a toda la organización política que ella desarrolle.

Pues bien, no obstante las bondades del Estado liberal, siempre existe la tendencia macabra de los excesos de poder, triste tendencia del ser humano y de los grupos dentro del Estado; por eso, la democracia exige un continuo cuidado para que no caiga en esos excesos y, para evitarlos, ha inventado sabios

mecanismos de control como la división del poder, la rotación de los gobernantes, la libertad de prensa, las garantías a la oposición, pero sobre todo, para que sea un Estado democrático más auténtico, ha establecido el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos que preceden, como acabo de decir, a las Constituciones Políticas democráticas como la colombiana.

Repito: la persona es el origen y el fin del Estado democrático. El Estado que respete esa calidad debe vivir en función de ella: su libertad, su propiedad, su trabajo; en una palabra, su dignidad. Violentar esa dignidad humana expresada en los diferentes derechos de la persona humana, de la primera hasta la cuarta generación, debe llevar a que el Estado responda por los agravios que se le inflijan.

Para velar esos derechos están los tribunales nacionales e internacionales como la CIDH y, por eso, un Estado democrático se adhiere a las jurisdicciones que están más allá de su soberanía territorial. ¡Bienvenidos sean! Ellos, a su vez —es bueno recordarlo también—, deben custodiar siempre la majestad de la justicia, eterna meta del Derecho, que no puede estar al servicio de ideologías, partidos o intereses de poder político y económico; si llegaran a estarlo, la romperían. El Derecho, para que en verdad lo sea, debe, pues, “institucionalizar la justicia”, como dice con sabiduría Robert Alexy (2005, p. 87).

La academia, en especial las facultades de Derecho, deben recordar siempre esta meta del Derecho. En tiempos pasados, la meta de la justicia era el Derecho: la clásica definición de la justicia como dar a cada cual lo suyo significaba que “lo suyo” era el derecho y, por tanto, el fin de la justicia era dar el derecho; eran los tiempos de la justicia ante todo “conmutativa” como la llamaba Aristóteles (1981, p. 58).

Llegados los tiempos del crecimiento exponencial de la población a partir de 1800, cuando surge la denominada “cuestión social” propiciada también por la industrialización, una nueva justicia habría de asomar: era la “justicia social”; el Derecho conmutativo, horizontal, de los contratos entre particulares, ya quedaba rezagado (aunque, desde luego, no superado). Nacía una nueva justicia, la social, ante la cual los Estados debían velar de manera especial. Esta justicia también recibe el nombre de “justicia distributiva”, de la que dice Thomas Piketty (2014) respecto al campo económico: “La distribución de la riqueza es una de las cuestiones más controversiales y debatidas en la actualidad” (p. 15).

Pues bien, parte de esa justicia social o distributiva son los derechos humanos, todos ellos fundamentales, como dice Rodolfo Arango Rivadeneira (2012), en pequeña o en gran escala, individual o grupalmente.

La academia, en nuestro caso particular, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, centrada en su misión, su visión y su proyecto educativo en la persona humana, no pueden olvidar, cueste lo que cueste, esa vocación humanista por la justicia en sus diferentes vertientes: individual, colectiva, distributiva, política, económica, social.

Creemos con firmeza que esta obra es una contribución para que el Estado colombiano, por medio de informes como este que se ha presentado a los lectores, sea susceptible a custodiar los derechos de la persona humana y llamaremos su atención cuando no los ha cuidado y cuando, condenado por un tribunal internacional, no toma las medidas conducentes. Somos exigentes frente al Estado, sobre todo, porque somos guardianes de la persona humana y sus derechos, puesto que estamos en una Facultad de Derecho que debe ser custodia de ella y de la justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abellán Honorubia, V. (1997). Internacionalización del concepto y del contenido de los derechos humanos. En *Los derechos humanos camino hacia la paz* (pp. 1-285). Zaragoza: Centro Pignarelli.
- Aguilar, G. (2011). ¿Surgimiento de un Derecho Constitucional común en América? Parte II. *Revista Derecho del Estado* (26), 51-83.
- Albanese, S. (2011). *Opiniones consultivas y observaciones generales. Control de convencionalidad*. Buenos Aires: Ediar.
- Alexi, R. (2005). *La institucionalización de la justicia*. Granada: Comares.
- Angulo Jacobo, L. F. (2013). El control difuso de convencionalidad en México. *Revista del Instituto de Judicatura Federal* (35), 71-90.
- Arias López, B. W. (2012). La justiciabilidad de los derechos sociales. *Lex Social. Revista de los derechos sociales* (1), 74-94. Recuperado de: [www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/download/270/265](http://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/download/270/265)
- Aristóteles. (1981). *Ética a Nicómaco*. México D. F.: Porrúa.
- Arzate, E. y Correa, G. A. (2012). Mutaciones constitucionales y la problemática de su control en el Estado constitucional. *Revista de Derecho* (38), 196-224.
- Ayala Corao, C. M. (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 5(1), 127-128.
- Barbosa Delgado, F. (2002). *Litigio interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Barbosa Delgado, F. R. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención

- judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. *Revista Derecho del Estado* (26), 107-135.
- Basch, F., Filippini, L., Laya, A., Nino, M., Rossi, F. y Schreiber, B. (2010). La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones. *Sur: Revista Internacional de derechos humanos*, 7(12). Recuperado de [http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigo12.php?artigo=12,artigo\\_02.htm](http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigo12.php?artigo=12,artigo_02.htm)
- Bazán, V. (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. *Revista Europea de Derechos Fundamentales* (18), 63-104.
- Becerra Becerra, C. A. (2007). Estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral. Balance de su aplicación frente a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. *El otro Derecho* (37), 127-162. Recuperado de <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr037/od37-andrea.pdf>
- Brody, R. y González Morales, F. (2010). Nunca Más: An Analysis of International Instruments on “Disappearances”. *Human Rights Quarterly*, 19(2), 365-405.
- Bruno, R. (2013). Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación. (Tesis de Maestría inédita). Universidad Nacional de La Plata, Argentina.
- Camargo, P. P. (2012). *Manual de derechos humanos* (4a ed.). Bogotá: Leyer.
- Cançado Trindade, A. A. (2013). *Los tribunales internacionales contemporáneos y la humanización del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Carbonell, M. (2013). *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Carbonell, M. (s. f.). *La reforma al Artículo 1 de la Constitución: apuntes para la aplicación práctica en el Poder Judicial Mexicano*. Recuperado de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la\\_reforma\\_al\\_articulo\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_reforma_al_articulo_1.pdf)
- Carrillo, A. J. (2006). Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past. En P. De Greiff (ed.), *The Handbook of Reparations* (pp. 504-538). Nueva York: Oxford University Press.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2012). *Derechos humanos en Argentina. Informe 2012*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Desaparición forzada. Tomo I: normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (24 de octubre de 2003). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derechos en las Américas*.

## •Bibliografía•

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (28 de junio de 2007). *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Washington: Autor.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos [CMDPDH]. (s. f.). *¿Quiénes somos?* Recuperado de <http://cmdpdh.org/quienes-somos/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s. f.). Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/250/134.htm>
- Contesse, J. (2013). *¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13\\_Contesse\\_CV\\_Sp\\_20130401.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Contesse_CV_Sp_20130401.pdf)
- Corcuera, S. (24 de agosto de 2013). *¿Constitución ampliada o traición a la patria? El Universal*. Recuperado de <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulist/2013/08/66155.html>
- Corporación Centro de Atención Psicosocial. (2009). *Diagnóstico psicosocial en los casos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos masacre de Mapiripán, masacre de La Rochela*. Wilson Gutiérrez Soler. Febrero de 2009. Documento interno.
- Corporación Vínculos. (2009). *Informe Sentencia Bitango y Pueblo Bello. Memorando de entendimiento entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Corporación Vínculos "Valoración médica y psicológica, desde una perspectiva psicosocial, a las víctimas cuya reparación se ordenó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos de Ituango y Pueblo"*. Actividades cierre del proceso de valoración. Documento interno.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-580 de 31 de julio*. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 1989). *Sentencia de fondo. Caso Godínez Cruz vs. Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de marzo de 1989). *Sentencia de fondo. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1988). *Sentencia de fondo. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de diciembre de 1994). *Opinión consultiva OC- 14/94*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de enero de 1995). *Sentencia de fondo. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de diciembre de 1995). *Sentencia de fondo. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de enero de 1997). *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_31\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de noviembre de 1997). *Sentencia de fondo. Caso Castillo Páez vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de septiembre de 1997). *Sentencia de fondo. Caso Loayza Tamayo vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de mayo de 1998). *Caso Paniagua y otros vs. Guatemala.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 1999). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de septiembre de 1999). *Sentencia de fondo. Caso Cesti Hurtado vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de enero de 2000). *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_64\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_64_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de agosto de 2000). *Sentencia de fondo. Caso Durand y Ugarte vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de agosto de 2000). *Sentencia de fondo. Caso Cantoral Benavides vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de enero de 2001). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (6 de febrero de 2001). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de marzo de 2001). *Sentencia de fondo. Caso Barrios Altos vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de agosto de 2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (6 de diciembre de 2001). *Sentencia de fondo. Caso Las Palmeras vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2002). *Sentencia de fondo y reparaciones. Caso Las Palmeras vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de febrero de 2003). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso cinco pensionistas vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de junio de 2003). *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de septiembre de 2003). *Caso Bulacio vs. Argentina.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

## •Bibliografía•

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2003). *Sentencia de competencia. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de julio de 2004). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso 19 comerciantes vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de julio de 2004). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de noviembre de 2004). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso De la Cruz Flores vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de marzo de 2005). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Huilca Tecse vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de septiembre de 2005). *Sentencia de fondo. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de septiembre de 2005). *Sentencia de fondo. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2005). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Gómez Palomino vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2005). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Palamara Iribarne vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2005). *Sentencia de fondo. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de enero de 2006). *Sentencia de fondo. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 enero de 2006). *Sentencia de fondo y reparaciones. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de febrero de 2006). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso López Álvarez vs. Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de febrero de 2006). *Resolución sobre cumplimiento de sentencia. Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes\\_02\\_02\\_06.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes_02_02_06.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de febrero de 2006). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (6 de abril de 2006). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Baldeón García vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de julio de 2006). *Sentencia de fondo. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2006). *Sentencia de fondo. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de julio de 2004). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso 19 comerciantes vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de septiembre de 2006). *Sentencia de fondo. Caso Servellón García y otros vs. Honduras.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2006). *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2006). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2006). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2006). *Sentencia de excepciones preliminares y fondo. Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de noviembre de 2006). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso La Cantuta vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2007). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2007). *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de fondo y reparaciones.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2007). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Escué Zapata vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de julio de 2007). *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2008). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.*

## •Bibliografía•

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de abril de 2009). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Kawas Fernández vs. Honduras.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de junio de 2009). *Resolución sobre cumplimiento de sentencia. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez\\_30\\_06\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_30_06_09.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de julio de 2009). *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de julio de 2009). *Resolución. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de julio de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de septiembre de 2009). *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Anzualdo Castro vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 noviembre de 2009). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso González y otras vs. México.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de septiembre de 2009). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Garibaldi vs. Brasil.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2010). *Sentencia de fondo y reparaciones. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2010). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2010). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero del 2011). *Caso Gelman vs. Uruguay.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de febrero de 2011). *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de febrero de 2011.*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de marzo de 2011). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2011). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de enero de 2012). *Resolución de supervisión de cumplimiento. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bello\\_08\\_02\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bello_08_02_12.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de febrero de 2012). *Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/es-cue\\_08\\_02\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/es-cue_08_02_12.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de abril de 2012). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de junio de 2012). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de septiembre de 2012). *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de septiembre de 2012). *Sentencia de fondo y reparaciones. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.* . Recuperado de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_248\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 noviembre de 2012). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2012). *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2012). *Sentencia de fondo y reparaciones. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2012). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de mayo de 2013). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2013). *Sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones. Caso García Lucero y otras vs. Chile.*

## •Bibliografía•

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de octubre de 2013). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Luna López vs. Honduras.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2013). *Sentencia de fondo y reparaciones. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia.* Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2013). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2013). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2013). *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2013). *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso J. vs. Perú.*
- Corte Internacional de Justicia. (16 de julio de 1927). *Sentencia del conflicto germano-polaco de Chorzow.*
- Corte Penal Internacional, Trial Chamber I. (7 de agosto de 2012). *Prosecutor v. Lubanga Dyilo. Decision Establishing the Principles and Procedures to be Applied to Reparations, ICC-01/04-01/06.*
- Corte Suprema de Justicia. (28 de abril de 2011). *Condena general Arias Cabrales. Causa No. 2009-0203.* Recuperado de [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho\\_penal/jurisprudencia\\_2011/jurisprudencia\\_segundo\\_trimestre\\_2011/SENTENCIA%20JESS%20ARMANDO%20ARIAS%20CABRALES.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/jurisprudencia_2011/jurisprudencia_segundo_trimestre_2011/SENTENCIA%20JESS%20ARMANDO%20ARIAS%20CABRALES.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (3 de diciembre de 2009). *Sentencia Salvador Arana Sus, Única Instancia 32672.* Recuperado de [http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/32672%20\\_03-12-09\\_%20Parapolitica%20Salvador%20Arana.pdf](http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/32672%20_03-12-09_%20Parapolitica%20Salvador%20Arana.pdf)
- Cossío Díaz, J. (1 de octubre de 2013). *Las trampas del consenso.* Recuperado de <http://www.nexos.com.mx/?p=15502>
- Cucarella, L. A., López, J., Figueira, F. y Martínez Lazcano, A. J. (2014). *Sistemas regionales de protección de derechos humanos. Europa, Latinoamérica, África.* En A. J. Martínez Lazcano (coord.). México D. F.: Primera Instancia.
- David, R. (1973). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos: Derecho comparado.* Madrid: Aguilar.
- De Roux, F. (17 de diciembre de 2014). El deber moral de la paz. *El Tiempo*, p. 21.

- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014). *Oficio N° 4399 del 5 de septiembre de 2014, en respuesta a petición formulada el 2 de septiembre de 2014.*
- Dondé Matute, J. (2010). El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En G. Elsner (ed.), *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y Derecho Penal Internacional* (pp. 263-293). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V.
- Estado colombiano, representantes de Víctimas. (15 de marzo de 2011). *Acta de Entendimiento sobre cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medida de atención médica y psicológica.* Documento interno.
- Fappiano, O. L. y Hitters, J. C. (2012a). *Derecho Internacional de los derechos humanos.* (Vol. 1, tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Fappiano, O. L. y Hitters, J. C. (2012b). *Derecho Internacional de los derechos humanos.* (Vol. 1, tomo II). Buenos Aires: Ediar.
- Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos [FEDEFAM]. (s. f.). *Una herramienta en la lucha contra la desaparición forzada.* Recuperado de <http://www.desaparecidos.org/fedefam/>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776013>
- Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014a). *Oficio N° 201 de 10 de septiembre de 2014.*
- Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014b). *Oficio No. 142 F18-DFNEDH-DIH del 15 de septiembre de 2014.*
- Fiscalía 28 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014). *Oficio N° 200 del 10 de septiembre de 2014.*
- Fiscalía 3° Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014). *Oficio N° 259 del 12 de septiembre de 2014, en respuesta a petición formulada el 2 de septiembre de 2014.*
- Fiscalía 36 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014). *Oficio N° 4008 del 24 de septiembre de 2014, en respuesta a petición formulada el 12 de septiembre de 2014.*
- Fiscalía 53 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014). *Oficio N° 352 del 7 de octubre de 2014, en respuesta a peticiones formuladas el 2 y el 12 de septiembre de 2014.*
- Fiscalía 86 Especializada contra el Crimen Organizado. (2014). *Oficio N° 154 del 20 de octubre de 2014.*

## •Bibliografía•

- Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014a). *Oficio N° 33974 del 15 de septiembre de 2014*.
- Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2014b). *Oficio N° 264 del 22 de septiembre de 2014, en respuesta a petición formulada*.
- Fundación Dos Mundos. (2009). *Informe de acciones psicosociales de diagnóstico inicial médico y psicológico desde una perspectiva psicosocial como parte del proceso de cumplimiento de las medidas de reparación señaladas en las Sentencia 19 comerciantes de la Corte IDH en materia de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición*. Documento interno.
- García Morelos, G. (2010). *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*. México D. F.: Ubijus.
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, 5(28), 123-159. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000200007&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000200007&script=sci_arttext)
- González Placencia, L. y Morales Sánchez, J. (coords.). (2012). *Derechos humanos: actualidad y desafíos I*. México D. F.: Fontamara.
- González Salzberg, D. A. (2010). The Effectiveness of the Inter-American Human Rights System: A Study of the American States Compliance with the Judgments of the Inter-American Court of Human Rights. *Revista Colombiana de Derecho Internacional* (16), 115-142. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562010000100005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562010000100005&script=sci_arttext)
- Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas. Informe E/CN.4/2006/56/Add 1, de 17 de enero de 2006.
- Guevara Bermúdez, J. A. (2012). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia de transición: el limitado fallo Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. En L. González Placencia y J. Morales Sánchez (coords.), *Derechos humanos actualidad y desafíos II* (pp. 123-151). México D. F.: Fontamara.
- Guzmán, J. L. (2009). Chile. En K. Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional* (pp. 55-73). Bogotá: Temis.
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000200005](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200005)
- Jara Bustos, F. (2013). Fiscalía v. Lubanga Dyilo: la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional. *Anuario de Derechos Humanos* (9), 113-125. Recuperado de <http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/27037/28635>
- Klot, S. (2006). El constitucionalismo latinoamericano y la protección de los derechos indígenas. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 5(10), 193-211. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-10.pdf>

- Larné, M. (2007). El sistema interamericano de tutela de los derechos humanos: una comparación con el sistema europeo bajo la perspectiva del acceso y de la efectividad. *Meritum* 2, 211-263. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?sessionid=36409F786E0090F83622ECC240BBB6A4.dialnet02?codigo=4047542>
- López, C. (2009). Colombia. En K. Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional* (pp. 77-104). Bogotá: Temis.
- López-Cárdenas, C. M. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792009000200012&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200012&lng=en&tlng=es)
- Malarino, E. (2009). Argentina. En K. Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional* (pp. 5-38). Bogotá: Temis.
- Margaroli, J. y Maculan, S. L. (2011). *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediciones Cathedra Jurídica.
- Martínez Lazcano, A. J. (2013). El control difuso de convencionalidad en las sentencias de México. En E. Velandia Canosa (ed.), *Derecho Procesal Constitucional, tomo IV* (pp.751-769). Bogotá: VC Editores Ltda.
- Mijangos y González, J. (2011). *Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los Tribunales Federales mexicanos*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24496.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2011). *Memorando interno. Radicado 10240-336559. Remitido desde la dirección jurídica del Ministerio de Salud al ministro de la época, en torno a un concepto jurídico que le da alcance al concepto de gratuidad al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia*. Documento interno.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). *Implementación de la medida de reparación en salud integral desde una perspectiva psicosocial, a través de procesos de atención en salud física, mental y psicosocial para las víctimas reconocidas en las nueve sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Documento interno.
- Müller, I. (2011). *Los juristas del horror. La "justicia" de Hitler: el pasado que Alemania no puede dejar atrás*. Caracas: Álvaro Nora Librería Jurídica.
- Muñoz, A. E. (9 de enero de 2014). Províctima cambia de nombre. *La Jornada*. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2014/01/09/politica/016n3pol>
- Musalem, H. (2011). *Crónicas del Pleno y de las Salas. Caso Radilla Pacheco*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>
- Nash, C. (2012). *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos.

## •Bibliografía•

- Organización de Estados Americanos [OEA]. (s. f.). *Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, 18 de abril de 1961. Legal*. Recuperado de <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionvienna.htm>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1997). *Tema 9 del programa. GENERAL E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1*. 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). *A/RES/60/147. Resolución de la Asamblea General, del 21 de marzo de 2006. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>
- Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. (2013). *Informe del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias: Adición: misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1*. Recuperado de <http://www.refworld.org/docid/5118e6ae2.html>
- Organización de Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma*. Recuperado de <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf>
- Ott, L. (2011). *Enforced Disappearance in International Law*. Cambridge: Intersentia.
- Pérez Lozano, A. (2011). *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*. México D. F.: Novum.
- Pérez Salazar, E. y Pozas Márquez, G. A. (2014). ¿México y el bloque de constitucionalidad? En H. González Chávez (coord.), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización* (pp. 97-133). México D. F.: Fontamara.
- Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Policía Nacional de Colombia. (2005). *Directiva permanente N° 026 de 19 de julio*. Recuperado de <http://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/Directivas%20DDHH%20NUMERO%2007%20DE%202007.pdf>
- Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos. (s. f.). *¿Qué es?* Recuperado de <http://www.provictima.gob.mx/memorial/index.php?p=quees>
- Rivadeneira, R. A. (2012). *Democracia social*. México D. F.: Fontamara.
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos, Año I*(1), 59-79. Recuperado de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- Secretaría de Gobernación. (2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados*

- Unidos Mexicanos*. México D. F.: *Diario Oficial* de junio 10 de 2011. Recuperado de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Seguimiento de asuntos resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *¿Qué es la SCJN?* Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_es\\_la\\_SCJN.aspx](https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx)
- Vega González, P. (2006). El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte. *Sur: Revista Internacional de derechos humanos*, 3(5). Recuperado de [http://www.surjournal.org/esp/conteudos/artigos5/esp/artigo\\_vega.htm](http://www.surjournal.org/esp/conteudos/artigos5/esp/artigo_vega.htm)
- Ventura Robles, M. E. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En L. Ortiz Ahlf (coord.), *Derecho Internacional Público. Obra jurídica enciclopédica* (pp. 19-42). México D. F.: Porrúa.
- Vera Piñeros, D. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *Papel Político*, 13(2). Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-44092008000200011&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092008000200011&lng=en&tlng=es)
- Vergara Molano, A. (2008). *Derecho Internacional público* (4a ed.). Bogotá: G&B Graphic.
- Vermeulen, M. L. (2012). *Enforced Disappearance: Determining State Responsibility under the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance*. Cambridge: Intersentia.
- Vigo, R. L. (2009). *Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires: Ediar.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA**  
de Colombia

Editado por la Universidad Católica de Colombia en julio de 2015, en papel pro-palibros de 75 gr., en tipografía Times New Roman, tamaño 11 pts., en los talleres de impresión de Digiprint editores e. u.

Sapientia aedificavit sibi domun

Bogotá, D. C., Colombia

EFICACIA DEL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS

## 4

El derecho internacional de los derechos humanos se ha incrustado en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados en forma destacada e inusitada para regímenes que por mucho tiempo habían permanecido cerrados de manera férrea a las influencias del exterior bajo el escudo de la idea de la soberanía decimonónica y anacrónica.

La fuerza de los derechos humanos no deja margen a su negación, de inicio es aceptada por los Estados a través de convenciones, no sólo como fuente del derecho constitucional, sino además, y lo más relevante, el desafío de reconocer la competencia de ser fiscalizados y sancionados por instituciones autónomas supranacionales, es aquí donde empiezan a surgir las desavenencias que se reflejan en las resistencias a las condenas internacionales o el retiro del pacto. Así, un punto neurálgico de todo órgano jurisdiccional es el cumplimiento de las sentencias que emite, para medir su grado de eficacia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen la tarea de vigilar directamente la ejecución de las mismas, a través del incidente de supervisión de cumplimiento de las sentencias, en este punto se presenta el análisis de los países Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Honduras y Perú.

Una dimensión mayor para la expansión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el control difuso de convencionalidad, en esencia pretende transformar las conductas de los operados jurídicos nacionales, para que actúen con nuevos parámetros y expulsen las normas antagónicas a los derechos humanos sin importar jerarquías formales.

